



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“EL PROCEDIMIENTO DE REELECCIÓN O NO REELECCIÓN DE LAS
MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN LAS ENTIDADES
FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. ESTUDIO COMPARADO”**

TRABAJO TERMINAL DE GRADO

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO PARLAMENTARIO

PRESENTA:

LIC. ENRIQUE BASTIDAARRIAGA

DIRECTOR:

DR. RODOLFO RAFAEL ELIZALDE CASTAÑEDA

CO-DIRECTORA:

DRA. MARTHA ELBA IZQUIERDO MUCIÑO

TUTOR ADJUNTO:

DR. JESÚS ROMERO SÁNCHEZ

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, MAYO 2024

ÍNDICE

RESUMEN.....	I
INTRODUCCIÓN.....	II
PROTOCOLO EN EXTENSO.....	V

CAPÍTULO 1

LA RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL EN MÉXICO

1.1. Ratificación.....	1
1.2. Magistrados.....	7
1.3. Antecedentes de ratificación o no ratificación de Magistrados del Poder Judicial Local.....	12
1.3.1. Guerrero.....	12
1.3.2. Jalisco.....	15
1.3.3. Tlaxcala.....	16
1.3.4. Oaxaca.....	20
1.4. Criterios de interpretación del Poder Judicial de la Federación.....	23

CAPÍTULO 2

INAMOVILIDAD JUDICIAL

2.1. Teoría general de sistemas.....	27
2.2. Naturaleza jurídica de la inamovilidad judicial.....	31
2.3. Sistemas de inamovilidad judicial.....	32

2.3.1. Sistema de inamovilidad temporal.....	32
2.3.2. Sistema de inamovilidad permanente.....	34
2.3.3. Sistema de inamovilidad mixto.....	36
2.4. Condiciones de inamovilidad judicial.....	37
2.5. Inamovilidad judicial en México.....	38
2.6. Inamovilidad de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.....	42
2.7. Independencia judicial.....	45
2.8. Independencia judicial en el ámbito internacional.....	49

CAPÍTULO 3

DERECHO COMPARADO

3.1. España.....	56
3.2. Costa Rica.....	61
3.3. Bolivia	66
3.4. Guatemala.....	73

CAPÍTULO 4

PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS EN LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

4.1. Ámbito Federal.....	80
4.2. Ámbito Local.....	81
4.2.1. Aguascalientes.....	81

4.2.2. Baja California.....	82
4.2.3. Baja California Sur.....	83
4.2.4. Campeche.....	83
4.2.5. Ciudad de México.....	84
4.2.6. Coahuila de Zaragoza.....	84
4.2.7. Colima.....	84
4.2.8. Chiapas.....	85
4.2.9. Chihuahua.....	85
4.2.10. Durango.....	86
4.2.11. Guanajuato.....	86
4.2.12. Guerrero.....	87
4.2.13. Hidalgo.....	88
4.2.14. Jalisco.....	88
4.2.15. México.....	89
4.2.16. Michoacán de Ocampo.....	90
4.2.17. Morelos.....	90
4.2.18. Nayarit.....	91
4.2.19. Nuevo León.....	91
4.2.20. Oaxaca.....	92
4.2.21. Puebla.....	93
4.2.22. Querétaro.....	93
4.2.23. Quintana Roo.....	94
4.2.24. San Luis Potosí.....	94

4.2.25. Sinaloa.....	95
4.2.26. Sonora.....	95
4.2.27. Tabasco.....	96
4.2.28. Tamaulipas.....	97
4.2.29. Tlaxcala.....	97
4.2.30. Veracruz de Ignacio de la Llave.....	98
4.2.31. Yucatán.....	98
4.2.32. Zacatecas.....	99
PROPUESTA DE SOLUCIÓN.....	100
CONCLUSIONES.....	112
FUENTES DE CONSULTA.....	114
BIBLIOGRAFÍA.....	114
MESOGRAFÍA.....	115
NORMAS JURÍDICAS.....	117
CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.....	122

RESUMEN

El artículo 97 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos, establece el procedimiento de designación y duración de los Magistrados de Circuito, otorgando la facultad de nombramiento al Consejo de la Judicatura. Por su parte, en el artículo 116 fracción III de la citada norma constitucional, se señala que los titulares de las Magistraturas serán nombrados y durarán en funciones, de conformidad con lo establecido en las Constituciones locales.

Actualmente, el procedimiento de designación de las personas Titulares de las Magistraturas, es una construcción social, económica y política. Este trabajo terminal de grado titulado “El Procedimiento de reelección o no reelección de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en las Entidades Federativas de la República Mexicana. Estudio Comparado”, se llevó a cabo estructurándose en cuatro capítulos: el primero de ellos se dedica a estudiar la figura de la ratificación, así como algunos de los antecedentes que se dieron en las Entidades Federativas de Guerrero, Jalisco, Tlaxcala y Oaxaca, respecto del procedimiento de ratificación de las personas que ocupaban una magistratura, así como los criterios que ha emitido nuestro más alto tribunal constitucional en México acerca de dicha figura jurídica; el segundo, se refiere a la figura de la inamovilidad judicial y finalmente en los últimos dos capítulos se realiza un estudio de derecho comparado a nivel internacional y estatal respecto a la forma de cómo se llevan a cabo las designaciones y ratificaciones de las personas titulares que ocupan una Magistratura.

Por lo anterior, en el contenido de este estudio se identificó que actualmente no existe en la normatividad, un procedimiento específico para llevar a cabo la reelección o no reelección de Magistradas y Magistrados, por lo cual es de suma importancia reglamentar este procedimiento, con la finalidad de que dichos funcionarios judiciales se sigan capacitando y actualizando constantemente para un mejor desempeño de sus funciones en la ciencia del derecho y que la integración de los órganos jurisdiccionales esté conformada por personas reconocidas no únicamente en el ámbito del derecho, sino por sus altos valores éticos y profesionales.

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto con los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, actualmente son la Ley Suprema que rigen a nuestro país. En la Constitución Federal, se establecen entre otras cosas, los Derechos Humanos de las personas, la división de poderes y las competencias para las Entidades Federativas.

En la actualidad, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; este último se deposita en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación y Juzgados de Distrito.

En el artículo 97 de nuestra Carta Magna, se mandata el procedimiento de designación y duración de los Magistrados de Circuito, otorgando la facultad de nombramiento al Consejo de la Judicatura. Por su parte, en el artículo 116 fracción III de la citada norma, se señala que los titulares de las Magistraturas serán nombrados y durarán en funciones, de conformidad con lo establecido en sus Constituciones locales.

El procedimiento de designación de Magistradas y Magistrados en México, es una construcción social, económica y política, que ha marcado un modo de llevarse a cabo dichas designaciones, en el influyen diversos aspectos y que ponen muchas veces en duda, que las personas que se encargan de la impartición de justicia, cuenten con los requisitos necesarios para poder asumir un cargo con tan alto grado de responsabilidad.

Por esta razón, la investigación se llevó a cabo estructurándose en cuatro capítulos: el primero de ellos se dedica a estudiar la figura de la ratificación, así como algunos de los antecedentes que se dieron en las Entidades Federativas de Guerrero, Jalisco, Tlaxcala y Oaxaca, respecto del procedimiento de ratificación de las personas que ocupaban una magistratura, así como los criterios que ha emitido nuestro más alto

tribunal constitucional en México acerca de dicha figura jurídica; el segundo, se refiere a la figura de la inamovilidad judicial, así como la importancia que tiene dentro de las labores que desempeñan los funcionarios judiciales y finalmente en los últimos capítulos se realiza un estudio de derecho comparado a nivel internacional y estatal respecto a la forma de cómo se llevan a cabo las designaciones y ratificaciones de las personas titulares que ocupan una Magistratura; en ese sentido, se identificará si en alguna ley, se desarrolla claramente el procedimiento de ratificación de Magistradas y Magistrados.

Ante este escenario, la evaluación sobre la ratificación o no ratificación de Magistradas y Magistrados, es un acto administrativo de orden público y del cual la sociedad está interesada, mismo que se concreta con la emisión de un dictamen por escrito, en el cual se precise, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación o no ratificación del funcionario judicial.

Por lo anterior, en el contenido de este estudio se busca principalmente identificar que actualmente no existe en la normatividad, un procedimiento específico para llevar a cabo la reelección o no reelección de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, por lo cual es de suma importancia reglamentar este procedimiento, con la finalidad de que dichos funcionarios judiciales se sigan capacitando y actualizando constantemente, para un mejor desempeño de sus funciones en la ciencia del derecho, ya que hay que tomar en cuenta que esta disciplina, no es estática, sino que va evolucionando de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, así como a los cambios de las realidades políticas, sociales y culturales de la sociedad en la que convivimos.

Asimismo, la integración de los órganos jurisdiccionales debe estar conformada por personas reconocidas no únicamente en el ámbito del derecho, sino por sus altos valores éticos y profesionales, que permita dar como resultado que los funcionarios judiciales se abstengan de desplegar acciones desde la posición de privilegio y superioridad que lastimen la buena fama del servicio público.

Finalmente, se espera que el contenido de esta investigación sea un punto de partida para ofrecer algunas reflexiones y abonar a la consolidación de un mejor sistema judicial, en el que el procedimiento para la designación y ratificación de Magistradas y Magistrados sea de manera transparente y de acuerdo con el sistema de pesos y contrapesos, con el objetivo de contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, dando con ello cumplimiento a lo mandado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

PROTOCOLO EN EXTENSO

Título: El procedimiento de reelección o no reelección de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en las Entidades Federativas de la República Mexicana. Estudio Comparado.

Modalidad: Trabajo Terminal de Grado.

Área de evaluación: Cuerpo Académico: Estudios en Derecho Parlamentario.

Línea de Generación y aplicación del conocimiento: Derecho Social, Procesos Sociales y Políticos.

Palabras Clave: Poder Judicial de las Entidades Federativas de la República Mexicana.

El procedimiento de reelección o no reelección de las Magistraturas del Poder Judicial de las Entidades Federativas.

Nombramiento de las Magistraturas en los Tribunales Superiores de Justicia en México.

Inamovilidad judicial.

Autonomía.

Antecedentes (Estado de conocimiento)

El objetivo es analizar los argumentos vertidos en el dictamen aprobado por el Congreso del Estado de Guerrero, el 15 de diciembre de 2005, mediante el cual acordó no ratificar el nombramiento del Licenciado José Luis Adame Organista, como

Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual fue nombrado el 7 de diciembre de 1999.

El 6 de diciembre del 2005, el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, remitió al Congreso del Estado, el dictamen de evaluación emitido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, en el que se resuelve no ratificar en su cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al funcionario judicial mencionado anteriormente.

El Congreso del Estado citó a comparecer al Magistrado para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al dictamen evaluatorio emitido por el Gobernador del Estado.

El Congreso al momento de resolver acerca de su ratificación de dicho Magistrado, realizó una minuciosa revisión de todos los tocas que le fueron turnados y resultó que hubo rezago de su trabajo porque las resoluciones respectivas se emitieron fuera del término que establece el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, lo cual atenta contra el estado de derecho; además de haber faltado en diversas ocasiones a las sesiones del Pleno y demostrar poco o casi nulo interés por superarse en la actividad jurisdiccional, en cumplimiento al principio de la carrera judicial.

En ese sentido, quedó evidenciado su actuar del Magistrado, incumpliendo con los requisitos que se requieren para ocupar tan alto cargo dentro de la Administración de Justicia, pues faltó a la eficiencia, no ajustando su actuar a lo mandado en el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tal motivo, el Congreso del Estado de Guerrero, decidió no ratificar al Licenciado José Luis Adame Organista, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

De igual forma, el dictamen aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mismo que fue publicado el 19 de junio de 2008 en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco, en el que se acordó no ratificar al Magistrado Bonifacio Padilla González, el cual fue

nombrado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 13 de junio de 1997 por un periodo de 4 años.

El 29 de abril de 1997, se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, por medio de la cual se modificó el término del cargo del Magistrado del Supremo Tribunal, estableciendo un primer periodo de 7 años y en caso de ratificación un segundo periodo por 10 años.

El Congreso del Estado de Jalisco a través de la Comisión de Justicia, solicitó al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que remitiera la información para el procedimiento de ratificación y emitiera una opinión referente a la actuación y desempeño del Magistrado.

El Tribunal Superior de Justicia, emitió opinión argumentando que había adquirido la inamovilidad de manera tácita, al haber sido ratificado en el año 2001, derivado de la reforma Constitucional en la que se estableció el plazo de 7 años para el Magistrado, he indica que la inamovilidad impide que se aplique de manera retroactiva en perjuicio del Magistrado.

En razón de lo anterior, se concluyó que el Supremo Tribunal de Justicia no aportó los elementos necesarios, ya que no incluye una opinión basada en un análisis de la actuación y desempeño del Magistrado para llegar a una conclusión del por qué el Magistrado debería ser ratificado, sino que se dedicó a desahogar por la inexistente inamovilidad del Magistrado.

Además, el Supremo Tribunal de Justicia, presentó información que nunca llega a concretarse en números de manera rápida, lo cual para el Congreso representó la falta de productividad del Magistrado, así como los amparos concedidos al particular refleja una violación en ese entonces de las garantías individuales de los ciudadanos; además de las inasistencias del Magistrado a las sesiones plenarios, demuestran una falta de interés a la función pública que se le encomendó.

Por lo anterior, el Congreso del Estado de Jalisco, decidió no ratificar al Magistrado por los razonamientos y consideraciones señaladas anteriormente.

También, en la Entidad Federativa de Tlaxcala, se emitió un Dictamen de la Comisión Especial de Diputados, por el que se determinó ratificar al Magistrado Felipe Nava Lemus, mismo que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala, el 31 de julio de 2015.

Con fecha de diez de julio de dos mil quince, se requirió al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, emitiera su opinión sobre el desempeño del Licenciado Felipe Nava Lemus como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; además para que remitiera copia certificada del expediente personal de dicho funcionario; asimismo, se acordó requerir información adicional a diversos entes públicos, tales como a la Procuraduría General de Justicia del Estado; a la Procuraduría General de la República, Delegación Tlaxcala; a la Comisión Estatal de Derechos Humanos; a la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado; al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y a la Coordinación del Registro Civil del Gobierno del Estado y se ordenó dar vista al Magistrado Felipe Nava Lemus, para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, dentro del plazo de tres días hábiles.

El Magistrado Felipe Nava Lemus, hizo del conocimiento al Congreso del Estado de Tlaxcala, sobre las actividades que desarrolló durante el ejercicio de su encargo y que son las relativas a su función jurisdiccional, entre ellas las asistencias a sesiones ordinarias y extraordinarias al Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Además, señaló el Congreso del Estado de Tlaxcala que contaba con la facultad de remover a Magistrados por las causas siguientes:

1. Por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones.
2. Por incapacidad física o mental.

3. Por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

4. Por haber cumplido sesenta y cinco años.

El Congreso del Estado de Tlaxcala, analizó las constancias glosadas al expediente, para que, mediante una fundamentación y motivación reforzada, se determinará si permanecía o no en su cargo y así garantizar a la sociedad que cuente con Magistrados idóneos, independientes y autónomos.

En base a lo anterior y al informe del Consejo de la Judicatura del Estado, en el que emitió opinión al respecto del Magistrado Felipe Nava Lemus, por el periodo comprendido del tres de noviembre de dos mil nueve al tres de julio de dos mil quince, al considerar que su actuar se ajustó a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia.

Finalmente, el Congreso del Estado de Tlaxcala menciona que de los informes rendidos por las autoridades señaladas anteriormente, no existen causas para remover al Magistrado sujeto a evaluación, ya que demostró que durante el periodo de su encargo se ha conducido con excelencia profesional, cuestión que quedó debidamente comprobado a través de sus resoluciones y no se ha limitado solo a las actividades netamente jurisdiccionales, sino que se ha extendido incluso a la atención directa y personal de los justiciables, lo cual se corroboró con los escritos recibidos en favor del evaluado por diversas barras de abogados; además que se ha conducido con honestidad, toda vez que no obra evidencia de lo contrario; también ha sido diligente en la administración de justicia, por lo tanto, se estima que con su ratificación se garantiza a la sociedad en general seguir contando con un juzgador apto e idóneo para administrar justicia conforme a derecho.

Por último, en la Entidad Federativa de Oaxaca, el Congreso del Estado aprobó un dictamen, mismo que fue aprobado el 22 de septiembre de 2021, por el que se determinó no ratificar a la Magistrada Ana Mireya Santos López.

El 14 de diciembre de 2011, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; expidió los nombramientos de Magistrada y Magistrados respectivamente, a la ciudadana Ana Mireya Santos López y a los ciudadanos Luis Enrique Cordero Aguilar, Camerino Patricio Dolores Sierra, René Hernández Reyes, Narciso Abel Alvarado Vásquez y Tito Ramírez González, con una duración de 8 años con posibilidad de ser reelecta y reelectos por un periodo igual.

El 25 de mayo de mayo de 2021, se recibió un escrito en el Congreso del Estado, por parte de la Magistrada y de los Magistrados, en el que solicitaban se determinara que operaba a su favor de los peticionarios la tácita reelección.

El Congreso del Estado, solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, rindiera un informe a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia en el que detallara los expedientes personales y laborales de la Magistrada y Magistrados, datos sobre su escolaridad y actualización académica, cursos y estudios realizados, experiencia laboral, informes estadísticos del trabajo realizado dentro de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, listas de asistencia y quejas que hayan sido presentadas.

Asimismo, se solicitó al Delegado Estatal Oaxaca de la Fiscalía General de la República, informará si existía una carpeta de investigación iniciada en contra de la Magistrada Ana Mireya Santos López y de los Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar, René Hernández Reyes y Tito Ramírez González, informando dicha Fiscalía que se había iniciado una carpeta de investigación, misma que se encuentra en trámite; asimismo se solicitó al Fiscal General del Estado de Oaxaca si existía una carpeta de investigación y al Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos para el Pueblo de Oaxaca si existía una recomendación que involucrara a la Magistrada y Magistrados señalados anteriormente, informando en ambos casos que no existía la información solicitada.

En ese sentido, al realizar el análisis el Congreso del Estado de Oaxaca, de los requisitos que deben cumplir los Magistrados de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del informe emitido por el Delegado

Estatal de Oaxaca de la Fiscalía General de la República, se tuvo por acreditada su falta de reputación de la Magistrada al existir una denuncia en su contra y con la posibilidad de ser encontrada culpable, incumpliendo los requisitos de probidad, excelencia, honorabilidad y moralidad administrativa.

Además, derivado de los diversos cursos de capacitación y actualización que ha tenido la Magistrada Ana Mireya Santos López, exhibe diversas constancias, empero, exhibe diversas constancias, en donde solo acudió como asistente a diversos cursos, ello aunado a que, a lo largo de todos los años que ha formado parte del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, específicamente como Magistrada no acredita tener un mayor grado de estudios como lo es la maestría o el doctorado, resultando un lapso de tiempo demasiado extenso en el que dicha funcionaria no se ha actualizado académicamente y se transforme a la par de los contextos, inherentes a la era, las nuevas tecnologías y la globalización que vive el mundo, lo que se traduce en una deficiencia en su calidad de impartidora de justicia, ante la necesidad de que realmente esté actualizada en el conocimiento de la ciencia del derecho.

Por lo anterior, el Congreso del Estado de Oaxaca argumentó que no puede soslayar y por eso estimó que la Magistrada Ana Mireya Santos López carecía de idoneidad para ser ratificada, ya que de ratificársele a pesar de sus conductas mostradas y probadas se estaría poniendo en riesgo la garantía de los gobernados, en razón de que tienen derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren la impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial y con los nuevos estándares en materia de Derechos Humanos.

Originalidad y relevancia

Actualmente no existe en la normatividad federal y estatal en donde se establezca claramente el procedimiento de reelección o no reelección para las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en las Entidades Federativas o quien deba iniciar este procedimiento, por lo cual es de suma importancia reglamentar este procedimiento, con la finalidad de que existan Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia mejor preparados y que se sigan capacitando y actualizando debidamente

para un mejor desempeño en sus funciones en la ciencia del derecho, además, de destacar como personas por sus altos valores éticos y profesionales, lo cual sin duda tiene una gran relevancia en la sociedad, toda vez que se van a contar con mejores juzgadores en la impartición de justicia.

Problema. Actualmente existe una laguna de ley, en el que no se establece el Procedimiento para reelección o no reelección de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en las Entidades Federativas de la República Mexicana, lo que ha generado que Magistradas y Magistrados hagan valer la inamovilidad judicial y no sean evaluados por la autoridad competente respecto a su desempeño durante el periodo que fueron nombrados, justificando a través de la ratificación tácita su reelección por otro periodo más de tiempo.

Esta situación ha acontecido en Entidades Federativas como son: Guerrero en el año 2006, Jalisco en el año 2008, Tlaxcala en el año 2015 y recientemente en Oaxaca en el año 2021.

Motivo por el cual se propone realizar un estudio comparativo respecto los procedimientos para la reelección o no reelección de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, en las Entidades Federativas de la República Mexicana, para conocer cómo se lleva a cabo dicho procedimiento.

Planteamiento del problema.

Existe una laguna de ley respecto del procedimiento de reelección o no reelección para las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en las Entidades Federativas, por lo que es necesario que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establezca dicho procedimiento, con el objetivo de que se reglamente en la normatividad correspondiente de la Entidad Federativa y se evalúen a las personas que se desempeñan como Magistradas o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia

y evitar con ello que utilicen la inamovilidad judicial y por ende la ratificación tácita, ya que previo a su reelección debe existir una evaluación por el órgano competente.

Preguntas de investigación.

¿Por qué sería importante establecer un procedimiento de reelección o no reelección en las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia de las Entidades Federativas de México?

Justificación del problema

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto con los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, actualmente son la Ley Suprema que rigen a nuestro país, en la Constitución Federal se establecen los Derechos Humanos de las personas, la división de poderes, así como sus facultades que tienen y la división de competencias para las Entidades Federativas, entre otras.

En la actualidad, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; este último se deposita en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación y Juzgados de Distrito.

En ese sentido, existen Magistradas y Magistrados de Circuito, asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que el Poder Judicial de las Entidades Federativas se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones Locales, los cuales se integran de igual forma por Magistradas y Magistrados del Poder Judicial Local.

Actualmente, el artículo 116 fracción III párrafo quinto de la Constitución Federal, establece que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargado el tiempo que

señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Si bien es cierto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que Magistradas y Magistrados pueden ser reelectos, cabe señalar que no existe una norma expresa en cuanto al desarrollo de este procedimiento en las Constituciones Locales, Leyes Orgánicas del Poder Judicial o Legislativo de las Entidades Federativas.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diferentes criterios, entre estos la ratificación, el cual muchas veces hacen valer los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas, toda vez que en dicho criterio se estableció como presupuestos para que opere la ratificación tácita en cualquier Entidad Federativa, que se haya ejercido el cargo por el término previsto en la Constitución Local respectiva y que al término del período no se haya emitido dictamen de evaluación por el órgano u órganos encargados de proponer y aprobar la ratificación, que concluya en la negativa de la ratificación.

Sin embargo, cabe mencionar, que nuestro máximo Tribunal de nuestro país, al interpretar el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha establecido, respecto a la ratificación o reelección de los funcionarios integrantes del Poder Judicial de las Entidades Federativas, en síntesis, las siguientes bases:

Que la ratificación o reelección es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.

En primer lugar, surge en función directa de la actuación del servidor público durante el tiempo de ejercicio de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que sus funciones fueron realizadas con diligencia, excelencia profesional y honestidad.

En segundo lugar, no se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.

Finalmente, en tercer lugar, supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución Local, es a la conclusión de su encargo cuando puede evaluarse si su desempeño y comportamiento en la función judicial lo hace o no acreedor a continuar en el mismo.

Por tal motivo, la evaluación sobre la reelección o no reelección de Magistradas y Magistrados es un acto administrativo del cual la sociedad está interesada, que es de orden público, de naturaleza imperativa y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.

Como se ha mencionado anteriormente, la importancia del seguimiento de la actuación de Magistradas y Magistrados en el desempeño de su cargo, se basa en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad y no significa que una vez obtenida, el funcionario judicial deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad y diligencia que requiere el desempeño del cargo, aunque esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no solo obediencia a la Ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la Ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de Magistradas y Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, porque el desempeño de este cargo requiere, que quien lo ocupe no solamente cumpla con los requisitos establecidos en la Constitución al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma constante y permanente, prevaleciendo durante el ejercicio en el cargo.

Asimismo, esto a su vez, exige de alguna forma a que Magistradas y Magistrados se sigan capacitando y actualizando debidamente para un mejor desempeño en sus funciones en la ciencia del derecho, ya que hay que tomar en cuenta que esta

disciplina, no es estática, sino que va evolucionando de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, así como a los cambios de las realidades políticas, sociales y culturales de la sociedad en la que convivimos.

En ese sentido, la integración de los órganos jurisdiccionales debe estar conformada por personas reconocidas no únicamente en el ámbito del derecho, sino por sus altos valores éticos y profesionales, que permita dar como resultado que los servidores públicos se abstengan de desplegar acciones desde la posición de privilegio y superioridad que lastimen la buena fama del servicio público.

Por lo anteriormente mencionado, resulta trascendental que se establezca un procedimiento de reelección o no reelección en las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia de las Entidades Federativas de México, ya que de lo contrario se estaría poniendo en riesgo la garantía de los gobernados, en tanto que tienen derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial y con los nuevos estándares en materia de Derechos Humanos, dando cumplimiento a lo que determina el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Delimitación del problema

1. Delimitación temporal.- Del año 2006 a la fecha.
2. Delimitación espacial.- En las Entidades Federativas de la República Mexicana.
3. Delimitación Humana.- La investigación se aplicará a Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Orientación Teórico Metodológica

La orientación teórico metodológica sería el método comparativo; métodos deductivo, documental, histórico.

Hipótesis

En las Entidades Federativas de México, actualmente no existe un procedimiento de reelección o no reelección en las Magistraturas de los Tribunales Superiores de Justicia, lo que ha provocado que Magistradas y Magistrados no sean evaluadas o evaluados por la autoridad competente al terminar su cargo; por lo tanto al no existir reglas claras sobre dicho procedimiento las autoridades que intervienen lo han hecho de manera unilateral, antidemocrático y con una total y absoluta violación al debido proceso.

Objetivo General

Investigar y analizar si existe o no algún procedimiento de reelección o no reelección para las Magistraturas de los Tribunales Superiores de Justicia, en las Entidades Federativas en México, del año 2006 hasta la fecha.

Objetivos Específicos

- Investigar si existe o no en el ámbito internacional algún procedimiento de reelección o no reelección para las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia.
- Analizar los diferentes criterios jurisprudenciales que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto el procedimiento de reelección o no reelección para las Magistraturas de los Tribunales Superiores de Justicia, en las Entidades Federativas en México.
- Comparar los antecedentes que se han suscitado en las Entidades Federativas de la República Mexicana, en relación al procedimiento de reelección o no reelección para las Magistraturas de los Tribunales Superiores de Justicia.

METODOLOGÍA / MÉTODO

Se utilizará una metodología cualitativa iniciando con un estudio individual de los hechos, para poder llegar a la conclusión, es decir, ir de lo particular a lo general, analizando las múltiples realidades subjetivas que se puedan presentar durante la investigación.

TÉCNICAS (GRUPO FOCAL, ENTREVISTA PROFUNDA)

Análisis de leyes en el ámbito federal y estatal, para poder indagar acerca de la normatividad y el procedimiento que se establece para las Magistraturas a nivel federal y en las Entidades Federativas.

Análisis de documentos oficiales, que serán los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la reelección o no reelección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Estudios de caso, que implica el estudio detallado de casos particulares que se han presentado en nuestro país.

ESQUEMA DE TRABAJO (DESARROLLAR)

INTRODUCCIÓN.....

CAPÍTULO 1

LA RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL EN MÉXICO.

1.1. Ratificación.....

1.2. Magistrados.....

1.3. Antecedentes de ratificación o no ratificación de Magistrados del Poder Judicial Local.....	
1.3.1. Guerrero.....	
1.3.2. Jalisco.....	
1.3.3. Tlaxcala.....	
1.3.4. Oaxaca.....	
1.4. Criterios de interpretación del Poder Judicial de la Federación.....	

CAPÍTULO 2

INAMOVILIDAD JUDICIAL.

2.1. Naturaleza jurídica.....	
2.2. Sistemas de inamovilidad judicial.....	
2.2.1. Sistema de inamovilidad temporal.....	
2.2.2. Sistema de inamovilidad permanente.....	
2.2.3. Sistema de inamovilidad mixto.....	
2.3. Condiciones de inamovilidad judicial.....	
2.4. Inamovilidad judicial en México.....	
2.5. Inamovilidad de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.....	
2.6. Independencia judicial.....	
2.7. Independencia judicial en el ámbito internacional.....	

CAPÍTULO 3
DERECHO COMPARADO.

- 3.1. España.....
- 3.2. Costa Rica.....
- 3.3. Bolivia
- 3.4. Guatemala.....

CAPÍTULO 4
**PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS EN LOS TRIBUNALES
SUPERIORES DE JUSTICIA.**

- 4.1. Ámbito Federal.....
- 4.2. Ámbito Local.....
 - 4.2.1. Aguascalientes.....
 - 4.2.2. Baja California.....
 - 4.2.3. Baja California Sur.....
 - 4.2.4. Campeche.....
 - 4.2.5. Ciudad de México.....
 - 4.2.6. Coahuila de Zaragoza.....
 - 4.2.7. Colima.....
 - 4.2.8. Chiapas.....
 - 4.2.9. Chihuahua.....

4.2.10. Durango.....
4.2.11. Guanajuato.....
4.2.12. Guerrero.....
4.2.13. Hidalgo.....
4.2.14. Jalisco.....
4.2.15. México.....
4.2.16. Michoacán de Ocampo.....
4.2.17. Morelos.....
4.2.18. Nayarit.....
4.2.19. Nuevo León.....
4.2.20. Oaxaca.....
4.2.21. Puebla.....
4.2.22. Querétaro.....
4.2.23. Quintana Roo.....
4.2.24. San Luis Potosí.....
4.2.25. Sinaloa.....
4.2.26. Sonora.....
4.2.27. Tabasco.....
4.2.28. Tamaulipas.....
4.2.29. Tlaxcala.....
4.2.30. Veracruz de Ignacio de la Llave.....
4.2.31. Yucatán.....
4.2.32. Zacatecas.....

Conclusiones.....

Propuesta.....

Referencias bibliográficas.....

CONCLUSIONES

PRIMERA. El artículo 116 fracción III párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en los Poderes Judiciales de los Estados, los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones.

SEGUNDA. Actualmente no existe en la normatividad federal y estatal un procedimiento que establezca como debe llevarse a cabo la reelección en las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia.

TERCERA. La inamovilidad judicial es la garantía que deben gozar los funcionarios judiciales con el derecho de permanecer en sus puestos sin limitación de tiempo, por ende, el de no ser destituidos, sino por las causas determinadas por la ley y mediante juicio en forma en que se demuestre la responsabilidad del funcionario.

CUARTA. La ratificación tácita es la subsanación de la falta de autorización representativa o de la extralimitación de poder en que incurrió algún Magistrado para poder continuar desempeñando sus funciones.

QUINTA. El establecer en la normatividad correspondiente cómo debe llevarse a cabo el procedimiento de reelección en las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, permitirá que los juzgadores cada vez estén más preparados profesional y éticamente, lo que se verá reflejado en una mejor impartición de justicia.

ANEXOS

FUENTES DE INFORMACIÓN

Adalid, M. M. (2016). Separación de poderes. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Bandrés, J. (1987). *Poder Judicial y Constitución*. Bosch. Barcelona

Chaires, J. (31 de mayo de 2022). *La independencia del poder judicial*. Scielo. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000200004

Colmenares, C. M. (2006). Sistemas de elección y remoción de los magistrados de las salas y Tribunales constitucionales en. *Estudios Constitucionales*, 4(2), 631-659. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82040126>

Cossío, J. (2017). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*. México: tirant lo blanch

Dana, S. *La importancia de la independencia del poder judicial y la inamovilidad de los jueces como garantía de la misma*. Rev. Jurid. Arg. La Ley.

Díaz, J. R. (2017). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*. México: tirant lo blanch.

Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (206). Estabilidad de los Magistrados de Poderes judiciales locales. Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 15-27. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2622/4.pdf>

Farreres, G. F. (2015). Sobre la Designación de Magistrados Constitucionales: Una propuesta de reforma constitucional. España: Revista Española de Derecho Constitucional. <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/redc.105.01>

Hunter, M. R. (2002). Principio de inamovilidad judicial, en comentario a la Constitución. Asunción: Corte Suprema de Justicia.

Lara, B. O. (2012). Diseño Constitucional y estabilidad judicial en América Latina, 1900-2009. *Política y Gobierno*, XIX(1), 3-40. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=60328529001>

Malo, E. C. (2014). La ratificación de Magistrados, una decisión ética. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pérez, J. E. (2013). Derecho Constitucional y Reección de Magistrados del Poder Judicial. *Revista de Ciencias Jurídicas* No. 130, 129-174.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (31 de mayo de 2022). *La independencia del Poder Judicial de la Federación*. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/57268_1_0.pdf

Ubidia, S. A. (2007). La Función Judicial y la nueva Constitución. *Foro Revista de Derecho*, No.7, 51-74.

Zaragoza, J. C. (2004). La independencia del Poder Judicial. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 37(110). https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S004186332004000200004

CRONOGRAMA DE TRABAJO

Periodo	Actividad	Fecha
Primer	<ul style="list-style-type: none">➤ Definición del tema.➤ Elaboración del protocolo de investigación.	mayo a junio de 2022.

	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Validación del protocolo de investigación. 	
Segundo	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Recolección de antecedentes en el ámbito internacional y en México. ➤ Investigar la inamovilidad judicial. ➤ Búsqueda de la ratificación tácita. ➤ Análisis y clasificación de la información obtenida. 	agosto 2022 a enero 2023.
Tercero	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Recolección de información de la legislatura a nivel federal y estatal. 	febrero a septiembre 2023.
Cuarto	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Retroalimentación del proyecto. ➤ Elaboración de trabajo final. 	octubre a diciembre 2023.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cámara de Diputados LXV. (2022, 18 de noviembre). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Cámara de Diputados LXV. (2022, 18 de febrero). *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>

Congreso del Estado de Guerrero. (2020, 30 de junio). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero* <https://congresogro.gob.mx/62/legislacion/>

Congreso del Estado de Guerrero. (2022, 29 de abril). *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero*. <https://congresogro.gob.mx/legislacion/leyes-organicas.php>

Congreso del Estado de Jalisco. (2022, 27 de octubre). *Constitución Política del Estado de Jalisco*.

<https://congresoweb.congresoal.gob.mx/bibliotecavirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Constitucion>

Congreso del Estado de Oaxaca. (2022, 27 de diciembre). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*. [https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca \(Dto ref 578 aprob LXV Legis 16 mzo 2022 PO 15 15a secc 9 abr 2022\).pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Oaxaca%20(Dto%20ref%20578%20aprob%20LXV%20Legis%2016%20mzo%202022%20PO%2015%2015a%20secc%209%20abr%202022).pdf)

Congreso del Estado de Oaxaca. (2021, 18 de septiembre). *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca*. [https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Organica_del_Poder_Judicial_del_Estado_de_Oaxaca_\(Ref_dto_2637_aprob_LXIV_Legis_18_ago_2021_PO_38_8a_secc_18_sep_2021\).pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Organica_del_Poder_Judicial_del_Estado_de_Oaxaca_(Ref_dto_2637_aprob_LXIV_Legis_18_ago_2021_PO_38_8a_secc_18_sep_2021).pdf)

Congreso del Estado de Tlaxcala. (2021, 26 de enero) *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala*.

<https://www.itj.gob.mx/trans/normatividad/Constitucion-Tlax%2026-01-2021.pdf>

Dictamen que rechaza la ratificación del C. Jesús Francisco Ramírez Estrada.

Dictamen que rechaza la ratificación del C. Bonifacio Padilla González. (19 de junio de 2008). El Estado de Jalisco Periódico Oficial.

<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/06-19-08-iii.pdf>

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pone a consideración del pleno la no ratificación del Ciudadano Ana Mireya Santos López. (22 de septiembre de 2021). https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs64.congresoaxaca.gob.mx/gaceta/20210922ex1/1_2.pdf

Diario de los Debates del H. Congreso del Estado de Guerrero. (15 de diciembre de 2005). <https://congresogro.gob.mx/62/diario/58/2005-12-15-58-10-DIARIO%20ORDINARIO.pdf>

Flores, F. (31 de mayo de 2022). *Inamovilidad judicial*. Enciclopedia Jurídica Online. <https://mexico.leyderecho.org/inamovilidad-judicial/>

Riera, M. (31 de mayo de 2022). *Principio de Inamovilidad Judicial*. <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/constitucional/Marcos-Riera-Hunter-Principio-de-Inamovilidad.pdf>

Soberanes, J. (31 de mayo de 2022). *La inamovilidad judicial federal en México*. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/151/dtr/dtr12.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Registro: 190974, Jurisprudencia, Tesis: P./J. P./J. 103/2000 del Pleno de la SCJN. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, octubre de 2000, p.11.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. LA SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO LA OBTIENEN DESDE EL INICIO DE SU DESEMPEÑO Y NO HASTA QUE SE LOGRA LA INAMOVILIDAD JUDICIAL, AUNQUE CON LA CONDICIÓN DE QUE SE LLEGUEN A DISTINGUIR POR SU DILIGENCIA, EXCELENCIA PROFESIONAL Y HONESTIDAD INVULNERABLE. Registro: 190972, Jurisprudencia, Tesis: P./J. 105/2000 del Pleno de la SCJN. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, octubre de 2000, p.14.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Registro: 190970, Jurisprudencia, P./J. 107/2000 del Pleno de la SCJN. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, octubre de 2000, p. 30.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Registro: 175819, Jurisprudencia, Tesis: P./J. 24/2006 del Pleno de la SCJN. Novena

Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1534.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE SU RATIFICACION TÁCITA. Registro: 190965, Jurisprudencia Administrativa, Tesis: P./J. 112/2000 del Pleno de la SCJN. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000. p. 17.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Registro: 190976, Jurisprudencia Constitucional, Tesis: P./J. 101/2000 del Pleno de la SCJN. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000. p. 32 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/17581>.

CAPÍTULO 1

LA RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL EN MÉXICO

1.1. Ratificación

En el ámbito federal y estatal se prevén los órganos facultados para la designación y ratificación de Magistradas y Magistrados de Circuito y de los Tribunales Superiores de Justicia en las Entidades Federativas de la República Mexicana respectivamente, la duración del encargo y los principios a los que está sujeta su actuación, sin embargo, no se precisa el procedimiento a seguir ni los parámetros para evaluarlos de manera objetiva e imparcial.

En ese sentido, el ordenamiento jurídico omite regular cuestiones importantes y se opta por declinar sus facultades de decisión en favor del gran examinador, siendo aquél que conoce no solo la ley, sino también los principios jurídicos de cada sociedad, basando sus fallos no en el sentido estricto de la norma, en este caso con grandes lagunas de ley, sino además ajeno a su contexto y fines.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116 fracción III párrafo quinto, establece que:

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022,p.123)

Como podemos advertir la fracción III del artículo 116 constitucional, regula el ejercicio de la función jurisdiccional mediante la constitución de tribunales en cada una de las Entidades Federativas, empero, no delimita de manera exhaustiva cada una de las cuestiones que debe prever el legislador estatal para estructurar el Poder Judicial local, sino que establece una libertad de configuración orgánica, al tiempo que exige que se adhiera al cumplimiento de una serie de requisitos mínimos.

La ratificación o reelección se constituye como un acto administrativo de orden público, misma que tiene sustento en que las personas tienen el derecho de ser evaluadas a través del órgano competente, para lo cual dicho órgano se hará llegar de información acerca del desarrollo de las actividades profesionales y éticas por parte de los funcionarios públicos durante el tiempo que hayan ocupado el cargo, logrando como beneficio si llega a ser ratificado el funcionario judicial que la población cuente con mejores servidores públicos, con los más altos estándares en el ámbito judicial como ético, tengan la suficiente experiencia y preparación académica para desempeñar el cargo; caso contrario si se decide no ratificar o reelegir al funcionario judicial se demuestra que la persona no contaba con las aptitudes, capacidades e idoneidad para continuar desempeñando el cargo que venía ejerciendo.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre este asunto en la Jurisprudencia con número de registro 175818, de rubro: RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, que en su parte relativa entre otras cosas señala que:

La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación.¹

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero 2006, p. 1535, tesis P./J. 22/2006; IUS: 175818

Como se puede observar, el Tribunal Supremo de México, considera que para decidir si un funcionario judicial debe o no permanecer en su encargo, depende de una evaluación objetiva, precisando de manera fundada y motivada a través de un dictamen por escrito, los motivos y razones por las cuales se decide la continuidad o la conclusión en el cargo de dicho funcionario, estableciendo si quien se dedica a juzgar, actúa con apego a derecho y en nombre de la justicia, lo que, a su vez, implica respetar la garantía de inamovilidad de la cual gozan los juzgadores.

En ese sentido, la emisión de un dictamen por escrito, constituye un acto administrativo de orden público y de carácter imperativo, que materializa la evaluación de la ratificación o reelección de Magistradas y Magistrados y de la sociedad de contar con funcionarios públicos idóneos, mismo que debe realizarse antes de que concluya el período de función de su cargo para no afectarse el derecho de la impartición de justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el funcionamiento normal del Tribunal Superior de Justicia al que se encuentra adscrito, aplicando criterios objetivos y señalando las razones o motivos por la cual el servidor público debe o no ser ratificado.

Igualmente, el órgano u órganos que tienen la atribución de elaborar el dictamen sobre la reelección o no reelección en el cargo de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia en las Entidades Federativas, deben vigilar atentamente el desempeño de todas y cada una de las actuaciones que realizó durante su gestión en el cargo el funcionario judicial, para poder precisar de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer el desempeño ético y profesional de los funcionarios judiciales, siempre y cuando demuestren tener las facultades y atribuciones suficientes como en un primer momento se tenían cuando fue designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo diario, desahogado de manera rápida, completa e imparcial en sus actuaciones judiciales, lo que se traduce en un beneficio para la sociedad de tener servidores públicos idóneos, que permitan una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en cumplimiento a lo mandato a nuestra Carta Magna.

Por lo tanto, cabe mencionar que el seguimiento de la actuación de Magistradas y Magistrados en el desempeño de su cargo, no va dirigido a que sean los propios órganos los que determinen sobre su ratificación, sino solo a que al momento de llevar a cabo el acto de evaluación referente a decidir sobre su ratificación o no ratificación, tenga todos los elementos que le permitan tomar una decisión que se encuentre avalada y sustentada en pruebas, que pueda verificar el buen uso de sus facultades y seleccionar a los mejores funcionarios judiciales a través de esta evaluación.

Como ya se mencionó con anterioridad, el órgano encargado del análisis y elaboración de dictámenes no debe limitarse a examinar la mala conducta o incompetencia, negligencia o descuido en el desempeño de sus funciones como Magistradas o Magistrados, sino que debe analizar también todo lo que lo hace idóneo para satisfacer plenamente los requisitos constitucionales exigibles, tales como una buena reputación en la opinión pública y ser una persona destacada y reconocida en la función judicial.

Se aclara que en este sentido, la no restricción del análisis en todo su conjunto, ya que permite la valoración de todos los aspectos, norma que ha sido sustentada por el Pleno del más alto Tribunal de la Nación, sin limitar tal valoración a los funcionarios judiciales durante el tiempo que hayan ejercido en el cargo, sino que lo extendió a toda su carrera judicial, con la clara implicancia de que no se ratificará a Magistradas o Magistrados cuando de la revisión integral del examen se detectara que no se cumplen con todos los requisitos que exige el cargo.

De igual manera, la ratificación supone como condición necesaria que los funcionarios judiciales correspondientes hayan cumplido el mandato establecido en la Constitución local, ya que al finalizar su mandato se puede evaluar su conducta y desempeño en el ámbito judicial, determinando si merece o no continuar en su puesto.

Ante esta situación, es claro que la duración en el cargo de Magistrada o Magistrado no depende únicamente de las disposiciones mandatadas en la Constitución Local, de lo contrario se violarían los principios de seguridad y estabilidad durante el ejercicio del mandato, que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, al impedirse que continúen en el

ejercicio de la función judicial; además sería contrario al principio de carrera judicial establecido en nuestra Carta Magna, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios y constituye un requisito previo para una eficaz administración de justicia.

En este contexto, el procedimiento de ratificación o reelección asegura a Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, en la medida en que cumplan con los estándares de excelencia, para que sean ratificados; que la evaluación del juzgador sea objetiva para determinar su reelección y su análisis se desarrolle en cumplimiento a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que rigen la carrera judicial.

Derivado de lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia con número de registro 175819, de rubro: RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN², ha determinado que las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas, debe contar con los requisitos siguientes:

En primer lugar, deben respetarse las limitaciones constitucionales y legales al ámbito de competencia de las autoridades, para que exista una norma jurídica que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar de determinada manera.

En segundo lugar, la citada autoridad deberá realizar sus actuaciones de conformidad con la ley; a falta de tal disposición, podrá ser determinada por las circunstancias, pero siempre con estricto apego al artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tercer lugar, deben existir los antecedentes o circunstancias de hecho que permitan deducir que las autoridades que dictaron el acto, tenían facultades para

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero 2006, p. 1534, tesis P./J. 24/2006; IUS: 175819

actuar de esa manera, es decir, que existen las presunciones de hecho necesarias para permitir el ejercicio de dichas facultades.

En cuarto lugar, en el dictamen deben explicarse las razones por las que la autoridad decidió ratificar o no ratificar a los funcionarios judiciales correspondientes, constando en el acto de emisión de forma sustantiva y expresa, así como de forma objetiva y razonable, los motivos por los que determinó tal situación; además deberá hacerlo de forma personalizada, es decir, individualizado el desempeño de cada uno de los aspirantes durante el tiempo que hayan ejercido el cargo.

En quinto lugar, la emisión del dictamen tendrá que elaborarse por escrito, con el objetivo de que el funcionario judicial y la sociedad que tenga interés, comprendan cabalmente las razones por las cuales la autoridad competente decidió ratificar o no ratificar a dicho funcionario judicial, en consecuencia, la decisión debe ser comunicada personalmente al servidor público y a la sociedad a través de la publicación en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa de que se trate.

En este caso nuestro máximo tribunal constitucional, refiere que se observará con amplio sentido la garantía de audiencia, en el que los dictámenes expliquen claramente el mecanismo que el órgano facultado haya utilizado para la evaluación, señalando con precisión los criterios y parámetros a considerar en el proceso de ratificación o reelección, además de los elementos que sustentarán su decisión y los informes que haya requerido a diversas autoridades, entre los cuales se encuentran: documentos, dictámenes, entre otros y por último deberán expresar los datos que arroja el procedimiento, fundamentando los resultados con una argumentación objetiva y razonable, respecto de la forma en que son aplicados los criterios.

Por otra parte, se declara válido el hecho de que las leyes secundarias, es decir, de rango inferior a las constitucionales, verbigracia, las leyes orgánicas del poder judicial de la Entidad Federativa a que corresponda, desarrollen las bases para tal efecto del procedimiento de ratificación o reelección, así como se prevean las causas por las que puedan ser privados de sus cargos Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

En ese contexto, para cumplir con dicha atribución se le reconocen plenas facultades al órgano evaluador, además de autoridad y validez al dictamen técnico que se realice al servidor público examinado, en consecuencia, las decisiones del órgano evaluador no son libres ni discrecionales, por el contrario deben de cumplir con los requisitos constitucionales como lo son la fundamentación y motivación, de manera objetiva y razonable, recabando información por los medios adecuados que permitan verificar la veracidad de las valoraciones de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

1.2. Magistrados

La palabra Magistrado proviene del latín magistratus, misma que procede de la Antigua Grecia y ha ido evolucionado a lo largo del tiempo y de acuerdo al contexto normativo de cada país, empero, por lo general se emplea para referirse a cargos especialmente judiciales, donde su principal función es la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Por su parte, en la antigua Roma se repartieron poderes y competencias entre un número no muy elevado de Magistrados, de acuerdo con el cursus honorum³ establecido, que marcaba cuándo y cómo se podía acceder a una magistratura determinada.

Las magistraturas de la República Romana se dividían en dos grandes grupos: magistraturas ordinarias que duraban solo un año y magistraturas extraordinarias que estaban exentas de esta característica, ya que la dictadura duraba seis meses y la censura cinco años; dentro de las magistraturas ordinarias existía una división entre magistraturas menores y mayores.

Las magistraturas menores se encargaban de la administración de la infraestructura urbana, la gestión del abastecimiento de trigo y la organización de los

³ Tobalina Oraá, E. "El cursus honorum", en ANDREU, J. Fundamentos de epigrafía latina. p. 178

juegos; por otra parte, las magistraturas mayores se encargaban de la administración de justicia.

Existen más aspectos relativos a las magistraturas y no se puede llevar a cabo un estudio de las mismas prescindiendo de puntos tan importantes como su sistema electivo, en el que se establecieron detalles importantes, como la edad mínima exigida por el *cursus honorum* para ocupar cada cargo y los plazos necesarios para acceder a una magistratura, tras haber desempeñado otra anteriormente.

En ese orden de ideas, las leyes de la República Romana señalaban una serie de requisitos que todos aquellos ciudadanos que aspiraban a obtener una magistratura debían cumplir; el primer requisito era presentarse como candidato ante el Magistrado que presidiese el proceso electoral, que por lo general era presidido por el Magistrado saliente para efectuar la declaración conocida como *professio*, en ella el ciudadano declaraba oficialmente su intención de presentarse a las elecciones, sin embargo, la decisión de aceptar o no la *professio* recaía en el presidente del proceso electoral y para ello debía analizar si la situación del solicitante era la más idónea para presentarse a las elecciones y en el supuesto de que las ganase, para ejercer la magistratura. El presidente del proceso electoral debía, además, comprobar si el aspirante se encontraba correctamente inscrito en el censo, si cumplía con el mínimo de edad requerido para ejercer dicho cargo que era de 43 años y por último si había seguido el orden correcto en el *cursus honorum* para poder desempeñar la magistratura a la que optaba.

Años más tarde, el pensador y jurista Jean Bodin en su obra *Six livres de la République* indica que en toda República existen tres problemas con relación a los Magistrados: en primer lugar, quien los nombra; en segundo, determinar qué personas son elegibles y en tercer lugar la forma de nombrarlos.

El primero se refiere a la majestad soberana; el segundo compete a la majestad, pero de ordinario se siguen las leyes establecidas a este fin, sobre todo en los Estados popular y aristocrático, en donde los Magistrados se nombran entre los más nobles, los más ricos o más entendidos para el cargo, o bien entre todas las clases de ciudadanos sin distinción alguna y por último es la forma de hacerlos oficiales y sobre

el particular distingue tres modos a saber: la elección, la suerte o ambas conjuntamente.

Asimismo, divide a los Magistrados en tres clases teniendo en cuenta su poder: los primeros se pueden llamar Magistrados superiores y solo deben obediencia a la majestad soberana; los segundos son los intermedios que deben obediencia a los superiores, pero tienen mando sobre los demás Magistrados y los últimos que deben obediencia a los primeros, quienes solo tienen poder de mando sobre los particulares.

También, señala que el Magistrado debe dar buena imagen de su persona, de su justicia, prudencia y aptitud, en la que las personas tengan la ocasión de honrarla, evitando así que, en caso de su indignidad, se menosprecie el honor de la República, porque el delito se acrecienta cuando se trata de un Magistrado.

Actualmente, los Magistrados son generalmente los encargados de integrar los tribunales superiores de justicia o bien que forman parte de un órgano colegiado o tribunal, haciendo mención a un rango superior dentro de la jerarquía e incluso en algunos países, son la Corte Suprema.

En México, se han establecido las bases de organización política y de estructura gubernamental, llamado división de poderes, que fija la regla especial de fragmentación en el ejercicio de las actividades que corresponden al Estado, siendo una norma de rango constitucional, que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las Entidades Federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos, tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, dividiéndolo en tres agrupamientos de órganos: Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

El Poder Judicial de la Federación se entiende en dos sentidos: un orgánico y otro funcional, por lo que refiere al primero se encarga de denotar a la judicatura misma, es decir, al conjunto de tribunales federales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia y el segundo concepto implica la función o actividad que los órganos judiciales del Estado desempeñan.

Por su parte el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que “se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito”. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023, p.91)

Dentro de algunos de los antecedentes del Poder Judicial, podemos mencionar que la designación de Magistrados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, se hace a partir de la reforma judicial de 1994 por un órgano constitucional, es decir, el Consejo de la Judicatura Federal.

En ese contexto, Magistradas y Magistrados de Circuito son nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura, de conformidad con los criterios objetivos previstos en el artículo 95 de la Constitución Federal que establece los requisitos⁴ y condiciones que deben cumplir.

Por tal motivo, resulta importante señalar que en el Estado mexicano la función jurisdiccional se lleva a cabo tanto por órganos que pertenecen a la Federación como a las Entidades Federativas, no obstante, en la mayoría de los casos la judicatura federal tiene la posibilidad de revisar las resoluciones de los tribunales estatales.

En congruencia, con lo mencionado en el párrafo anterior se mandata en el artículo 116 de nuestra Carta Magna que el poder público de las Entidades Federativas, de igual manera se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, estableciendo que este último se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones de cada Entidad Federativa, razón por la que la independencia de Magistradas y Magistrados en el desempeño de sus cargos tiene que estar debidamente protegida en las Constituciones y Leyes Orgánicas, señalando las condiciones necesarias para el ingreso, formación y permanencia en el Poder Judicial,

⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, Diario Oficial de la Federación, 2019, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

en relación con lo estipulado en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hoy en día en nuestro país, los Magistrados son considerados como las segundas personas más trascendentales en impartir justicia, después de los integrantes del más alto Tribunal Constitucional de México; su principal función de Magistradas y Magistrados es escuchar a todas las partes involucradas en juicios de amparo y examinar las sentencias dictadas por los Juzgados de Distrito; por lo tanto su esfera de competencia se delimita a ratificar o modificar las sentencias dictadas por una autoridad, cuando las partes en un juicio consideran que dicha resolución no es acorde a sus pretensiones.

Además, de las señaladas anteriormente, entre las principales funciones que realizan las personas titulares de una Magistratura, se encuentran las siguientes:

- Garantizar la supremacía y control de la Constitución local a que corresponda.
- Proteger y salvaguardar los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; las leyes generales; las leyes federales; la Constitución local y sus leyes locales.
- La administración e impartición de justicia del fuero común a que corresponda.
- Aceptar los recursos y medios de impugnación que sean viables.
- Aplicar la jurisprudencia y la doctrina establecida en la práctica internacional de Derechos Humanos.
- Conocer en segunda instancia de los asuntos que determinen las leyes.
- Interpretación y aplicación del derecho común y federal.
- Presentar proyectos de iniciativas de ley o decretos ante el Congreso de su Estado.
- Revisar los asuntos en materia penal que determinen las leyes.

De acuerdo con información del INEGI en el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2022, al cierre del año 2021, se registraron 880 Magistrados distribuidos de la siguiente manera: 787 corresponden a Tribunales Colegiados de

Circuito de los cuales 79.3% son hombres y 20.7% mujeres y 93 a Tribunales Unitarios de Circuito de los cuales 72.0% son hombres y 28.0% mujeres. De igual manera, 311 Magistrados, es decir, el 20% se concentró en el primer circuito con residencia en la Ciudad de México. Cabe resaltar que con respecto a 2020, la cantidad de hombres y mujeres en estos cargos aumentó 3.7% y 22.3%, respectivamente, no obstante, la cantidad de mujeres sigue siendo menor.

En síntesis, para lograr el Estado de Derecho, es necesario que existan órganos jurisdiccionales autónomos, con funcionarios dedicados e independientes, mismos que deben ser elegidos con habilidades legales, pero también que cumplan con sus obligaciones morales y éticas.

1.3. Antecedentes de ratificación o no ratificación de Magistrados del Poder Judicial Local

A lo largo de algunos años, en las Entidades Federativas de nuestro país, se han presentado diversas situaciones en torno al procedimiento de ratificación o reelección de quienes integran las Magistraturas de los Tribunales Superiores de Justicia, ya que como lo hemos mencionado no se precisa el procedimiento para llevar a cabo dicha ratificación o reelección, sin embargo, muchos de ellos se han basado en los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual en este apartado analizaremos los casos de Guerrero, Jalisco, Tlaxcala y Oaxaca, para conocer los argumentos y la forma en como concluyeron estos asuntos.

1.3.1. Guerrero

El Congreso del Estado de Guerrero, el 15 de diciembre de 2005, a través del Diario de los Debates del H. Congreso del Estado de Guerrero, acordó no ratificar el nombramiento del Licenciado José Luis Adame Organista, como Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismo que fue nombrado el 7 de diciembre de 1999.

El 6 de diciembre del 2005, el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, remitió al Congreso del Estado, el dictamen de evaluación del desempeño del Magistrado en el que se resuelve no ratificarlo en su cargo, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, mismo que se integraba por el expediente personal de dicho Magistrado, un oficio donde informa que no se presentó queja alguna en contra de José Luis Adame Organista y un oficio donde pone a la vista las tocas civiles donde fue ponente el citado Magistrado.

El Congreso del Estado citó a comparecer al Magistrado para que manifestara ante los Diputados que integraban la Comisión Dictaminadora lo que a su derecho conviniera, respecto al dictamen evaluatorio emitido por el Gobernador del Estado, manifestando el citado servidor público mediante un escrito su negativa a presentarse, por lo que la Comisión Dictaminadora concluye con la citada manifestación, que el Licenciado José Luis Adame Organista renuncia a su derecho de audiencia.

El Presidente de la Mesa Directiva dio aviso en los periódicos de circulación estatal “El Sol de Acapulco” y el “Sur”, respecto del procedimiento de ratificación que se estaba llevando a cabo, lo que originó a que se recibiera en el Congreso del Estado de Guerrero, un escrito dirigido a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, suscrito por el Ciudadano Juan Gutiérrez Cortés, en el que exponía que el licenciado José Luis Adame Organista, se presentaba a trabajar en estado de ebriedad e incluso había sido remitido en varias ocasiones a la barandilla municipal, por lo que no debía ser ratificado como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

Derivado de lo anterior, el Presidente de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, giró oficios dirigidos al juez calificador de la delegación de barandillas y al Secretario General del Ayuntamiento de Chilpancingo, con la finalidad de corroborar la información mencionada en el oficio suscrito por el Ciudadano Juan Gutiérrez Cortés.

El Congreso al momento de resolver acerca de su ratificación, realizó una minuciosa revisión de todos los tocas que le fueron turnados; se puso énfasis en la

eficiencia en que debió haber desempeñado su trabajo y resultó que hubo rezago de su trabajo, porque las resoluciones respectivas se emitieron fuera del término que establece el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, lo cual atenta contra el estado de derecho; quedando evidenciado que con su actuar el licenciado José Luis Adame Organista, incumplió con los requisitos que se requieren para ocupar tan alto cargo dentro de la Administración de Justicia, toda vez que faltó a la eficiencia, no ajustando su actuar a lo previsto en el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También, se logró comprobar mediante las copias certificadas de las Actas de Sesión del Pleno, que remitió el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, la ausencia del licenciado José Luis Adame Organista, a nueve sesiones del Pleno, demostrando su falta de interés.

Po otro lado, también demostró poco o casi nulo interés por superarse en la actividad jurisdiccional, en cumplimiento al principio de la carrera judicial, lo cual se comprueba con el diplomado que consta en su expediente personal, ya que de dicho diplomado se desprende que es de análisis político y en nada incide en la materia jurisdiccional, dicho lo anterior, se determinó que el Magistrado no tenía el perfil para encargarse de seguir administrando justicia, misma que requiere de profesionales capaces que los distinguan en la rama del derecho y que lo haga merecedor a la honrosa distinción de formar parte como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por último, el Congreso del Estado de Guerrero, señala que de los razonamientos expuestos por el Gobernador del Estado de Guerrero y de la Comisión Dictaminadora, se observaron motivos para determinar que el principio de eficiencia no se encuentra acreditado y al ser un requisito indispensable para desempeñar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, era procedente la no ratificación al licenciado José Luis Adame Organista en el cargo de Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

1.3.2. Jalisco

El Congreso del Estado de Jalisco, emitió un dictamen, mismo que fue publicado el 19 de junio de 2008 en el “Periódico Oficial el Estado de Jalisco”, en el que se determinó no ratificar al Magistrado Bonifacio Padilla González, el cual fue nombrado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 13 de junio de 1997 por un periodo de 4 años.

El 29 de abril de 1997, se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, por medio de la cual se modificó el término del cargo del Magistrado del Supremo Tribunal, estableciendo un primer periodo de 7 años y en caso de ratificación un segundo periodo por 10 años.

Al acercarse el último día del mandato de 7 años del Magistrado Bonifacio Padilla González, el Congreso del Estado de Jalisco a través de la Comisión de Justicia, solicitó al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que remitiera la información para el procedimiento de ratificación con tres meses antes del término del mandato del Magistrado antes referido, así como un dictamen técnico en el que se evaluara y emitiera una opinión sobre la conducta y actividades desempeñadas por el Magistrado y el expediente del mismo.

La Comisión de Justicia, en su estudio del dictamen presentado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, señaló que los argumentos de dicho Tribunal, sostenían que el Magistrado Bonifacio Padilla González alcanzó la inamovilidad debido a que fue nombrado como Magistrado del Tribunal el 16 de junio de 1997 y adquirió como un derecho individual la inamovilidad al ser ratificado el 16 de junio de 2001, he indicaban que la inamovilidad impide que se aplique de manera retroactiva en perjuicio del Magistrado.

La opinión técnica presentada por el Supremo Tribunal de Justicia, tenía la intención de ayudar al Congreso del Estado sobre la ratificación del Magistrado, sin embargo, de la opinión presentada, el Congreso consideró que el Supremo Tribunal de Justicia no proporcionó los elementos necesarios, porque no incluyó

consideraciones basadas en la conducta y desempeño del Magistrado para llegar a la conclusión del por qué el Magistrado debería ser o no ratificado, no obstante, únicamente se enfocó a defender su inexistente inamovilidad.

Además, el dictamen emitido por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, no reflejaba las actividades o actuaciones del Magistrado, ya que no presentaba esquemas, conceptos, objetivos, metas, opiniones específicas, sino que se enfocaba a una opinión vaga del expediente del Magistrado.

Agregando a lo anterior, el dictamen del Supremo Tribunal proporcionó información que nunca llega a materializarse en números de manera rápida, representando para el Congreso la falta de productividad del Magistrado, así como los amparos concedidos al particular y el de las inasistencias del funcionario judicial, reflejan una alta incidencia en la violación en ese entonces de las garantías individuales de los ciudadanos; en particular las relativas al derecho de impartición de justicia y al debido proceso; por otro lado las reiteradas ausencias del Magistrado a las sesiones del pleno, demostró su falta de interés por la función pública encomendada a él.

Por las razones expuestas, el Congreso del Estado de Jalisco, negó la ratificación al Licenciado Bonifacio Padilla González como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ordenando su notificación al servidor público.

1.3.3. Tlaxcala

La Comisión Especial de Diputados, emitió un Dictamen por el que se determinó ratificar al Magistrado Felipe Nava Lemus, mismo que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala, el 31 de julio de 2015.

El 25 de junio de 2015, el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, aprobó un acuerdo legislativo, por el que se creaba la Comisión Especial de Diputados para

analizar la situación jurídica del Licenciado Felipe Nava Lemus, Magistrado en funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir, así como para dictaminar sobre su ratificación, previa evaluación.

El 9 de julio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en el periódico denominado “El Sol de Tlaxcala”, un Acuerdo Legislativo que establecía el procedimiento para llevar a cabo el análisis de la situación jurídica del Licenciado Felipe Nava Lemus, para conocimiento de la sociedad en general; asimismo se notificó a dicho funcionario judicial sobre el inicio del referido procedimiento.

Al respecto, el 10 de julio de 2015, se requirió al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, que emitiera su opinión sobre el desempeño del Licenciado Felipe Nava Lemus, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; asimismo, remitiera copia certificada del expediente personal de dicho funcionario; además se acordó requerir información adicional a varias entidades públicas, como son: la Procuraduría General de Justicia del Estado; la Procuraduría General de la República, Delegación Tlaxcala; la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado; el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y la Coordinación del Registro Civil del Gobierno del Estado.

De igual manera, diversos escritos y documentos fueron recibidos durante el tiempo asignado a la sociedad en general, mismos que fueron agregados al expediente parlamentario y con fecha 22 de julio de 2015, se instruyó notificar al Magistrado Felipe Nava Lemus, para que, en el plazo de tres días, manifestará lo que a su interés conviniera.

Por su parte, el Congreso del Estado de Tlaxcala, manifestó que tenía facultades para destituir a los Magistrados por las siguientes razones:

1. Por errores u omisiones graves cometidas en el ejercicio de sus funciones.

2. Como resultado de un impedimento físico o mental.
3. Por sanción impuesta de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.
4. Por cumplir sesenta y cinco años.

Con base en los documentos que integraban el expediente del Magistrado Felipe Nava Lemus, no se observó que haya incurrido en faltas graves u omisiones en el ejercicio de sus funciones.

El Magistrado Felipe Nava Lemus, rindió un informe al Congreso del Estado de Tlaxcala, sobre las funciones y responsabilidades que desempeñó durante el ejercicio de su cargo y que son las relativas a su función jurisdiccional, incluyendo sus asistencias a sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

En consecuencia, del análisis integral se advierte que el funcionario judicial evaluado, durante el ejercicio de su cargo se apegó a los principios de honestidad inquebrantable y diligencia, en virtud de que asistió a todas y cada una de las sesiones del Pleno a las que debía asistir y a criterio de la Comisión Especial, lo anterior se sustenta plenamente, con la opinión emitida por los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.

Asimismo, el Consejo de la Judicatura del Estado, emitió opinión al respecto del Magistrado Felipe Nava Lemus, por el periodo comprendido del tres de noviembre de dos mil nueve al tres de julio de dos mil quince, al considerar que su actuar se ajustó a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia.

Adicionalmente, de la información que tomó en cuenta el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala para emitir su opinión en el párrafo antes señalado, es relevante destacar los informes que refiere le rindieron los Secretarios de Acuerdos de las Salas Civil, Familiar y Unitaria de Administración de Justicia para Adolescentes,

ambas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, donde se desprende que el total de tocas radicados fueron 151 de los cuales fueron resueltos en su totalidad y que en los asuntos que conoció y resolvió dicho Magistrado, solo se interpusieron 19 juicios de amparo y solo 6 al ser resueltos por la autoridad federal concedió la protección federal, con lo cual se mostró un alto nivel de eficiencia.

Resulta importante destacar que del informe rendido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, no registró en el informe que rindió ningún expediente de queja del que haya derivado recomendación u oficio de observaciones contra el Magistrado.

También, no se encontró registro alguno de averiguación previa o acta circunstanciada alguna que involucre a la persona evaluada, según el oficio signado por la Procuradora General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Por su parte, del oficio signado por el Secretario Técnico y de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Tlaxcala, indicó que no consta registro alguno de recurso de revisión interpuesto contra el servidor público.

En ese sentido y a criterio de la Comisión Especial, el Magistrado evaluado demostró que se condujo con honestidad en el curso de su encargo y con excelencia profesional, como lo demuestran sus resoluciones, ya que en autos no obra evidencia de lo contrario: además probó que ha sido diligente en la administración de justicia que le fue encomendada y por lo tanto se estima que con su ratificación se garantiza a la sociedad en general.

Así también, se evidencia que no se ha limitado solo a las actividades netamente jurisdiccionales, sino que se ha extendido más allá de las actividades jurisdiccionales, incluso a la atención directa y personal de los justiciables, lo cual se demostró con los escritos recibidos en favor del evaluado por parte de diferentes barras de abogados, lo que indiscutiblemente, crea la presunción de que el funcionario judicial tiene una reputación e imagen pública positiva.

Adicionalmente, se observó que el Magistrado se actualizó y capacitó constantemente y se destacó en diversas actividades que realizó como parte de su actividad pública; en consecuencia el funcionario judicial posee las cualidades que le fueron reconocidas al momento de su nombramiento y que su labor diaria fue cumplida con prontitud, rigurosidad e imparcialidad como expresión de diligencia, excelencia profesional e inquebrantable y honestidad invulnerable, por lo cual el Congreso del Estado de Tlaxcala acordó ratificar al Licenciado Felipe Nava Lemus como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

1.3.4. Oaxaca

El Congreso del Estado Oaxaca, el 25 de septiembre de 2021 publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado un Acuerdo, por el que se determinó no ratificar a la Magistrada Ana Mireya Santos López, argumentando el Congreso del Estado, que al no existir norma expresa en cuanto al desarrollo de este procedimiento en la Constitución Local ni en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, como en ninguna otra normatividad del Estado de Oaxaca, en consecuencia contaba con facultades para llevar a cabo dicho procedimiento de conformidad con el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 14 de diciembre de 2011, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; expidió el nombramiento de la Magistrada antes citada, con una duración de 8 años con posibilidad de ser reelecta por un periodo igual.

Posteriormente, el 30 de junio de 2015, el Congreso del Estado de Oaxaca, ordenó al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, una nueva adscripción a la Magistrada, con motivo de la reforma político-electoral.

El 25 de mayo de 2021, se recibió un escrito en el Congreso del Estado, por parte de la Magistrada, en el que solicita se determinara que operaba a su favor la tácita reelección.

Después, el 10 de agosto de 2021, los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, se reunieron para analizar la solicitud de tácita ratificación o reelección de la Magistrada, acordando requerir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, rindiera un informe a dicha Comisión en el que detallara los expedientes personales y laborales de la Magistrada, datos sobre su escolaridad y actualización académica, cursos y estudios realizados, experiencia laboral, informes estadísticos del trabajo realizado dentro de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, servidores públicos que les han auxiliado en su función, listas de asistencia a las sesiones plenarias y de las salas del Tribunal Superior de Justicia y quejas que hayan sido presentadas, para tal efecto el 13 de agosto de 2021, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, rindió el informe solicitado.

Con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia de la Magistrada, se le citó el 16 de agosto de 2021, para que compareciera ante la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

Por otra parte, se solicitó al Delegado Estatal Oaxaca de la Fiscalía General de la República, informará si existía una carpeta de investigación iniciada en contra de la Magistrada Ana Mireya Santos López; informando el Delegado que se había iniciado una carpeta de investigación, misma que se encontraba en trámite; asimismo se solicitó al Fiscal General del Estado de Oaxaca, información acerca de si existía una carpeta de investigación respecto de la funcionaria judicial, informando que no existía investigación alguna en contra de la Magistrada y por último se requirió al Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos para el Pueblo de Oaxaca, informara si existía una recomendación que involucrara a la Magistrada, haciendo saber que no se encontraron quejas en contra de la funcionaria judicial.

En ese sentido, del estudio realizado por el Congreso del Estado de Oaxaca, respecto de los requisitos que deben cumplir los Magistrados de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del informe emitido por el Delegado Estatal de Oaxaca de la Fiscalía General de la República, se concluyó

que se tenía por acreditada su falta de reputación de la Magistrada al existir una denuncia en su contra y con la posibilidad de ser encontrada culpable, incumpliendo los requisitos de probidad, excelencia, honorabilidad y moralidad administrativa.

De igual manera, del análisis y valoración del acervo documental relativo a las constancias de grado académico, cursos de actualización y de especialización judicial, la Magistrada exhibió diversas constancias en donde solo acudió como asistente a diversos cursos, ello aunado a que, a lo largo de los años que lleva formando parte del Poder Judicial del Estado de Oaxaca no acredita tener la patente en un mayor grado de estudios, como lo es la maestría o el doctorado; resultando un lapso de tiempo demasiado extenso en el que dicha funcionaria judicial no se ha actualizado académicamente, lo que se traduce en una deficiencia en su calidad de impartidora de justicia, ante la necesidad de que realmente esté actualizada en el conocimiento de la ciencia del derecho.

Lo anterior también implica que el derecho evolucione y se transforme a la par de los contextos, inherentes a la era, las nuevas tecnologías y la globalización que vive el mundo, por lo que se advierte que la Magistrada no cuenta con estudios o capacitación actualizada en nuevas tecnologías o medios digitales, no obstante, que hoy en día las nuevas tecnologías demandan a los funcionarios públicos trabajar mediante plataformas digitales, redes sociales y cualquier medio digital de vanguardia, sobre todo tratándose de una administradora de justicia.

Derivado de esto, el Congreso del Estado de Oaxaca argumentó que la Magistrada Ana Mireya Santos López, no cumplía con las cualidades de idoneidad propias de una servidora pública para impartir justicia, lo que pone en duda su integridad y su honor, ya que las personas esperan que la función de impartir justicia, recaiga en personas honorables, honestas e íntegras, ya que de ratificársele a pesar de sus conductas mostradas y probadas, se estaría poniendo en riesgo la garantía de los gobernados, en razón de que tienen derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren la impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial y con los nuevos estándares en materia de derechos humanos.

Además, de señalar que el requisito de que el dictamen concluya con la ratificación, debe basarse no solo en la ausencia de conducta negativa por parte del funcionario judicial cuyo desempeño se evalúa, sino también en la alta capacidad y honorabilidad que lo califican como persona de excelencia para continuar ejerciendo el cargo, razón por la cual el Congreso del Estado de Oaxaca, resolvió que la buena reputación y la buena fama en el ámbito público son plenamente válidas para el acto de ratificación, requisitos que no cumplió la Magistrada Ana Mireya Santos López, por lo que se decidió no ratificarla en el cargo.

1.4. Criterios de interpretación del Poder Judicial de la Federación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios en relación con el procedimiento de ratificación de Magistraturas, lo cual ha servido de fundamento legal para que las Entidades Federativas desarrollen dicho procedimiento, al no existir expresamente en una norma jurídica, a quienes corresponde iniciar dicho procedimiento ni las etapas que deben llevarse a cabo, en este apartado, se expondrán algunos de los criterios más relevantes emitidos por nuestro Tribunal Supremo de México.

Primeramente, en la Jurisprudencia con número de registro 190970, de rubro: PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL⁵, se refirió a la participación que tienen los Poderes Ejecutivo y Judicial en las Entidades Federativas, así como el marco jurídico de actuación al que deben sujetarse los Congresos, salvaguardando la independencia de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas y respetando la inamovilidad de los Magistrados.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, octubre 2000, p. 30, tesis P./J. 107/2000; IUS: 190970

De aquí surge la regla específica sobre dicha inamovilidad, que supone que los Magistrados deben ejercer su cargo por el tiempo señalado en las Constituciones Locales y cuando los Magistrados al tener la posibilidad de ser reelectos, solo podrán ser separados de su cargo por las causas previstas en la Ley de Responsabilidades, en consecuencia, la seguridad en su cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que el Magistrado comienza a ejercer sus funciones, ya que dicho principio no tiene como fundamento la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con Magistrados que cumplan todos los requisitos establecidos en la ley.

También se establece la necesidad de una vigilancia permanente a los funcionarios judiciales, para que cuando cumplan con el periodo para el que fueron inicialmente designados, se pueda dictaminar de manera fundada y motivada si son ratificados o no, sin embargo, especifica que esta evaluación debe ser completada antes del término de su mandato como Magistrado.

En segundo lugar, en la Jurisprudencia con número de registro digital 190972 de rubro: MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. LA SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO LA OBTIENEN DESDE EL INICIO DE SU DESEMPEÑO Y NO HASTA QUE SE LOGRA LA INAMOVILIDAD JUDICIAL, AUNQUE CON LA CONDICIÓN DE QUE SE LLEGUEN A DISTINGUIR POR SU DILIGENCIA, EXCELENCIA PROFESIONAL Y HONESTIDAD INVULNERABLE⁶, en este caso los tribunales de la federación reconocen ampliamente a esta institución jurídica como parte de las garantías del juzgador, las cuales se insertan en la necesaria independencia y autonomía de los órganos jurisdiccionales, entre las que se encuentra también la idoneidad en su designación, la instalación formal de la carrera judicial, la seguridad económica consistente en un salario adecuado, irrenunciable e irreductible, así como la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, por lo tanto la estabilidad y la inamovilidad son garantías de independencia en el ejercicio de la magistratura, porque es necesario que los titulares

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, octubre 2000, p. 14, tesis P./J. 105/2000; IUS: 190972

tengan asegurada la previsibilidad de poder continuar en el cargo, de tal manera que no se intimide o tenga miedo de ser separado o afectado en el ejercicio de su mandato de manera arbitraria, como represalia de las decisiones jurisdiccionales que tome.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que las garantías de estabilidad e inamovilidad dan confianza a los titulares de los órganos jurisdiccionales, de que las resoluciones autónomas e independientes que dicten no condicionarán su continuidad en el cargo, lo que significa, que los impartidores de justicia solo podrán ser destituidos de la titularidad que ostentan por las causas y procedimientos de responsabilidad que expresamente establezca la ley.

Por otra parte, en la Jurisprudencia con número de registro digital 190965, de rubro: MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE SU RATIFICACIÓN TÁCITA⁷, en este sentido a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia se les reconoce la ratificación tácita, después de transcurrir cierto tiempo, para lo cual se deben cumplir ciertos requisitos, tales como: que el cargo se haya desempeñado por el tiempo mandado en la Constitución Local de la Entidad Federativa que se trate; que a la conclusión del periodo no se haya emitido dictamen de evaluación por parte del órgano facultado para ello; así como no se haya nombrado un nuevo Magistrado.

En consecuencia, se prohíbe el nombramiento de un nuevo Magistrado, hasta que no se haya determinado negar la ratificación al Magistrado que venía desempeñando el cargo, ya que hacerlo violaría los Derechos Humanos del funcionario judicial saliente; adicionalmente, existe la posibilidad de que al designar un nuevo Magistrado, este adquiera derechos, lo que genera un conflicto entre los órganos que tienen competencia para resolver la situación sobre la cual debe prevalecer el derecho.

Para finalizar, existe otro criterio importante a destacar por parte de nuestro Tribunal Supremo, es la jurisprudencia con número de registro 175897, de rubro: MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, octubre 2000, p. 17, tesis P./J. 112/2000; IUS: 190965

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116,FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS⁸, en dicho criterio se especifica que el procedimiento de evaluación de Magistrados, no implica que estos necesariamente deban ser reelegidos, porque el objetivo principal de la evaluación es determinar si los Magistrados han desempeñado sus funciones con integridad, honorabilidad, excelencia, honestidad, diligencia, eficiencia, buena reputación y probidad en la administración de justicia, así como determinar si han cumplido con las disposiciones mandatadas en la Constitución y las leyes aplicables.

Agregando a lo anterior, el procedimiento en cuestión garantiza el derecho a la fundamentación y motivación que tiene toda persona en términos de lo previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en este caso, la determinación que haga el órgano con la pericia necesaria para realizar la evaluación debe justificarse de manera objetiva, fehaciente y razonable, analizando los antecedentes fácticos del Magistrado sujeto a procedimiento.

Igualmente, se establece como regla para los Poderes Judiciales Locales, como un principio imperativo que debe armonizarse y conciliarse con los diversos que exige la renovación de estos órganos, ya que debe garantizarse la estabilidad y rotación en los cargos, toda vez que se pretende prevenir la concentración de poder y a su vez fortalecer la división de potestades.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero 2006, p. 17, tesis P./J. 21/2006; IUS: 175897

CAPÍTULO 2

INAMOVILIDAD JUDICIAL

2.1. Teoría general de sistemas

Primeramente, es importante hacer mención que el concepto de sistema es muy antiguo, mismo que surge en la antigua Grecia, donde los griegos imaginaron cómo interactúan los objetos en la realidad y cómo se manifiesta su comportamiento en conjunto, en donde Aristóteles sentó las bases de la teoría general de sistemas actual cuando dijo: “El todo es más que la suma de las partes”.

Por consiguiente, años más tarde, la teoría general de sistemas se va definiendo como el estudio interdisciplinario de los sistemas en general, teniendo como objetivo explorar los principios que puedan aplicarse a los sistemas en todos sus niveles y campos de estudio.

Más aún, la teoría general de sistemas intenta formular principios que se aplican a los sistemas generales, independientemente de la naturaleza de sus componentes y las interacciones o fuerzas organizativas dentro de ellos.

Principalmente, la teoría general de sistemas tiene tres objetivos: el primero de ellos es promover el desarrollo de una terminología común, que pueda describir las propiedades, funciones y comportamiento del sistema; el segundo, se encarga de realizar un conjunto de leyes que rijan todos estos comportamientos y el último de estos consiste en llevar a cabo la formalización matemática de estas leyes.

Posteriormente, Bertalanffy, quien es considerado el padre de la teoría general de sistemas, publicó el libro *General System Theory* en 1968, donde señaló que: “la teoría general de los sistemas sería un instrumento útil al dar, por una parte, modelos utilizables y transferibles entre diferentes campos y evitar, por otra, vagas analogías que han perjudicado a menudo el progreso en dichos campos”. (Bertalanffy, 1987, p.34)

Por su parte, Bertoglio, aún y cuando la teoría general de sistemas es un enfoque interdisciplinario y por tanto, aplicable a cualquier sistema orienta más su literatura hacia ciertos sistemas particulares como son las organizaciones humanas.

Asimismo, Triviño señala que:

La teoría general de sistemas no produce soluciones para problemas, pero si produce teorías y formulaciones conceptuales que se combinan con el enfoque sistémico que utiliza la metodología y las distintas ramas filosóficas para estudiar diversas situaciones detectando problemas y encauzando a la mejor manera de solucionarlos. (Triviño, 2016)

La teoría general de sistemas considera y estudia las cosas no como objetos aislados o como un conjunto de elementos separados, sino constantemente en relación con su entorno, siempre como parte de un todo más amplio de un sistema y por lo tanto, persistente con las otras partes en cuanto a las interrelaciones y dependencia.

De igual manera, la teoría general de sistemas incluye el método de crear sistemas sociales, que determinen los procedimientos y herramientas para el uso de lenguajes formalizados, comprendiendo dentro de estos a los sistemas sociológicos, socioeconómicos, psicológicos y ecológicos, desarrollándolos de la manera siguiente:

La observación del comportamiento de un sistema real, identificando los componentes y procesos básicos del mismo, así como las estructuras que permiten explicar su comportamiento, construyendo un modelo formalizado sobre la base de la cuantificación de los atributos y sus relaciones, creando con ello un modelo de simulación.

A su vez, en las ciencias sociales, un sistema puede significar una organización integral que identifica fuerzas culturales y sociales.

Una parte fundamental en un sistema, es la retroalimentación, que puede definirse como el proceso mediante en el cual la información de salida o respuestas se vuelven a convertir en entradas o estímulos, logrando así un grado de estabilidad necesario para un funcionamiento continuo; mismo que se garantiza a través de

mecanismos que son posibles gracias a la experiencia y la madurez disponibles, que están determinadas por el conocimiento existente del sistema, con lo cual tenemos las herramientas que necesitamos para responder en caso de alguna emergencia.

Del mismo modo, el mecanismo de control es muy importante para determinar su funcionalidad y objetivos que se pretenden lograr, así como detectar cualquier desviación a los objetivos principales, esto con la finalidad de que se tomen las medidas adecuadas para encauzar el funcionamiento hacia el propósito deseado, es decir, el sistema debe ser cauteloso y controlado, de tal manera que sus actividades se desarrollen de manera adecuada en la dirección correcta.

En cambio, la importancia del enfoque de sistemas, radica en la capacidad de utilizar métodos inductivos que permitan comprender el funcionamiento general de todos y cada uno de sus elementos, con el fin de poder identificar debilidades y a su vez corregir problemas.

Por otro lado, es necesario citar la obra de Luhmann en la cual se utilizan y distinguen tres principales tipos de sistemas: el primero de estos es el sistema vivo; el segundo es el sistema psíquico y por último el sistema social. En este caso, el interés de Luhmann se centra en el sistema social, dado que la sociedad moderna se caracteriza por la diferenciación de sistemas en subsistemas, entre los cuales se encuentran los subsistemas económico, político, educativo, religioso, científico, artístico, familiar y finalmente incorpora el sistema jurídico, en el que el derecho se entiende solo como una estructura del sistema político.

En ese sentido, el surgimiento de los subsistemas se debe a la necesidad de la sociedad de alcanzar altos niveles de complejidad, en el que las sociedades pueden describirse como funcionalmente diferenciadas desde el momento en el que se forman sus principales subsistemas, con el propósito de resolver problemas específicos en el marco de cada sistema funcional.

Además, el concepto de límite que Luhmann sostiene en los sistemas sociales, se integra con el concepto mismo de sistema social, solo que a través de la comunicación. En este el ser humano no entra, porque continúan construyendo

sistemas orgánicos, lo mismo ocurre con la acción humana que va a constituir sistemas psíquicos, los cuales forman parte del entorno y no del sistema. Estas características dificultan el concepto de límite; por un lado, para entender que este enfoque es sistemático y no sistemático y por otro lado, para incorporar el derecho como uno de los sistemas a los que se le pueda aplicar la teoría general de los sistemas para ser entendido como parte y no como dimensión, en el que derecho no es una sociedad, pero constituye un todo que no se puede dividir, separar ni distinguir entre ambos.

Más aún, si se intenta separar la sociedad y el derecho, ambos dejarían de existir, esto en razón de que el derecho, al no ser una totalidad, no tiene existencia en sí mismo por fuera de la sociedad; pero tampoco es una parte separable de la sociedad, por lo que no habrá sociedad si no hay derecho y no habrá derecho si no hay sociedad, sin que sean la misma cosa derecho y sociedad, pero si existe un grado de dependencia para la existencia uno del otro.

Asimismo, es ambiguo suponer que el derecho sea una función de una persona como sistema psicológico u orgánico, esto se debe a que, en opinión de Luhmann, las personas no son un sistema, sino entidades físicas controladas por el entorno, es decir, por las entidades corpóreas, perceptibles a través de los sentidos, sobre las cuales se cumple el concepto del derecho subjetivo, mismo que se encuentra de igual forma en el entorno, logrando como resultado de esta consideración, que el sistema pase a ser una función del entorno.

No obstante lo anterior, el derecho no consiste en adecuar lo que es justo, equitativo e imparcial por naturaleza, porque existe antes de toda relación jurídica, incluso si está constituido por normas jurídicas.

En síntesis, las sociedades modernas funcionalmente diferenciadas se caracterizan por la falta de jerarquía y control central, sin embargo, esto no quiere decir que la subordinación o la desigualdad no existan en la sociedad moderna, sino más bien que no son el resultado de la estructura primaria de la sociedad.

2.2. Naturaleza jurídica de la inamovilidad judicial

La inamovilidad judicial, que algunos autores han interpretado como un verdadero dogma constitucional, es una de las garantías fundamentales en el ámbito jurisdiccional, porque sin ella, sería difícil mantener la existencia de una carrera judicial y un poder judicial independiente, libre de influencias políticas y diversas inseguridades de diferente índole, que indudablemente en ocasiones perjudican gravemente la labor jurisdiccional.

Diversos autores consideran a la inamovilidad judicial como una de las disposiciones constitucionales más significativas para la independencia de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial, empero, otros autores desde su punto de vista piensan que la inamovilidad judicial no solo es contraria a la idoneidad judicial, al permitir la continuidad en el cargo a Magistradas y Magistrados incompetentes, sino que atenta contra los cimientos mismos del sistema judicial.

Resulta importante señalar que la inamovilidad judicial se divide en dos vocablos: inamovilidad de in y amovilidad, calidad de inamovible, es decir, que no se puede mover y judicial del latín iudicarius que significa perteneciente al juicio, a la administración o a la judicatura⁹, esto es, que pertenece al Poder Judicial y es inamovible.

La inamovilidad judicial es aquella garantía cuyo fin es asegurar la independencia funcional en las Magistraturas del Poder Judicial; además es una garantía para el ejercicio independiente de las funciones que la Constitución Política y las leyes les encomiendan y una necesaria protección de los derechos e intereses de las personas en sociedad, cuando acuden a los tribunales y solicitan la impartición de justicia.

⁹ García, F. F. (1984). Diccionario Jurídico Mexicano. México: UNAM. <https://docplayer.es/80287641-Diccionario-juridico-mexicano.html>

2.3. Sistemas de inamovilidad judicial

Cuando se habla de la inamovilidad judicial, la mayoría de la gente piensa en la estabilidad permanente, que se refiere a un sistema en el que la Magistrada o Magistrado sigue desempeñándose en el ejercicio de su encargo, lo cual se logra teniendo un buen comportamiento e idoneidad o hasta que alcance la edad de jubilación, siempre y cuando no haya incurrido o participado en alguna de las causales que pueda dar lugar a su destitución en el cargo, sin embargo, es importante señalar que existen dos tipos diferentes de inamovilidad judicial: la inamovilidad temporal y la inamovilidad permanente.

2.3.1. Sistema de inamovilidad temporal

La inamovilidad temporal se refiere al hecho de que la Magistrada o Magistrado goza de una estabilidad en cuanto a su cargo, grado y sede, pero por un periodo de tiempo determinado, durante el cual la Magistrada o Magistrado puede ser o no elegido nuevamente de conformidad con la legislación del país o Estado que se trate, por ejemplo, cuando se menciona en una normatividad que los Magistrados durarán un período determinado sin posibilidad de ser reelectos.

Agregando a lo anterior, algunos autores han señalado que los nombramientos temporales de Magistradas o Magistrados del Poder Judicial, pueden generar incertidumbre o inseguridad en las Magistraturas judiciales, debido a que no están seguros de poder continuar en el desempeño de sus funciones al término de su mandato, lo cual sin duda puede atentar gravemente contra la idoneidad en el desempeño de sus funciones judiciales, en particular a medida que se acerca la conclusión de los nombramientos correspondientes.

De igual manera, el sistema de inamovilidad temporal es incompatible con el sistema de carrera judicial, porque los cargos deben ejercerse de manera permanente y continua, lo que sin duda constituye uno de los elementos más trascendentales para lograr la independencia institucional del Poder Judicial, en razón de que posibilita el rol político que ha dicho órgano le corresponde cumplir en un Estado de Derecho.

En ese tenor, al respecto la Corte Interamericana ha interpretado que Magistradas y Magistrados que forman parte de la carrera tienen ante todo, la estabilidad que ofrece ser funcionario de carrera, es decir, la certeza que debe sustentar al funcionario judicial en el aspecto de que en tanto se observen por su parte, las condiciones fijadas por la normatividad aplicable en congruencia con su desempeño, no podrá ser removido; lo anterior se debe a que los funcionarios públicos han ingresado por medio de concursos o algún otro método legal que determinó los méritos y calidades de los aspirantes y forman parte de una carrera permanente.

Asimismo, dentro de este sistema de inamovilidad, la función judicial tampoco debe ser de manera improvisada, por el contrario, requiere una especialización y un conocimiento que solo puede alcanzarse después de transcurridos varios años en el ejercicio continuo, constante y permanente de la función judicial, por lo que la experiencia resulta un elemento fundamental.

Además, cabe señalar que el sistema de inamovilidad temporal dada sus características de incertidumbre, duda, relatividad, etcétera, no favorece en modo alguno la incorporación de profesionistas capaces, competentes e idóneos a la función judicial, ya que al ser los nombramientos de Magistradas o Magistrados por periodos limitados, difícilmente podrán interesar dichos cargos a las personas más calificadas que ejercen la actividad privada, en razón de que no abandonarían sus asuntos particulares para desempeñar estos cargos públicos, porque no ofrecen ninguna seguridad ni perspectiva de progreso comparadas con las que se presenta en el ejercicio de la profesión; no obstante, debe recordarse que Magistradas y Magistrados o cualquier servidor público en la función jurisdiccional se encuentran sujetos a un régimen de incompatibilidades y prohibiciones que les impide dedicarse a otras actividades, con excepción de la docencia, empero, significaría que el licenciado en derecho que deseara ingresar a la función judicial, debe por cuestiones jurídicas y también éticas dejar de realizar sus demás actividades profesionales.

Por último, cabe mencionar que dicha inamovilidad temporal puede llegar a crear condiciones para incentivar la dependencia y hasta la sumisión de Magistradas o Magistrados respecto del órgano que los designó, ya sea Poder Ejecutivo o

Legislativo, a quienes tratarán de favorecer en algún determinado asunto, con el objetivo de poder lograr la confirmación en sus respectivos cargos por un periodo más, en los casos que la ley lo permita, cuestión que sin duda alguna afecta la impartición de justicia.

2.3.2. Sistema de inamovilidad permanente

El sistema de inamovilidad judicial denominado permanente, puede tener dos modalidades: en primer lugar, se encuentra la inamovilidad vitalicia, misma que consiste en que la Magistrada o Magistrado continúa en su cargo mientras desempeñe una buena conducta e idoneidad sin límite de edad y en segundo lugar, la inamovilidad semi vitalicia en la que la Magistrada o Magistrado permanece en el cargo mientras subsista su buena conducta e idoneidad pero no indefinidamente, sino hasta alcanzar la edad en que pueda llevar a cabo su jubilación, que generalmente en muchos de los países se establece entre los 65 y 72 años de edad.

En ese contexto, numerosos autores han señalado que la inamovilidad permanente atenta contra la práctica de una verdadera democracia, lo que exige periodicidad en el ejercicio de las funciones públicas y puede ocasionar que Magistradas o Magistrados consideren que no pueden ser separados de su cargo por ningún motivo y terminan por no realizar sus actividades acorde a las exigencias que requiere un cargo judicial de esa naturaleza.

También, la inamovilidad permanente constituye un riesgo para el ingreso y permanencia de Magistradas y Magistrados incompetentes o que no son idóneos para asumir o continuar en el cargo, al mismo tiempo que facilita la malicia, la comodidad y la soberbia de dichos funcionarios judiciales, quienes ante la seguridad de su continuidad en el cargo, pueden realizar sus funciones con una disminución en la calidad y cantidad de sus resoluciones, creándose con ello un ambiente de burocracia judicial con todos los perjuicios que implica para una sociedad que pretende lograr una adecuada impartición de justicia, pronta y expedita.

No obstante lo anterior, algunos doctrinarios han sugerido que se podrían implementar mecanismos institucionales para asegurar que la inmovilidad permanente no tenga un impacto negativo, siendo los siguientes:

Primeramente, la futura persona Titular de la Magistratura debe recibir formación en la escuela judicial, porque es el mecanismo diseñado para poner en práctica el principio de formación, mismo que deriva del principio de idoneidad. Este mecanismo asume que los profesionistas que se integran a la función jurisdiccional son capaces e idóneos y que no ingresan a estos cargos para aprender, sino para poner en práctica los conocimientos que han adquirido a lo largo del ejercicio de la profesión y de la escuela judicial.

En segundo lugar, el aspirante a un cargo judicial debe ser elegido mediante un proceso competitivo por el órgano facultado para ello, a través de este mecanismo se concretan dos principios fundamentales como son: el principio de idoneidad, ya que solo se eligen los candidatos más cualificados y preparados y el principio de independencia que establece que el proceso de selección no debe estar a cargo de organismos políticos, sino por un órgano independiente, con el objetivo de garantizar que ningún candidato a un cargo reciba un trato preferencial o tenga más probabilidades de ganar una elección debido a un interés político.

En tercer lugar, después de ser designada la persona Titular de la Magistratura, debe ser sometida obligatoriamente a un periodo de perfeccionamiento en la escuela judicial, especializándose en la materia propia de la función judicial, tal periodo de perfeccionamiento debe ser obligatorio y ante su negativa por parte del funcionario público, debe constituir una medida de apremio o en su caso la separación del cargo.

Finalmente, es necesario que se implemente un sistema con el objetivo de poder tener un mayor control en las actividades que desempeñan Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y poder determinar la cantidad de juicios que se iniciaron en el año; el número de resoluciones que hayan dictado al mes o al año; el número de resoluciones que han sido revocadas; la cantidad de personas que recurrieron al juicio de amparo y el número de sanciones disciplinarias que hayan sido interpuestas a Magistradas y Magistrados, entre otras cuestiones, todo esto con el

objetivo de poder evaluar su desempeño de la persona Titular de la Magistratura, durante todo el tiempo que ejerció el cargo.

Ahora bien, todos estos mecanismos pueden prevenir y corregir los errores que se pueden cometer en la inmovilidad permanente, aunque no pueden garantizar la perfección total de la función judicial, dadas las circunstancias que pudiesen presentarse.

2.3.3. Sistema de inamovilidad mixto

Desde este punto de vista, el sistema de inamovilidad mixto es aquel en el que se incorpora por un lado la inamovilidad permanente, la cual se encuentra precedida, aunque de un período que puede ser de interinato o de inamovilidad temporal, desde este punto de vista pueden configurarse dos tipos de sistema: el primer sistema, es aquel que concede la inamovilidad permanente a Magistradas o Magistrados, pero no en forma inmediata a su designación, sino luego de un período en el cual dichos funcionarios judiciales tienen solamente la calidad o condición de Magistradas o Magistrados interinos, mismo que puede tener como consecuencia ser removidos en cualquier momento antes del vencimiento del periodo de interinato, pero si no fueran removidos al término del periodo del interinato, adquieren la inamovilidad permanente del tipo semi vitalicia sin necesidad de confirmación expresa de autoridad alguna.

El segundo sistema, se distingue por el hecho de que las personas Titulares de la Magistratura, son designadas por un período determinado, concluido dicho lapso de tiempo podrán ser confirmados para un nuevo mandato, en cuyo caso continuarán en sus cargos mientras muestren una buena conducta y solo podrán ser removidos por cualquier causa contemplada en la normatividad correspondiente; este sistema incorpora los sistemas de inamovilidad temporal para el primer periodo de nombramiento y el de la inamovilidad permanente del tipo vitalicio con posterioridad ha dicho periodo siempre y cuando el servidor público haya sido ratificado en el cargo.

2.4. Condiciones de inamovilidad judicial

La inamovilidad judicial como se ha mencionado anteriormente es una garantía de independencia en el ejercicio de la Magistratura, porque es fundamental que los Titulares de las Magistraturas pronostiquen su continuidad en el cargo, de manera que no exista miedo de ser separado o perjudicado en el ejercicio de sus funciones arbitrariamente, como consecuencia de las resoluciones judiciales que dicten.

En este sentido, la inamovilidad judicial protege a los Titulares de las Magistraturas, porque impide que sean removidos o destituidos arbitrariamente, sino únicamente por las causales y procedimientos establecidos en la Ley, sin embargo, es necesario mencionar que la inamovilidad judicial tiene un alcance funcional mucho más amplio que la simple protección del cargo. La definición misma de inamovilidad se refiere a algo que no se puede mover de ninguna manera, es estable, duradero y permanente, empero, tal estabilidad derivado de una interpretación errónea o atendiendo a intereses puede ocasionar traslados o ascensos inconsultos, lo que significa, sin el consentimiento de los funcionarios judiciales, es decir, si el Estado no cumple con alguna de estas garantías perjudica su movilidad y por ende incumple su deber de asegurar la independencia del poder judicial.

Más aún, la inamovilidad judicial puede ser quebrantada en diferentes formas como son las siguientes:

1.- Cuando una Magistrada o Magistrado son arbitrariamente destituidos, separados o suspendidos de sus funciones, se viola su independencia judicial, estabilidad que es crucial porque otros poderes no pueden remover o destituir a estos servidores públicos, sin causa razonablemente justificada que se encuentre establecida en la normatividad aplicable.

2.- Se transgrede contra la inamovilidad judicial cuando la Magistrada o Magistrado es trasladado sin previo consentimiento expreso de un cargo a otro, ya sea en el mismo fuero o no; dentro de la misma jurisdicción territorial o fuera de esta jurisdicción, con la salvedad de que el traslado esté expresamente permitido en la Constitución Política y el mismo se cumpla con el procedimiento previsto en la ley,

teniendo como consecuencia que la inamovilidad judicial también proteja la sede del cargo judicial y no únicamente el lugar donde se encuentre el Tribunal, sino específicamente el cargo para el cual el Titular de la Magistratura fue nombrado, ejemplo de ello es que un Magistrado en materia Civil, no puede ser trasladado sin su consentimiento a un Tribunal agrario.

Agregando a lo antes mencionado, de la misma manera la persona Titular de la Magistratura, no puede ser trasladado de un turno a otro, porque hacerlo violaría la garantía de inamovilidad judicial y trasladar a la Magistrada o Magistrado en contra de su voluntad, indudablemente comprometería la independencia del poder judicial.

3.- Por último, pero no menos importante se atenta contra la inamovilidad judicial, cuando la Magistrada o Magistrado es ascendido o en el peor de los casos es descendido, sin su previo consentimiento y con anterioridad al nuevo nombramiento; sin embargo, es importante señalar que estos ascensos sin consulta solamente acontecen en aquellos países que no cuentan con un sistema de carrera judicial y son realizados sin llevar a cabo una convocatoria de los aspirantes a dichos cargos.

2.5. Inamovilidad judicial en México

El cambio en la democracia de México representó contar con un Poder Judicial independiente, sujeto únicamente al Estado de Derecho, por lo que una de las garantías judiciales más importantes que debe incluirse en la administración de Justicia es la de la inamovilidad judicial de Magistradas y Magistrados, sin embargo, a lo largo de la historia de nuestro país, se puede observar que la inamovilidad judicial ha significado una lucha de varios años como lo veremos más adelante.

En los procesos judiciales del siglo pasado, ha habido principalmente dos temas de discusión: primero, el sistema de designación de los Titulares de las Magistraturas y segundo, su inamovilidad, lo cual resultaba lógico dado el complejo contexto político existente, porque es necesario asegurar la independencia e imparcialidad de los funcionarios judiciales antes mencionados.

Por ello, se examinará el desarrollo del tema de la inamovilidad judicial, así como los cambios que ha sufrido en México a lo largo de los años.

En primer lugar, resulta importante señalar que el sistema legal mexicano adoptó la inamovilidad judicial como un medio para garantizar la estabilidad y reforzar la independencia judicial, mismo que tuvo influencia estadounidense, pero también del sistema jurídico español, en el caso concreto de la Constitución de Cádiz, misma que fue promulgada en 1812 y estuvo vigente durante la Colonia española en la Nueva España, no obstante esto tuvo un impacto significativo en la formulación del Acta Constitutiva y en la Constitución de 1824.

Del mismo modo, se dispuso en la citada Constitución, que los Magistrados no podían ser separados de sus cargos, ya sea que fueran temporales o vitalicios, sino únicamente por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada.¹⁰

Seguidamente, en la Constitución Federal de 1824 en su artículo 126, señalaba que los individuos que integraban la Corte Suprema de Justicia, ejercerían sus cargos de por vida y solo podían ser removidos por alguna de las causas previstas en la normatividad. Esta disposición de inamovilidad se aplicaba a los entonces Ministros de la Corte Suprema, pero nada similar se decía respecto de los Titulares de las Magistraturas.

Después, en la Constitución Política de 1857 se mandató en su artículo 92, que los Ministros de la Corte Suprema, el Fiscal y el Procurador General de la Suprema Corte, fueran elegidos por elección indirecta y ejercieran su cargo por seis años, los cuales podían ser separados a través del juicio político de responsabilidad. Por otra parte, se estableció en la legislación ordinaria que los Magistrados eran nombrados por un periodo de cuatro años, durante el cual no podían ser removidos, sino únicamente mediante un juicio de responsabilidad.

Posteriormente, en la Constitución de 1917 que es la que nos rige actualmente, estableció que los Ministros de la Suprema Corte durarían en su cargo cuatro años y

¹⁰ Constitución de Cádiz, 1812, artículo 252.

por lo que refiere a Magistradas y Magistrados estos serían nombrados a su vez por la Suprema Corte por un periodo de cuatro años, no obstante lo anterior, cabe resaltar que se rescató la inamovilidad judicial para los Ministros de la Suprema Corte, misma que sería aplicada a los Ministros a partir del año 1923.

En seguida, en la reforma constitucional del 15 de diciembre de 1934, se suprimió la figura de la inamovilidad judicial, por otra parte, por lo que compete a la duración del cargo se estableció que los Ministros y Magistrados tendrían un mandato de seis años y se continuó conservando la figura de la destitución por mala conducta.

Más adelante, la Constitución Federal fue reformada una vez más en 1944, modificando su texto para restablecer la inamovilidad judicial a los Ministros de la Suprema Corte, además de asegurar que su designación se hiciera por un tiempo determinado, por lo anterior solamente podían ser separados de su cargo mediante el juicio político de responsabilidad. En cambio, para los Titulares de las Magistraturas del Poder Judicial, la inamovilidad judicial finalmente se logró en 1951, luego de varios años de esfuerzo.

De igual manera, se logró que una vez conseguida la ratificación en el cargo o ascenso del funcionario judicial y transcurridos cuatro años de ser designados por primera vez, llevaba consigo permanencia en el cargo y por consecuencia se idealizó que con esto se adquiriría la inamovilidad judicial. La respuesta a esta pregunta aún está en debate, aunque en un principio podríamos suponer que es cierta.

Además, de que se establecía en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ni a los Ministros de la Suprema Corte ni a los Magistrados, podrían ver reducida su compensación económica; la duración de su nombramiento y que se beneficiarían de un régimen de pensiones y jubilaciones, factores que sin lugar a duda contribuyeron a garantizar dicha inamovilidad judicial.

Luego, años más tarde en la reforma constitucional de 1982, se estipuló por lo que refiere a los Titulares de las Magistraturas del Poder Judicial y al ser servidores públicos, podían ser sujetos de alguna responsabilidad administrativa por actos u omisiones que afectaran la legalidad, la honradez, la imparcialidad, la eficiencia y la

lealtad en el desempeño de sus funciones, razones por las cuales podían ser sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, el 31 de diciembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional, que comprendió en su mayoría lo siguiente:

Se establecieron nuevos procedimientos para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponiéndose que su selección ya no correspondía únicamente al Poder Ejecutivo Federal, sino que debían ser nombrados por el Senado de la República a propuesta del Presidente de la República; asimismo, se especificó el tiempo que durarían en su encargo, razón por la cual se daba estabilidad a su nombramiento.

Se creó el Consejo de la Judicatura Federal como el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por último, con el objetivo de evitar una posible contradicción de una norma secundaria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incorporaron las acciones de inconstitucionalidad.

Actualmente, los principios constitucionales que rigen la inamovilidad señalan que los Magistrados continuarán en sus funciones por el tiempo que determinen las Constituciones locales y que solamente podrán ser removidos de sus cargos en las condiciones que establezcan las Constituciones locales o la Federal y las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de los Estados, dicha inamovilidad no solo constituye un derecho del servidor público, ya que tiene como fin primordial su protección, sino, ante todo, salvaguardar a la población de contar con personas Titulares en las Magistraturas que tengan independencia y sean excelentes, que verdaderamente pongan en práctica los principios que en materia de administración de justicia mandata nuestra Constitución Federal, específicamente para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que se administre justicia por los Tribunales de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

2.6. Inamovilidad de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé instrumentos para asegurar el ejercicio de la función judicial, por lo que la actividad jurisdiccional está encomendada a órganos dotados de competencia y estatus particulares, razón por la cual la autonomía es indispensable para el control objetivo de la regularidad del ordenamiento, misma que se traduce en una garantía denominada “sumisión a la ley”.

Por otra parte, el titular del órgano jurisdiccional cumple con los fines del Estado constitucional en virtud de la independencia judicial, en ese contexto, si Magistradas y Magistrados controlan la regularidad de los actos y normas de un ordenamiento jurídico, deben tener garantías para que tomen en cuenta elementos ajenos a los estrictamente normativos, así, la independencia favorece a la autonomía judicial.

Debido a que la independencia judicial puede materializarse de varias maneras y con diferentes alcances, los ordenamientos jurídicos actuales contienen un conjunto específico de garantías a favor de los juzgadores, con respecto a su selección, nombramiento, adscripción, remuneración, responsabilidad y estabilidad.

Hoy en día, la estabilidad y la inamovilidad son garantías de la independencia en el ejercicio de la Magistratura, porque es necesario que los titulares tengan asegurada la previsibilidad en su permanencia en el cargo para que no exista amenaza o temor de ser separado o afectado en el ejercicio de sus funciones arbitrariamente como represalia por las decisiones judiciales que acaten.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la inamovilidad judicial no solo constituye un derecho de seguridad o estabilidad de los titulares de las Magistraturas de los Poderes Judiciales locales que hayan sido ratificados en su cargo sino, primordialmente una garantía a la sociedad de contar con funcionarios judiciales idóneos.

En ese sentido, se ha pronunciado sobre este asunto en la Tesis P/J. 106/200, de rubro: INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SOLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO,

PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS¹¹.

Como se puede observar, el Tribunal Supremo de México, considera que la inamovilidad judicial se adquiere y que como tal, Magistradas y Magistrados que la hubieran obtenido, solo podrán ser removidos de sus cargos en los términos previstos en las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados, ya que constituye no solo un derecho del funcionario judicial, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistradas y Magistrados independientes y de excelencia, que apliquen las normas y principios que deben regir en la administración de justicia; adicionalmente dicha garantía no puede ser puesta en duda, bajo el supuesto de que pudieran beneficiarse funcionarios sin la excelencia y diligencia requerida, cuestión que no deriva del principio de inamovilidad judicial, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño, que haya tenido como consecuencia su ratificación.

También, la inamovilidad no significa que una vez que se obtenga deje de realizar sus funciones con honestidad, excelencia profesional y diligencia que el desempeño del cargo exige, asimismo, esta garantía tiene sus propias limitaciones, porque trae consigo no solo el sometimiento a la ley, sino además la responsabilidad del Titular de la Magistratura por sus actos frente a la ley, como consecuencia, se tiene que establecer un sistema de seguimiento a las actuaciones de Magistradas y Magistrados en la legislación local aplicable, esto con el objetivo de que dichos funcionarios judiciales no solo cumplan con los requisitos y exigencias al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente.

Por otro lado, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que la inamovilidad de la que gozan los funcionarios judiciales cuando son nombrados o, en su caso ratificados en el cargo de Magistradas o Magistrados, no puede entenderse que cuando se adquiere la inmovilidad se traduzca en la obtención de un puesto de por vida para ello.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, octubre 2000, p.8, tesis P./J. 106/2000

En ese contexto, cabe señalar que de conformidad con lo ha emitido por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la estabilidad de los titulares de las Magistraturas no puede equipararse con el carácter de vitalicio, sino que la referida prerrogativa les asegura el ejercicio en el cargo que les fue encomendado, mismo que se otorga por un plazo cierto y determinado, el cual comprende desde su designación, es decir, desde su nombramiento hasta el momento en que conforme al artículo 116 fracción III párrafo quinto de nuestra Carta Magna llegue el término de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en las Constituciones de las Entidades Federativas.

Ahora bien, dicha afirmación encuentra sustento en el criterio jurisprudencial P./J.109/2009 de rubro: MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA.¹²

En efecto, como se advierte del criterio antes mencionado, el derecho a la inamovilidad judicial tiene limitaciones, por una parte, se garantiza a Magistradas y Magistrados su estabilidad durante el proceso para el que fueron designados, pero no su permanencia indefinida y por otra parte permite que los Congresos locales, establezcan legalmente la forma de dar cumplimiento a este principio; además de tener en cuenta que siempre existe la posibilidad de que sean removidos o retirados del cargo.

Lo anterior significa que el citado principio no es absoluto, por lo que no puede interpretarse restrictiva y exclusivamente, en consecuencia no es constitucionalmente posible entender la inamovilidad en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo, toda vez que la inamovilidad judicial se alcanza una vez que los titulares de las Magistraturas son ratificados en su cargo con las evaluaciones y dictámenes correspondientes y cuando esto ha ocurrido la Constitución Federal mandata que solo pueden ser privados de sus cargos en los términos que señalen las Constituciones locales y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre 2009, p. 1247, tesis P./J. 109/2009; IUS: 165756

2.7. Independencia Judicial

El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser garantizado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en las que se decide sobre los derechos de la persona, resultando con ello que el principio de independencia judicial sea indispensable para la protección de los derechos fundamentales, ya que su alcance debe garantizarse incluso en situaciones especiales como lo es el estado de excepción.

Uno de los principales objetivos de la separación de los poderes públicos, es garantizar la independencia de Magistradas y Magistrados, dicho ejercicio debe ser asegurado por el Estado, por lo que respecta en su aspecto institucional, es decir, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como su conexión con la vertiente individual, lo que significa, con respecto a la persona de la Magistratura específica; además de que el Estado está obligado a garantizar una apariencia de independencia de la Magistratura, misma que debe inspirar legitimidad y suficiente confianza no solo al justiciable, sino a las personas en una sociedad democrática.

En el campo doctrinario y en relación con la actividad jurisdiccional Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, define así a la independencia judicial:

Potestad conferida a los jueces en virtud de la cual se encuentra en la posibilidad de administrar justicia de acuerdo con su ciencia y su conciencia, sin que estén sujetos a consignas o directrices de los órganos de los demás poderes del Estado, o de los órganos superiores del poder a que pertenecen.

Esta potestad se destruye o merma considerablemente cuando se establece como obligatoria para los jueces inferiores la jurisprudencia de los Superiores.

La independencia es un requisito inexcusable para el ejercicio de la función jurisdiccional.

El juez que no es independiente en realidad no es un verdadero juez.

Juez independiente solo es el que se encuentra en condiciones de resolver cualquier caso que le compete con arreglo a su ciencia y a su conciencia. (Pina & de Pina Vara, 2003)

La independencia judicial de los poderes deriva del equilibrio y de la interdependencia, si bien todos los poderes deben ser independientes con especial énfasis, dicho valor político debe ser asegurado respecto del Poder Judicial, toda vez que necesita independencia en todo sentido y especialmente con relación al Poder Ejecutivo y Legislativo, quienes en la mayoría de las veces intervienen en el procedimiento de la designación de las personas titulares de las Magistraturas, por lo que la independencia judicial es más necesaria cuando la administración de justicia está a cargo de un Poder Judicial con jerarquía de poder público, que se encarga de vigilar el cumplimiento a la Constitución y en el cual se reconoce la potestad jurisdiccional.

Por lo tanto, para asegurar la probidad de las actuaciones judiciales y el sometimiento de los impartidores de justicia al mandato constitucional y a las leyes de sus respectivos Estados, se instaura la garantía de independencia judicial, es decir, libre de interferencias de factores externos ya sean estatales o particulares que pudieran influir en su criterio jurídico, subordinando el derecho a intereses incompatibles con el bien público.

En efecto, la independencia de los tribunales significa que están obligados únicamente por la Constitución y las leyes, por lo que ningún órgano o servidor público y menos los particulares pueden intervenir en el rumbo de sus resoluciones.

Por este motivo, la independencia judicial implica dos cuestiones: la primera que es la funcional, misma que consiste en una regla básica de cualquier ordenamiento, en cuya virtud la persona titular de la Magistratura al ejercer su función debe someterse a la legalidad y la segunda a la independencia como garantía, misma que refiere a un conjunto de mecanismos encargados de salvaguardar y realizar dicha legalidad.

Luis Díez Picazo distingue tres subespecies dentro de la categoría de la independencia judicial como garantía:

1. Independencia personal: conjunto de características derivadas de la situación en que la Constitución coloca al juez individualmente considerado y que lo protegen de eventuales presiones ejercidas por los otros dos poderes políticos.
2. Independencia colectiva: tiene que ver con la protección a la judicatura en su conjunto frente a los demás Poderes del Estado; y
3. Independencia interna: ampara al Juez, en su individualidad frente al resto de la judicatura. (Picazo, 1992, p. 20)

Por otra parte, en nuestra Carta Magna en específico en el artículo 17 antepenúltimo párrafo, se mandata que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y que sus resoluciones se ejecuten, razón por la cual la independencia judicial resulta ser inherente a una adecuada impartición de justicia, donde las resoluciones de los asuntos sometidos a la consideración de Magistradas y Magistrados no se dicten bajo la presión de intereses particulares o de algún poder, aunado de que existen mecanismos institucionales para satisfacer este supuesto, tales como el diseño e implantación de sistemas de nombramiento y ascenso objetivos y transparentes; así como una idónea remuneración, que sin duda alguna proporcionan al juzgador estabilidad, inamovilidad y responsabilidad.

Agregando a lo anterior, se debe garantizar en las Constituciones locales y en la normatividad aplicable, la independencia de las personas titulares de las Magistraturas, así como los requisitos de ingreso, formación y permanencia en sus cargos de dichos funcionarios judiciales. Esto se relaciona con otro aspecto esencial de la configuración orgánica que se unifica en el citado artículo constitucional.

De igual manera, se establece la obligación de garantizar la independencia judicial de Magistradas y Magistrados en el ejercicio de sus funciones mediante mecanismos de protección conocidos como garantías; por otro lado, se permite al legislador establecer la temporalidad en el cargo y la posibilidad de ratificación, que podrían ser considerados derechos de los funcionarios, además de garantizar la estabilidad en el empleo y la consecuente tranquilidad para tomar decisiones y se

impone la prohibición a las autoridades de privar a las personas titulares de las Magistraturas de sus puestos, salvo procedimientos de responsabilidad.

El fin del ordenamiento jurídico es facilitar la función tutelar, la independencia de los órganos judiciales tiene sentido porque implica la vinculación exclusiva de dichos órganos a todo el ordenamiento jurídico, la orientación a este fin superior impone restricciones que contribuyen a su definición como tal.

La independencia judicial representa un obstáculo de limitación en dos frentes: el interno, donde el significado propio del principio debe partir de la finalidad a la que instrumentalmente está llamado a servir, por lo que las únicas interrupciones normativas que pueden entenderse en el principio de independencia son las necesarias para lograr ese fin y el externo, donde la independencia debe sufrir la delimitación que derive su composición en un sistema normativo donde prevalece una serie de principios con los que debe compartir la función de estructurar el conjunto.

Los límites de la independencia judicial están representados por el sometimiento de las personas titulares de las Magistraturas al ordenamiento jurídico, esto le da a la independencia una razón de ser, por lo que, antes que su límite constituya su fundamento y solo se presente como un elemento limitante de la independencia, en la medida en que su fundamento termina cuando extralimita en su finalidad, de tal modo que deja de ser eficaz para alcanzar el fin perseguido.

En este contexto, el sometimiento al ordenamiento jurídico en su conjunto representa tanto el fundamento como la limitación de la independencia judicial, entendida como una herramienta destinada a asegurar la correcta aplicación de las normas. La independencia tiene un límite en relación con la finalidad para la que se instituye y si esa finalidad es, en última instancia, la de proteger el ordenamiento jurídico, en ningún caso puede proteger la independencia a desconexiones normativas que, lejos de ayudar a lograr esta meta, redunden en atentados contra el sistema. Por ejemplo, romper los lazos con la Constitución sería inaceptable porque distorsionaría la esencia de la institución de una manera que comprometería tanto la seguridad del sistema como la jerarquía normativa.

Los límites trascendentes no inciden en el principio de independencia judicial, pero si afectan al alcance de los requisitos establecidos para garantizar la imparcialidad de los órganos jurisdiccionales, estos límites están representados por la presencia del principio democrático como elemento estructurador del conjunto del ordenamiento jurídico, principio regulador de la actuación de los órganos del Estado.

En síntesis, el principal desafío para precisar los límites de la independencia judicial radica en la propia función, ya que los titulares de la Magistraturas en el ámbito de sus funciones y libertades pueden exacerbar sus contenidos e ir más allá de lo inicialmente pensado, en razón de que la actividad de juzgar provoca un debate dialéctico que trasciende el planteamiento de la independencia, porque resolver si la Magistrada o Magistrado al sentenciar, crea o aplica el derecho, supone la posibilidad de aplicar o inaplicar una determinada ley.

2.8. Independencia judicial en el ámbito internacional

El derecho internacional ha establecido reglas sobre las obligaciones de los Estados para garantizar la independencia judicial a través de varios instrumentos normativos, incluidos los tratados internacionales y las declaraciones realizadas por organizaciones internacionales.

Igualmente, en las últimas dos décadas, el sistema interamericano ha abordado varios casos con situaciones en donde Magistradas y Magistrados vieron su independencia judicial amenazada por diversas razones, por lo tanto, ha desarrollado importantes estándares al respecto, motivo por el cual cada vez se hace más necesario robustecer la institucionalidad y la profesionalización de Magistradas y Magistrados que permitan y promuevan una verdadera independencia judicial.

De acuerdo con los principios fundamentales de la ONU; la Constitución o una ley secundaria de los Estados debe contener una disposición que garantice la independencia del poder judicial.

También, por lo que refiere a la independencia institucional del poder judicial como sistema, uno de los principios fundamentales de la Organización de las Naciones

Unidas, es que todas las instituciones gubernamentales y de otro tipo deben defender la independencia del poder judicial. Esto también se refiere a las garantías que tienen que prevalecer para evitar la injerencia en el sistema judicial por parte de otras instituciones o poderes del Estado.

En otro orden de ideas, los principios fundamentales de la Declaración Universal de Derechos Humanos relativos a la independencia del Poder Judicial, incluyen las nociones de igualdad ante la ley, el derecho de toda persona a la presunción de inocencia y el derecho a un juicio público, independiente e imparcial, de conformidad con lo mandado en la normatividad del Estado que se trate, razón por la cual la organización y administración de justicia deben ser acorde a estos principios.

De igual manera, dentro de los límites de la legislación y la práctica nacional, los gobiernos deben tener en cuenta y defender los principios fundamentales desarrollados para ayudar a los Estados miembros en sus esfuerzos por garantizar y promover la independencia del Poder Judicial; así como hacerles del conocimiento a Magistradas y Magistrados, miembros de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y a la población, los principios siguientes:

I. La independencia de la judicatura.

1. El Estado garantizará la independencia del Poder Judicial y lo declarará proclamada en su Constitución o la legislación aplicable del país que se trate, donde todas las instituciones gubernamentales y de otro tipo respetarán, aplicarán y defenderán la independencia del Poder Judicial.

2. Los titulares de las Magistraturas decidirán sobre los asuntos de su competencia con excelencia e imparcialidad, basándose en los hechos y con estricto apego a la ley, libre de influencias, presiones o amenazas ya sea de manera directa o indirectamente de cualquier sector o por cualquier otro motivo.

3. El Poder Judicial podrá conocer de cualquier asunto que sea de su competencia y que le haya sido delegado por ley. También tendrá competencia exclusiva para decidir cualquier caso que se encuadre en esta categoría.

4. Con excepción del procedimiento de revisión judicial practicado por las autoridades competentes, no se realizarán injerencias indebidas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los Tribunales.

5. Cualquier persona deber ser juzgada por los Tribunales competentes, mediante los procesos legales que se hayan establecido.

6. El principio de la independencia judicial faculta y obliga a la autoridad a velar porque se cumplan los requisitos legales y se respeten los derechos de las partes durante todo el proceso judicial.

7. Los Estados que sean integrantes tienen que suministrar recursos económicos suficientes, para que el Poder Judicial pueda realizar de manera eficiente sus funciones.

II. Libertad de expresión y asociación. La libertad de expresión, religión, asociación y reunión, serán garantías de las que gocen los funcionarios judiciales, con la salvedad de que los titulares de las Magistraturas deberán actuar siempre de manera que se proteja el honor de sus cargos, así como la imparcialidad e independencia del Poder Judicial.

III. Competencia profesional selección y formación. Cualquier método que se utilice para la selección del personal judicial garantizará que dicho personal no sea designado por razones ajenas a su profesión y formación académica. Las personas elegidas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas, así como que cuenten con la formación jurídica adecuada.

IV. Condiciones de servicio e inamovilidad. Debe garantizarse la inamovilidad de los titulares de las Magistraturas hasta que alcancen la edad de jubilación obligatoria o finalice el período para el que han sido designados, a fin de asegurar la permanencia, independencia y seguridad en el cargo de Magistradas y Magistrados por los períodos establecidos en la Ley, así como una adecuada remuneración por concepto de pensiones y condiciones de servicio.

V. Medidas disciplinarias y separación del cargo. Los titulares de las Magistraturas solo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incurrir en

conductas que le impiden continuar en el desempeño de sus funciones, cualquier proceso para la aplicación de medidas disciplinarias, se substanciará con estricto apego a la normatividad aplicable.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José, Costa Rica, establece en su artículo 8 lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1981, p.5)

Del artículo antes citado, titulado de las “Garantías Judiciales”, se aplica no solo a los recursos legales en sentido estricto, sino también a un conjunto de reglas que tienen que seguirse en las instancias procesales, con el objetivo de asegurar que las personas se puedan defender contra cualquier tipo de acción estatal que pueda menoscabar cualquiera de sus derechos. Si bien se refiere a las garantías del inculpado en su parte principal, de igual manera, se extiende a toda afectación producida por el Estado.

Al igual que en otros aspectos de la protección de los derechos fundamentales, la independencia judicial debe garantizarse incluso en situaciones excepcionales, como el estado de excepción, porque determina los derechos de la persona. Asimismo, según la Corte Interamericana, la independencia judicial es un elemento clave que sostiene las garantías en el debido proceso, por lo que debe ser acatada en todos los ámbitos procesales y ante todas las instancias procesales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha manifestado que, otros órganos o autoridades públicas pueden desempeñar las mismas funciones que el Poder Judicial, es decir, que cuando la Convención hace mención al derecho de cualquier individuo a ser oído por la autoridad competente, se entiende que la

autoridad pública, ya sea administrativa, legislativa o judicial, mediante sus resoluciones, puede hacer efectivo ese derecho.

Además, la Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones propiamente jurisdiccionales, tiene la responsabilidad de observar las reglas de procedimiento que forman parte de las garantías del debido proceso, en estricto apego a lo mandado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular a su artículo 8.

Más aún, la Corte Interamericana ha precisado que se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes y el papel significativo que cumple la función judicial en una democracia, por consecuencia esta dimensión va más allá de la figura del titular de la Magistratura y tiene un impacto colectivo en toda la sociedad, tal como lo expresó la Corte IDH, quien también afirmó que la garantía de independencia en el Poder Judicial, se logra a través de la separación de poderes.

La garantía de la independencia de Magistradas y Magistrados, permite la limitación de atribuciones de la autoridad de cada uno de los poderes que integran los distintos Estados; en consecuencia, los distintos sistemas políticos han establecido procedimientos para su nombramiento y remoción.

De esta manera, los principios fundamentales de las Naciones Unidas sobre la independencia de la judicatura mencionan que esta será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o las leyes secundarias del país que se trate, logrando como resultado que las instituciones gubernamentales y de otro tipo no violenten la independencia del Poder Judicial, por lo que se considera necesario que se garantice la independencia de cualquier Magistrada y Magistrado en un Estado de Derecho, atendiendo a la naturaleza de los asuntos que son sometidos a su conocimiento.

CAPÍTULO 3

DERECHO COMPARADO

En este capítulo se abordarán en forma somera los sistemas jurídicos de España, Costa Rica, Bolivia y Guatemala, para derivar el tratamiento a la institución en estudio, esto en atención a que existen distintos procedimientos de acceso a la judicatura, según el país de que se trate y dependiendo la tradición o familia jurídica a la que pertenezca.

En los sistemas jurídicos de raíz romana que predominan en gran parte de Europa y América Latina y que también se conocen como derecho continental, Magistradas y Magistrados suelen ser elegidos por las autoridades administrativas que integran el Poder Judicial, incluidos los superiores jerárquicos y mediante examen o concurso.

El sistema judicial constituye un pilar trascendental de cualquier democracia moderna, razón por la cual, la mayoría de las Constituciones Políticas de los diferentes países que existen alrededor del mundo, mandatan como uno de los derechos fundamentales, que el Sistema Judicial sea un poder independiente, ya que únicamente así el Estado, asegura la libertad del impartidor de justicia para resolver de acuerdo con su entendimiento de la ley y el derecho en general.

Actualmente, han aumentado las exigencias en la designación de jueces, lo que indica que la libertad política en el proceso de selección es una cuestión importante. Por otro lado, el nombramiento de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, al ser una de las supremacías en la estructura judicial, sus nombramientos deben cumplir con criterios objetivos y a determinados requisitos para su nombramiento.

Por este motivo, la fundación Bicentenario realizó un estudio utilizando datos de 21 países de América Latina y el Caribe, de los cuales ocho de estos países, entre ellos Ecuador, Colombia, el Salvador, México, Venezuela, Paraguay, Perú y Argentina

tienen órganos independientes del Poder Ejecutivo y cuya única responsabilidad es nombrar jueces y magistrados.¹³

Más aun, hay algo que todos estos Consejos de la Magistratura tienen en común, que ninguno permite la elección de sus miembros por el público en general, ya que en la mayoría todos tienen la participación del poder político o con personas elegidas por sus pares.

La selección de Magistradas y Magistrados varía en los casos restantes, sin embargo, resultante importante resaltar que solo en Bolivia se eligen por sufragio universal, empero, los aspirantes tienen previamente que ser avalados por la Asamblea Legislativa, no obstante ello, existen cuestionamientos acerca de la imparcialidad e independencia respecto del Poder Ejecutivo, en razón que la mayor parte de las veces el partido gobernante tiene mayoría en sus respectivos Congresos, por lo que puede llegar a darse una imposición sobre que Magistradas o Magistrados deban ser nombrados.

Los jueces de los tribunales inferiores se eligen por recomendación de la Corte Suprema en países como Chile, Uruguay, Guatemala, Honduras, Nicaragua, República Dominicana y Panamá; mientras que el Poder Legislativo está a cargo de las elecciones de las personas que se encargarán de la impartición de justicia en Cuba, Haití, Puerto Rico y Costa Rica y por último en Brasil, el presidente nombra a los jueces.

Por consiguiente, para designar a Magistradas y Magistrados que a su vez constituyen una de las más altas jerarquías dentro de la organización judicial, existen diversas formas de hacerlo conforme al derecho comparado. Primeramente, tenemos el sistema tradicional, que tiene sus antecedentes desde el modelo Napoleónico, donde la Asamblea Legislativa es quien nombra a Magistradas y Magistrados.

¹³ La Política Online. (2013). Reforma al consejo de la Magistratura: en América Latina no se elige por voto popular. La Política Online. [//www.lapoliticaonline.com/nota/nota-89151/](http://www.lapoliticaonline.com/nota/nota-89151/)

En segundo lugar, se encuentra el sistema anglosajón, en donde la designación se hace por elección directa, dicha elección se realiza a través de un Consejo, misma que impera en gran parte de los países europeos; una vez mencionado esto, se analizan algunos de los sistemas de designación de las personas titulares de las Magistraturas.

3.1. España

La primera Ley Orgánica del Estado precedente en España se remonta a finales del siglo XIX, la cual permaneció vigente hasta que entró en vigor la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial en 1985, abordando la estructura y funcionamiento del sistema judicial.

La justicia se impartía en nombre del Jefe de Estado, en donde los Jueces y Magistrados eran responsables, fijos e independientes. El territorio español se dividía en audiencias provinciales y territoriales, seguidos de Juzgados Municipales, de primera instancia y de Instrucción, según la Ley Orgánica del Poder Judicial, que fue establecida en 1870; con competencia en todo el territorio español.

Asimismo, el Tribunal Supremo de Justicia era el tribunal más alto, mismo que se integraba por seis salas y actuaba como tribunal superior de apelación y tenía el poder de responsabilizar penalmente a los ministros y al presidente del gobierno.

Respecto al marco normativo mandatado en la Constitución de la República Española de 1931, las competencias del Tribunal Supremo señalaban que correspondía al presidente del Tribunal Supremo preparar y presentar los proyectos de reforma judicial al ministro y a la comisión parlamentaria de justicia.

De igual manera, le pertenecía proponer al propio ministro actividades relacionadas con la adscripción y ascensos de los jueces españoles, así como el traslado de Jueces, Magistrados y funcionarios judiciales.

Con la información proporcionada anteriormente, podemos ver que al presidente del Tribunal Suprema se le asignó la responsabilidad de algunas de las

funciones gubernamentales del Poder Judicial. El Poder Judicial si bien es cierto, no obtuvo una verdadera independencia institucional, al menos si adquirió cierto grado de autonomía como resultado del derrocamiento de la República y el ascenso de la dictadura encabezada por Francisco Franco. Este grado comparativamente alto de independencia se explica precisamente por la creación de numerosas jurisdicciones especiales, que se dedicaban a conocer de todos los casos políticamente delicados. España mantuvo su burocracia judicial tradicional, con Jueces y Magistrados nombrados por el régimen, que tenían el poder de destituirlos o reemplazarlos en cualquier momento y mecanismos de ascenso en la carrera judicial.

Tras finalizar la dictadura franquista se formó un Congreso Constituyente, del que salieron los Pactos de la Moncloa, que dieron lugar a la actual Constitución española, utilizando como modelos las transiciones y la experiencia legislativa europea, esto dio lugar a un fuerte impulso para fortalecer las instituciones de garantía, como el Poder Judicial.

Actualmente, la Constitución española mandata un conjunto de declaraciones referentes al Poder Judicial, pero destacan las relativas a la independencia de la justicia y al Poder Judicial en sí mismo. Estas declaraciones establecen que la justicia proviene del pueblo y es administrada en nombre del rey por Jueces y Magistrados del Poder Judicial, personas que son inamovibles, autónomos, responsables y solo sujetos a la ley, asimismo, tampoco podrán ser separados, suspendidos, transferidos o retirados salvo por cualquiera de las causas y con las protecciones previamente señaladas en la ley, siendo reconocida toda su carrera judicial.

También, se señala que la facultad jurisdiccional en cualquier tipo de proceso, por lo que concierne a la administración e impartición de justicia corresponde única y exclusivamente a los Juzgados y Tribunales establecidos previamente en la normatividad aplicable y de conformidad con los procedimientos que señalen las mismas leyes.

Además, la Constitución española dispone que la Ley Orgánica del Poder Judicial definirá la constitución, funcionamiento y administración de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que

forman una institución única y de los integrantes al servicio de la Administración de Justicia, así como el estatuto y el régimen de incompatibilidades de los miembros del Consejo General del Poder Judicial y sus funciones, especialmente por lo que refiere a designaciones, ascensos, inspección y procedimientos disciplinarios.

Ahora bien, para cumplir las exigencias del desarrollo constitucional, se necesitó la creación de una Ley Orgánica que regulara la elección, integración y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial; dicho Consejo será el órgano de gobierno del mismo, el cual se constituye como un órgano constitucional, colegiado y autónomo integrado por jueces y otros juristas, que ejerce las funciones propias del Poder Judicial con el objetivo de salvaguardar la independencia de los impartidores de justicia en el desempeño de su función judicial, mismo que se integra por el Presidente del Tribunal Supremo y veinte integrantes nombrados por el rey por un plazo de cinco años, de los cuales doce son Magistrados y Jueces de todas las categorías judiciales y de estos cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado.

En ese sentido, la Ley Orgánica establece la independencia del Poder Judicial y como característica su plenitud, lo cual se debe a la obligación de los poderes públicos y a los particulares de respetar su independencia y proteger su estatuto jurídico de Jueces y Magistrados de cualquier interferencia de los otros poderes del Estado. Esto se debe a que la garantía de la independencia del Poder Judicial es garantizada por la Ley; en ese contexto, la actividad profesional de Magistradas y Magistrados será completamente regulada por la norma o se basará exclusivamente en las decisiones que el Consejo General del Poder Judicial tome en su ámbito discrecional estatutariamente delimitado.

En España, la plenitud de la independencia judicial es de suma importancia, ya que los Tribunales controlan sin excepción la potestad reglamentaria y la actividad administrativa, lo que garantiza que ninguna acción del Poder Ejecutivo quede exenta de la supervisión de un Poder independiente y sometido exclusivamente a la Ley. Es importante destacar que el Estado de Derecho establecido en la Constitución alcanza un nivel de independencia judicial total en comparación con otros países.

En el desempeño de sus funciones jurisdiccionales, Magistradas y Magistrados tienen autonomía en comparación con otros órganos judiciales y gubernamentales del Poder Judicial, por lo tanto, es imperativo que todos respeten su independencia. No obstante ello, en caso de que Magistradas y Magistrados se sientan afectados o perturbados en su independencia judicial, informarán al Consejo General del Poder Judicial; además de que podrán hacer del conocimiento sobre los hechos al Juez o Tribunal competente.

De la misma manera, la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que la condición de Magistrada o Magistrado se pierde por renuncia; por pérdida de la nacionalidad española; por causa de una sanción disciplinaria de separación de la Carrera Judicial, por pena privativa de libertad por razón de delito doloso, por incapacidad o jubilación.

No obstante lo anterior, la Constitución Española y la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecen los principios de oralidad y publicidad, destacando la importancia de desarrollar rápidamente las leyes procesales y regulando por primera vez la responsabilidad patrimonial del Estado que pueda surgir de un error judicial o del funcionamiento anormal de la administración de justicia, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa en que pudieran incurrir Magistradas y Magistrados.

Del mismo modo, en España, el acceso a la Carrera Judicial se fundamenta sobre todo en los principios de mérito y capacidad para desempeñar la función jurisdiccional. El proceso de selección es objetivo y transparente y garantiza que todas las personas que cumplan con los requisitos y aptitudes necesarias tengan acceso igualitario al Poder Judicial.

Agregando a lo anterior, en todos los casos se exigirá no estar implicado en alguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad que señala la ley y no contar con la edad de jubilación en la carrera judicial, es decir, setenta años, ni alcanzarla a lo largo del tiempo máximo previsto legal y reglamentario para la duración del proceso selectivo hasta la toma de posesión.

Igualmente, el ingreso a la categoría de Magistrada o Magistrado requiere la aprobación de un concurso entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de experiencia profesional, así como un curso de capacitación en la escuela judicial. Una de cada cuatro plazas disponibles en esta categoría se ofrece a través de esta vía de acceso. Una tercera parte de las vacantes está destinada a los letrados de primera o segunda categoría del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

Las convocatorias pueden realizarse por especialidades, en cuyo caso la evaluación de méritos se reduce a los relacionados a la materia correspondiente y se reservan al efecto plazas de características adecuadas y no pudiendo quienes así ingresen en la Carrera Judicial adueñarse de las plazas correspondientes a un orden jurisdiccional o una especialidad distinta, con la excepción de que pasen las pruebas de especialización establecidas en la normatividad jurídica.

Vale decir, que dentro de los requisitos para participar en el concurso son: ser jurista de reconocida competencia con más de diez años de experiencia profesional, en el que el órgano convocante es la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial; mientras que quien evaluará las pruebas de ingreso será el tribunal calificador, mismo que se integra por la persona titular del Tribunal Supremo o bien la Magistrada o Magistrado del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia en quien delegue; dos titulares de una magistratura; un fiscal, dos catedráticos de universidad; una persona que se desempeñe como abogado del Estado; una persona que se desempeñe como abogado con más de diez años de experiencia profesional; un letrado de la Administración de Justicia de la categoría primera y otro más del Consejo General del Poder Judicial, que tenga la licenciatura en Derecho, mismo que actuará como secretario.

En consecuencia, se mandata que las personas titulares de las Magistraturas y los Presidentes serán nombrados por Real Decreto, a propuesta de dicho Consejo, dichos nombramientos se remitirán al Presidente del Tribunal o a quien corresponda dar o mandar dar posesión a los nombrados.

También, Magistradas y Magistrados acudirán a tomar posesión en audiencia pública ante la Sala de Gobierno del Tribunal al que fueren destinados para ejercer sus

cargos dentro de los veinte días siguientes al de la fecha de publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial del Estado.

La duración en el cargo del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, deberá coincidir con la del Consejo que lo haya elegido, razón por la cual podrá ser reelecto y nombrado, por una sola vez, para un nuevo mandato.

Por último, resulta importante mencionar que dentro de las incompatibilidades y prohibiciones para poder ejercer el cargo de Magistrada o Magistrado se encuentran: ejercer cualquier cargo de elección popular o designación política del Estado, comunidades autónomas, provincias y demás entidades locales y organismos dependientes de cualquiera de ellos y de la Administración en general; así como cualquier cargo retribuido o desempeñar la abogacía, con excepciones como son la docencia o investigación jurídica, del mismo modo la producción y creación literaria artística, científica y técnica.

3.2. Costa Rica

El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, misma que se constituye como el Tribunal Superior del Poder Judicial y por los demás tribunales que señale la ley, dicho poder solo está sometido a la Constitución y a la ley, por lo tanto, las sentencias que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las establecidas por la ley.

De conformidad con la teoría de la división de poderes, Costa Rica adoptó dentro de su sistema jurídico la propuesta de Montesquieu, estableciendo tres poderes: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Cada uno con sus propias funciones y completamente autónomo. No obstante, es responsabilidad de la Asamblea Legislativa elegir a las personas más destacadas y sobresalientes del Poder Judicial, si se tiene en cuenta que la Asamblea Legislativa es la expresión más evidente de los poderes económicos y políticos en el país.

De igual manera, de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de la República de Costa Rica, solo la Asamblea Legislativa tiene el poder de designar a Magistradas y Magistrados ya sean propietarios o bien suplentes de la Corte Suprema de Justicia.

Derivado de lo anterior, de conformidad con el ordenamiento jurídico costarricense, Magistradas y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia son nombrados por la Asamblea Legislativa, por periodos de ocho años y se reeligen por plazos iguales, a menos que las dos terceras partes de la totalidad de la Asamblea Legislativa establezcan lo contrario, por lo que se considera que es una norma imprescindible, que le otorga a la Asamblea Legislativa la facultad de que al terminar el período de una persona en la magistratura, reexaminar su actuación para determinar si se le permite continuar o no en el cargo.

Además, deben actuar con eficacia en sus funciones, si pretenden ser reelegidos para otro periodo igual, salvo que se acuerde lo contrario en votación no menor de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa y las vacantes serán ocupadas para períodos completos de ocho años.

Por lo anterior, el sistema costarricense al contar con una nueva persona en el cargo de la magistratura, se evita esa remoción o ese cambio integral al tribunal, lo que permite la continuidad de la jurisprudencia del tribunal y los cambios se van realizando de manera gradual, sin que acontezcan estas situaciones sobre todo de enfoque jurisprudencial del tribunal.

Antes del año 2003, la designación de Magistradas y Magistrados se llevaba a cabo por mayoría simple, a excepción de los casos de la Sala Constitucional que requerían una mayoría calificada. No obstante, el proceso era muy cuestionado debido a que el partido gobernante, que generalmente tenía la mayoría en el parlamento, tenía el poder de nombrar directamente a la persona titular de la magistratura que deseaba, a pesar de no contar con la aprobación de las demás fracciones, lo que aumentaba aún más el cuestionamiento acerca del nombramiento. Por lo tanto, dicha reforma estableció que el nombramiento de cualquier Magistrada o Magistrado, sin importar la Sala que fuere, debía ser realizado por la mayoría calificada.

Ahora bien, dentro de los requisitos que establece la normatividad jurídica para ser Magistrada o Magistrado en Costa Rica se necesita: ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con residencia en el país no menor de diez años después de recibir la carta respectiva; sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia debe ser costarricense por nacimiento; ser ciudadano; ser del estado seglar; tener más de treinta y cinco años; contar con título de Abogado, tener diez años de experiencia profesional, excepto para funcionarios judiciales con práctica judicial que no tendrá que ser menor de cinco años; teniendo como característica que lo distingue de otros países que antes de tomar posesión del cargo debe de rendir la garantía que señale la ley.

Asimismo, la elección y cambio de Magistradas y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se realizarán en el plazo de hasta treinta días naturales posteriores a la conclusión del período respectivo o de la fecha en que se tenga conocimiento de que existe una vacante.

Agregando a lo anterior, la Asamblea Legislativa designará a por lo menos veinticinco Magistradas o Magistrados suplentes elegidos entre la lista de cincuenta candidatos que le presentará la Corte Suprema de Justicia. Las faltas temporales de las personas Titulares de las Magistraturas serán ocupadas por sorteo que realizará la Corte Suprema entre Magistradas y Magistrados suplentes; por su parte si la vacante fuera de un puesto de Magistrado suplente, la elección se realizará en uno de los dos candidatos que presente la Corte y se realizará en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que celebre la Asamblea Legislativa.

Por otra parte, es importante mencionar que en los sistemas de nombramiento directo por parte de la Asamblea legislativa o bien del Poder Ejecutivo, es acorde con el modelo Napoleónico, que jerárquicamente depende de los poderes políticos, generalmente el Parlamento.

El sistema fue imitado en muchos países latinoamericanos en el siglo XIX, por lo que se practicaron dentro del marco del modelo de sujeción judicial varias opciones, incluida la designación directa y libre de Magistradas o Magistrados por parte del Poder

Legislativo o Ejecutivo, así como el sometimiento de ternas para el órgano responsable de llevar a cabo la designación del cargo.

Como se mencionó anteriormente, en Costa Rica es responsabilidad de la Asamblea Legislativa elegir de manera directa y sin intervención alguna a Magistradas y Magistrados de las diversas Salas del Tribunal, con la salvedad de las restricciones señaladas en la Constitución Política de Costa Rica.

De conformidad con la normatividad actual y como se refirió en párrafos anteriores, son muy pocos los requisitos establecidos para postularse para el cargo de Magistrada o Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. No obstante esto, el sistema legal establece ciertas incompatibilidades que impiden que se designe a alguien para ese puesto. En este aspecto, no puede ser designada una persona para ocupar la Titularidad de una Magistratura quien tenga vínculos familiares o existan lazos de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, con un miembro del Tribunal Supremo de Justicia; tampoco es posible si se ha designado como Magistrado en otro poder supremo de la República.

En otras palabras, si no se configura ninguna de las incompatibilidades señaladas con anterioridad, el Parlamento puede designar a cualquier persona libremente, lo que conlleva que la extensión del sistema implica una amplia discrecionalidad de la Asamblea Legislativa, que sin duda alguna facilita la existencia de relaciones entre la magistratura y la política.

Como consecuencia, la situación tiene un impacto tanto en la percepción de la justicia como en la misma división de poderes, por lo que muchas veces se considera que el nombramiento de Magistrada o Magistrado es fundamentalmente un nombramiento político.

Por lo anterior, para reducir un poco la discrecionalidad y hasta la arbitrariedad en la designación de Magistrados, la Asamblea Legislativa de Costa Rica para el periodo comprendido entre 2002 y 2006, estableció un procedimiento para crear un concurso público, donde los candidatos pueden presentar su nombre.

Después, una Comisión de la Asamblea evalúa a los aspirantes otorgándoles un determinado puntaje, para finalmente presentar una terna al Plenario del Parlamento, desde entonces, en general, este método ha sido utilizado hasta la actualidad, por lo que, para algunos la Comisión y los criterios que se han determinado, han fortalecido el sistema de nombramientos de Costa Rica.

Si bien es cierto, la Asamblea Legislativa consideró un proceso de selección de aspirantes y posteriores designaciones, cabe mencionar que se trata de un procedimiento no establecido de forma legal, pero también donde los criterios políticos y subjetivos prevalecen sobre los técnicos.

La conexión entre el Poder Judicial y la política mediante la designación de Magistradas y Magistrados, es peligroso para la autonomía, imparcialidad y objetividad de los impartidores de justicia, ya que surge hasta cierto punto una contradicción en el sistema jurídico, por ejemplo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de Costa Rica, se prohíbe a todos los funcionarios y empleados del sistema judicial, participar en procesos políticos electorales, excepto para ejercer su derecho al voto; participar activamente en juntas, concentraciones y otros actos políticos o partidistas, ya que con esto se busca asegurar la inocencia y la discreción de la función judicial.

Sin embargo, resulta necesario mencionar que el legislador parte de la idea errónea, al suponer que los Titulares de las Magistraturas y la función que desempeñan, se realizan de manera independiente, donde no están influenciados por el mundo exterior, sin tomar en cuenta que Magistradas y Magistrados son personas con sus prejuicios e ideales, con sus propias creencias sociales, políticas y religiosas, entre otras cosas; en donde influye su entorno social, político, cultural y económico, razón por las cuales los aspirantes a una Magistratura se ven en la necesidad de someterse a un proceso donde es necesario que lleve a cabo una campaña completa en colaboración con los partidos políticos, los miembros de la Asamblea Legislativa, así como los líderes de las organizaciones, debido a esto, se cree que existe una contradicción entre la ley y la realidad, ya que no existe una completa independencia judicial por parte de Magistradas y Magistrados, ya que sus nombramientos dependen

de la aprobación de los legisladores, por lo que implícitamente existe una sumisión a dicho Poder.

Para finalizar, dentro de las competencias de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, tiene específicamente la facultad de defender, a través de recursos de hábeas corpus y amparo, las libertades y derechos consagrados en la Constitución Política y los Derechos Humanos protegidos por el derecho internacional aplicable.

Asimismo, a través de acciones de inconstitucionalidad y otras cuestiones de constitucionalidad como son las consultas judiciales y legislativas, ejercer el control sobre la constitucionalidad de normas de cualquier tipo y actos sujetos a derecho público, así como sobre la conformidad de la legislación interna con el derecho internacional o comunitario. Además, deberá resolver las controversias constitucionales entre la Contraloría General de la República, los municipios, las entidades descentralizadas y demás personas de derecho público y los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones y conocer de los demás asuntos que la Constitución o la ley le atribuyan.

3.3. Bolivia

En Bolivia, los Magistrados del Tribunal Supremo, del Tribunal Agroambiental y del Tribunal Constitucional son electos a través del sufragio universal. La Asamblea Nacional requiere que los postulantes se presenten personalmente o sean postulados por organizaciones de la sociedad civil, naciones o pueblos indígena, universidades públicas o privadas, colegios profesionales e instituciones civiles, en esta etapa, los candidatos pueden presentar impugnaciones.

En todo el mundo, la doctrina del derecho y la legislación constitucional cambia continuamente en un esfuerzo por crear instituciones, herramientas y mecanismos que fortalezcan la democracia, defiendan la Constitución y posteriormente garanticen la independencia de la jurisdicción constitucional.

Vale decir que, Bolivia no fue una excepción en su búsqueda por robustecer la democracia y establecer una autoridad constitucional con independencia genuina y

efectiva, cuyas proyecciones permitieran y garantizaran el Estado Constitucional de Derecho y la democracia. Claro ejemplo de esta búsqueda, por parte del Estado boliviano fue la modificación del proceso electoral para la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, que implementó el voto popular para su elección y pareció tener como efecto colateral una expansión de la democracia.

En ese sentido, se hace necesario analizar sus antecedentes; primeramente, en la Constitución Política de Bolivia de 1967, Magistradas y Magistrados de la Corte Suprema (actualmente Tribunal Supremo de Justicia), eran designados por la Cámara de Diputados de las ternas remitidas por parte del Senado.

Años más tarde, en la Constitución Política de Bolivia de 1994, se establecía que los Ministros de la Corte Suprema (actualmente Tribunal Supremo de Justicia), los Magistrados del Tribunal Constitucional y los Consejeros del Consejo de la Judicatura (hoy Consejo de la Magistratura), eran nombrados por dos tercios de votos del Congreso Nacional.

En consecuencia, la Constitución Política de Bolivia fue reformada en enero del año 2009, estableciendo un amplio conjunto de reformas institucionales y políticas en los órganos del Estado. Una de estas reformas y sin duda la más importante y trascendental fue la elección por sufragio universal de los titulares de las Magistraturas de los más altos tribunales de Bolivia, entre estos se encuentran los del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y el Tribunal Constitucional Plurinacional; además de los integrantes del Consejo de la Magistratura.

Asimismo, en la Constitución Política de Bolivia se mandata sin ambigüedades que la facultad de administrar justicia “proviene del pueblo boliviano y se fundamenta en los principios de independencia e imparcialidad”, entre otros. (Constitución Política del Estado, 2009, p.45).

Las reformas constitucionales planteadas anteriormente, pretendían garantizar un sistema transparente de designación de Magistradas y Magistrados, con base en los méritos y la idoneidad profesional, empero existía la incertidumbre en el proceso,

toda vez cuando la elección se llevaba de acuerdo al marco de la competencia política que distingue los procesos electorales.

Ahora bien, este método de elección en Bolivia se utilizó por primera vez para elegir Magistradas y Magistrados el 16 de octubre del año 2011; dicho procedimiento se dividió en dos etapas. La Asamblea Legislativa Plurinacional estuvo a cargo de la primera etapa, que consistió en nominar y preseleccionar candidatos para integrar estos tribunales; por su parte la segunda etapa implicaba la planificación del proceso electoral, misma que correspondía al Órgano Electoral.

Resulta importante mencionar que, en este proceso de elección, durante la etapa inicial de admisión de postulaciones, se recibieron 581 candidatos, de los cuales 78 eran para el Tribunal Constitucional, 82 para el Tribunal Agroambiental, 222 para la Corte Suprema de Justicia y 199 para el Consejo de la Magistratura. Si bien es cierto que la Asamblea Legislativa señaló requisitos generales para todos los cargos y requisitos particulares en función del cargo al que postulaba el aspirante, no presentó la calificación de mérito que la propia Constitución establecía para esta etapa.

También, la evaluación de los solicitantes incluyó un período para impugnaciones y audiencias públicas, pero no se hicieron públicos ni los estándares de la evaluación ni sus resultados, ni mucho menos se investigó sobre probables conflictos de interés.

Agregando a lo anterior, la ausencia de normas de evaluación de las calificaciones y las entrevistas de los solicitantes, combinada con restricciones al derecho de acceso a la información, verbigracia, la ausencia de antecedentes de los candidatos, debilitó las condiciones para el escrutinio público, lo que tuvo un impacto significativo en el estándar y la transparencia del proceso de preselección. En pocas palabras, esta fase inicial, que era fundamental para garantizar los criterios de idoneidad y mérito, reveló numerosas deficiencias que dificultaron garantizar con éxito su objetivo.

Aún más desafiante, polémica y compleja fue la segunda etapa que consistió en la organización y administración del proceso electoral, en la cual se decidió que los

candidatos no podrían realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, directamente o a través de terceros, bajo pena de inhabilitación y se estableció un régimen especial de propaganda para este tipo de elecciones. Esta prohibición frenó significativamente el debate público sobre los méritos y calificaciones de los candidatos, lo que a su vez limitó la capacidad de ciudadanas y ciudadanos para emitir su voto.

En otras palabras, Magistradas y Magistrados fueron elegidos por el público en general, pero el proceso fue difícil, toda vez que en su desarrollo influyeron las críticas al proceso de preselección de candidatos, la falta de información para los electores, las restricciones legales a las campañas electorales y las consignas por el voto nulo o de rechazo, cuestión que sin duda alguna tuvo un efecto en los resultados finales.

No obstante lo anterior, para los titulares de las magistraturas que fueron electos, también representó una oportunidad de establecer un nuevo sistema de impartición de justicia a través de la equidad y la certeza de sus decisiones, con la obligación de dar resultados a la ciudadanía que los eligió.

Como se señaló anteriormente, en Bolivia su Constitución Política del Estado mandata que el Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal jurisdiccional mismo que está integrado por Magistradas y Magistrados y organizado internamente en salas especializadas. Los titulares de las Magistraturas del Tribunal Supremo de Justicia, también son elegidos mediante el voto de las personas, es decir, ya no son electos directamente por el Estado, sino que esta nueva disposición otorga a la ciudadanía boliviana la capacidad de elegir a sus representantes para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Debido a que el sistema judicial es una manifestación del poder público y que ciudadanas y ciudadanos tienen el derecho a participar en su formación, funcionamiento y control, el Estado organiza y estructura su poder público a través de los poderes legislativo y ejecutivo. La independencia, separación, coordinación y cooperación de los órganos Judicial y Electoral sirven de base a esta organización.

Para tal efecto, la Asamblea Legislativa Plurinacional precalificando a los candidatos de cada departamento mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, enviará la lista de dichos candidatos precalificados al órgano electoral para que lleve a cabo la organización única y exclusiva de la elección, en la que resultarán elegidos los candidatos que obtengan la mayoría simple de los votos, para lo cual la persona titular de la Presidencia ministrará la posesión en sus cargos; la duración de los mandatos de Magistradas y Magistrados será de seis años y no podrán ser reelectos, únicamente dejarán de ejercer sus cargos por término de su mandato, renuncia, fallecimiento o por sentencia ejecutoriada emergente de juicio de responsabilidades y demás causas previstas en la ley.

En ese sentido, para poder aspirar al cargo de una Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, se deben de cumplir ciertos requisitos como son: tener treinta años de edad, contar con título de licenciado en derecho, haber ejercido, con honestidad y ética, funciones judiciales, tener experiencia de ocho años como licenciado en derecho o catedrático universitario, no haber recibido sanción de destitución del Consejo de la Magistratura y no ser integrante de organizaciones políticas.

De modo que, es importante conocer algunas de las principales atribuciones que tiene el Tribunal Supremo de Justicia, entre las cuales destacan erigirse como tribunal de casación, conociendo de los recursos de nulidad que establece la ley; resolver o sustanciar los conflictos competenciales entre tribunales; conocer, solucionar y atender los procesos de extradición; presentar proyectos de ley ante la Asamblea Legislativa Plurinacional y juzgar como tribunal colegiado por delitos cometidos durante su mandato al Presidente o Vicepresidente del Estado.

El Tribunal Supremo de Justicia estará conformado por nueve Magistradas o Magistrados Titulares que constituyen Sala Plena y nueve Magistradas o Magistrados suplentes.

Luego de revisar las listas de candidatos, el Tribunal Supremo Electoral establecerá el procedimiento de votación de acuerdo con los siguientes lineamientos:

1.- Los resultados de las elecciones serán determinados por la circunscripción departamental. En cada circunscripción se elegirá un Magistrado titular y un Magistrado suplente.

2.- La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará hasta seis candidatos de listas separadas de mujeres y hombres para cada departamento. La Asamblea Legislativa Plurinacional garantizará la paridad de género, por lo que el 50% serán mujeres.

3.- La ciudadanía boliviana emitirá dos votos: uno sobre la lista de candidatas mujeres y otro sobre la lista de candidatos hombres.

4.- Será elegido como titular de la magistratura, la persona que obtenga el mayor número de votos válidos de las dos listas. En caso de que se seleccione a un hombre, la mujer que haya recibido más votos en su lista actuará como Magistrada suplente; caso contrario si la elegida es mujer, el hombre con más votos de su lista será Magistrado suplente.

Igualmente, Magistradas y Magistrados suplentes serán posesionados simultáneamente con las personas titulares de las magistraturas por parte del Presidente del Estado Plurinacional; en contraste, el resto de los aspirantes al Tribunal Supremo de Justicia que no fueron designados ya sea titulares o suplentes, podrán ser llamados en situaciones extraordinarias, por orden de prelación y alternancia de género.

Más aún, cuando no pueda conformarse la Sala Plena o alguna de las Salas, ya sea por ausencia temporal o definitiva, excusa o recusación o bien se encuentre de vacaciones la persona titular de la magistratura, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia citará a los suplentes que sean necesarios y para el caso de renuncia de alguno de los suplentes, se convocará a uno de los aspirantes restantes de las listas antes mencionadas, respetando en todo momento el orden de prelación y alternancia entre mujeres y hombres.

En ese contexto, Magistradas y Magistrados suplentes tendrán el deber de acudir a las reuniones plenarias del tribunal correspondiente y de sus salas

especializadas, previa convocatoria de la persona titular de la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que dichos Magistrados suplentes realizarán sus funciones con las mismas facultades jurisdiccionales que el titular.

Por otra parte, la Sala Plena del Tribunal Supremo elegirá mediante mayoría simple de votos del total de miembros de Magistradas y Magistrados, a la persona que ocupará la titularidad de la Presidencia, del Tribunal Supremo por un periodo de tres años, pudiendo ser reelecto, empero, no formará parte de las salas especializadas.

Asimismo, en caso de impedimento temporal de la persona titular de la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, por alguna de las causas previstas en Ley, la Decana, es decir, la Magistrada o Magistrado con más años de experiencia en la abogacía asumirá la Presidencia.

Algunas de las principales atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia se encuentran las siguientes: representar al órgano judicial ante otras autoridades; vigilar el cumplimiento de las resoluciones de la sala; hacer del conocimiento a la Asamblea Legislativa Plurinacional sobre la conclusión del cargo de alguna Magistrada o Magistrado; supervisar las actividades de los funcionarios judiciales; conceder licencias a Magistradas y Magistrados, entre otras.

En cambio, en las salas especializadas sus presidentes son nombrados por la mitad más uno de los titulares que integran las magistraturas, por un mandato de dos años, sin embargo, a diferencia del Presidente Tribunal Supremo de Justicia no pueden ser reelectos, sino después de haber pasado un mandato; en caso de impedimento temporal quien asumirá la presidencia será la Decana o Decano.

Dentro de las principales funciones que tienen las Salas Especializadas se encuentran erigirse como tribunal de casación y sustanciar los recursos de nulidad y compulsas; crear jurisprudencia y atender las excusas o recusaciones de los integrantes de la sala.

Por último, resulta importante señalar que dentro de las incompatibilidades para ejercer la función judicial se encuentran las siguientes:

a) Cuando desempeñe cualquier otro cargo público remunerado, incluido el de militar o policía en servicio activo, aunque solo se encuentre temporalmente en su cargo de comisión. Con las funciones directivas de cualesquiera otras instituciones, ya sean públicas, privadas o comerciales. La aceptación de cualquiera de estas actividades implica una renuncia tácita al cargo judicial, lo que también invalida cualquier acción jurisdiccional realizada a partir de la fecha de aceptación.

b) Ejercer actividades políticas o sindicales.

c) El desempeño en actividades de abogacía.

d) La actuación de la función docente.

e) Los deberes de los magistrados, vocales, jueces y personal de apoyo judicial con vínculos adoptivos o espirituales hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, de bautismo o matrimonio, no les está permitido ejercer sus funciones en el mismo tribunal o en dos juzgados o tribunales simultáneamente.

f) Designar para cargos en el sector público a personas con quienes compartan parentesco de segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad.

g) Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los del lugar donde presten sus servicios y celebrar contratos o llevar a cabo negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o por cuenta de un tercero.

3.4. Guatemala

El 22 de noviembre de 1824, la Asamblea Nacional Constituyente de la Federación dictó la primera Constitución de Guatemala durante el período independiente, que corresponde a la República Federal de Centroamérica, misma que incluía disposiciones para que la Corte Suprema de Justicia estuviera compuesta por seis o siete abogados elegidos por la población.

Posteriormente, la República de Guatemala formó su primera Asamblea Nacional Constituyente el 15 de agosto de 1848. Según el Acta Constitutiva del 19 de

octubre de 1851, la Asamblea designaría por solo una vez al Presidente de la República y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Después, en el año 1878 se constituyó la Asamblea Nacional Constituyente, misma que publicó la Constitución de 1879, en la que se establecía que el Poder Legislativo tenía la facultad de nombrar al Presidente del Poder Judicial, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los Magistrados Propietarios y a los suplentes del Tribunal de Apelaciones. Además, si se demostraba debidamente mala conducta, descuido o incompetencia, el Congreso tenía la autoridad para destituirlos de sus cargos. Se mencionaba que, a diferencia de Constituciones anteriores, la Corte Suprema de Justicia sería dirigida por un Presidente y no por un regente. No obstante, era facultad del Ejecutivo la asignación de Magistrados propietarios y suplentes y Fiscales de la Corte de Apelaciones entre las distintas Salas.

La actual Constitución Política de la República de Guatemala fue finalmente publicada en 1985 y entró en vigor el 14 de enero de 1986, en ella se describen los procesos y plazos de elección de los titulares de las Magistraturas de la Corte Suprema y de Apelaciones, titulares de los juzgados de primera Instancia y de Paz, a grandes rasgos todo lo que tiene que ver con el Poder Judicial.

En este contexto, el Poder Judicial es el ente que se encarga de administrar justicia; mismo que tiene independencia y autoridad para tomar decisiones y lo hace de conformidad con la Constitución y las leyes de la República de Guatemala; igualmente, los tribunales de justicia tienen la autoridad para tomar decisiones y promover la ejecución de los juzgados.

También, el Poder Judicial solo está sujeto a subordinación de la Constitución Política de la República y a las Leyes para el cumplimiento de sus fines, es decir, no está sujeto a ninguna subordinación por parte de un organismo o autoridad. Más aún, tiene actividades administrativas y jurisdiccionales que deben desempeñar con total independencia de cualquier otra autoridad.

Por una parte, las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial le competen primordialmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella

están subordinados; caso contrario, las direcciones administrativas y los organismos dependientes de la Presidencia del Órgano Judicial realizan las funciones administrativas de dicho órgano.

Por lo anterior, el Organismo Judicial incluye a la Corte Suprema de Justicia, que es el máximo tribunal de justicia y órgano colegiado del órgano judicial, así como las Cortes de Apelaciones y demás órganos colegiados de igual rango, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz.

Del mismo modo, Magistradas y Magistrados gozarán del derecho de antejucio en la forma que lo mandate la ley, para lo cual el Congreso de la República cuenta con facultades para informar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente del Organismo Judicial y los titulares de las Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, entre los requisitos para poder ser aspirante a una Magistratura están los siguientes: ser de origen guatemalteco, gozar de honorable reputación, estar ejerciendo sus derechos de ciudadanía, ser abogado colegiado, tener al menos cuarenta años de edad y haber concluido un mandato como Magistrado de la Corte de apelaciones o bien de los tribunales colegiados, o en su caso haber desempeñado la abogacía por más de diez años, para lo cual la ley determinará la cantidad de Magistrados, así como su estructura y funcionamiento de los tribunales y procedimientos que deberán seguirse, dependiendo la materia de que se trate; razón por la que la función de Magistrada o Magistrado es incompatible con cualquier otro trabajo, con puestos ejecutivos en sindicatos y partidos políticos o bien ser ministro de cualquier culto.

Los titulares de las magistraturas de la Corte Suprema de Justicia, serán elegidos por el Congreso de la República para un período de cinco años con opción a reelegirse, de una lista de veintiséis candidatos propuestos por parte de una comisión de postulación conformada por un representante de los rectores de las universidades del país, por decanos de las facultades de Derecho de cada universidad del país, representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por Magistrados titulares de la Corte de Apelaciones; cabe señalar

que durante su mandato no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos previstos por la ley.

El presidente de la Corte Suprema de Justicia será nombrado por las personas titulares de las magistraturas de la Corte Suprema de Justicia, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros. El presidente ejercerá su cargo durante un año y no podrá ser reelegido mientras dure ese periodo de la Corte.

Magistradas y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los titulares de las magistraturas de la Corte de apelaciones, quienes a su vez tienen como suplentes a Magistradas y Magistrados que con tal categoría haya elegido el Congreso de la República.

Vale decir, que algunas de las atribuciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

- a) Actuar como órgano superior de la administración del Organismo Judicial.
- b) Hacer del conocimiento al Congreso de la República, la fecha en que finalizará el mandato para el que fueron designados las personas titulares de las magistraturas de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones, así como de las vacantes que pudieran surgir.
- c) Elaborar los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas en el ámbito de su competencia.
- d) Velar porque los jueces y Magistrados se comporten de manera adecuada a las funciones que desempeñan y a tal efecto, dictar medidas o resoluciones disciplinarias.
- e) Presentar iniciativas de ley, formulando proyectos en el ámbito de su competencia.

Por otro lado, al Poder Judicial se le garantiza independencia funcional y financiera, así como la capacidad de elegir a sus propios empleados y no destituir a Magistradas y Magistrados, a menos que así lo establezca específicamente la normatividad aplicable.

La Constitución y las leyes de la República son las únicas normas que deben observar y cumplir los titulares de las Magistraturas para ejercer sus funciones con independencia; además, las personas que atentaran contra la independencia del organismo judicial, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público, con independencia de las penas previstas que pudieran incurrir en materia penal.

Sin afectar su capacidad para adoptar las acciones estrictamente necesarias para garantizar la administración de justicia y el restablecimiento del Estado de derecho, las personas titulares de las Magistraturas que se consideren perturbadas en su independencia lo notificarán a la Corte Suprema de Justicia, informando los hechos a las autoridades correspondientes para continuar con el procedimiento correspondiente.

La Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales creados por la ley ejercen la función jurisdiccional en los términos más estrictos, por lo que ninguna otra autoridad podrá interferir en la administración de justicia.

Vale la pena mencionar que, dentro de las características del sistema judicial de Guatemala, se encuentra que incluso aunque haya sido aceptada su renuncia o haya finalizado su mandato, ningún Magistrado, juez, ya sea propietario o suplente en funciones dejará su cargo hasta en tanto se presente su sucesor.

Por otra parte, la Carrera Judicial se creó con la finalidad de establecer el sistema que regula el ingreso, continuidad, ascenso, formación y disciplina en el Poder Judicial, misma que es aplicable a las personas titulares de las Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia, de las Cortes de Apelaciones, tribunales colegiados, jueces de primera instancia y de paz, toda vez que su ingreso se realiza mediante designación de la Corte Suprema en el caso de juezas y jueces, o por nombramiento del Congreso en el caso de Magistradas y Magistrados, con el objetivo de asegurar su dignidad, independencia y trayectoria profesional en el desempeño de la función jurisdiccional, siendo el órgano encargado de tal función el Consejo de la Carrera Judicial.

Asimismo, el Consejo de la Carrera Judicial podrá incluir a Magistradas y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Cortes de Apelaciones que

desempeñen exitosamente sus funciones en una lista que será presentada al Congreso de la República para su posible reelección.

Además, tanto las personas titulares de juzgados y Magistraturas son evaluadas anualmente en el ejercicio de sus funciones por parte del Consejo de la Carrera Judicial; para esta evaluación se tienen en cuenta factores como la cantidad y calidad de sentencias emitidas cada mes, la cantidad de autos y sentencias confirmadas o revocadas, la cantidad de audiencias en los tribunales cada mes del año, la cantidad de asuntos resueltos mediante medios alternativos de solución de conflictos, así como el número de sanciones que le hayan sido impuestas al funcionario judicial.

Para terminar, es importante conocer que dentro de las prohibiciones de Magistradas y Magistrados se encuentran aceptar o ejercer cargos de albaceas, tutores, salvo que se trate de cónyuge o un familiar dentro de los grados de ley; ser depositarios judiciales; opinar sobre asuntos que conocen o deberían conocer; celebrar contratos de cualquier clase que ante ellos litiguen, con el apercibimiento de nulidad y destitución del funcionario judicial; promover de oficio sobre cuestiones judiciales en las que tengan algún tipo de interés; ejercer las profesiones de licenciado en derecho y notario, o ser representantes judiciales, salvo que se trate del ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos propios, de ellos, de su cónyuge o hijos.

CAPÍTULO 4

PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS EN LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

A lo largo de este capítulo, abordaremos el procedimiento de designación de Magistradas y Magistrados; en primer lugar, conoceremos como se realiza en el ámbito federal de nuestro país la designación de las personas titulares de las Magistraturas de Circuito, además de que se identificará el artículo en el que se establece la manera en que se ejercerá el Poder Judicial en las Entidades Federativas.

En segundo lugar, se llevará a cabo un análisis respecto al procedimiento de nombramiento de Magistradas y Magistrados en los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas, para lo cual podremos observar que existen cuatro diferentes tipos de procedimiento en la que intervienen los distintos poderes del Estado, siendo los siguientes:

1. Procedimiento donde interviene únicamente el Poder Legislativo.
2. Procedimiento en donde intervienen los tres poderes del Estado, es decir, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
3. Procedimiento en donde intervienen dos poderes del Estado (Ejecutivo y Legislativo).
4. Procedimiento en donde intervienen dos poderes del Estado (Judicial y Legislativo).

Agregando a lo anterior, conoceremos de igual manera, si las Entidades Federativas, contemplan la figura de ratificación de Magistradas y Magistrados y de ser el caso si se establece en la normatividad jurídica aplicable el procedimiento de cómo se lleva a cabo dicha ratificación y a que poderes corresponde este procedimiento.

4.1. **Ámbito federal**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 97 mandata que corresponde al Consejo de la Judicatura llevar a cabo el procedimiento de designación, adscripción y ratificación de Magistradas y Magistrados de Circuito, estableciendo que tendrán una duración de seis años en el cargo con la posibilidad de ser ratificados, para lo cual el Consejo de la Judicatura establece en su Acuerdo General que reglamenta la Carrera Judicial; que dicho procedimiento de ratificación se deberá llevar a cabo seis meses anteriores a la conclusión del cargo de Magistrada o Magistrado, en la que la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura recabará diferentes informes respecto a quejas, sanciones o procedimientos administrativos que se le hayan iniciado al funcionario judicial durante su gestión en el cargo, así como los ingresos y egresos que haya obtenido, esto con la finalidad de poder detectar posibles actos de corrupción de la Magistrada o Magistrado y por último el número de asuntos que haya conocido.

Una vez hecho lo anterior, se determinará si el funcionario judicial es apto para poder continuar en el cargo o no, informándoles sobre dicha resolución; para el caso de no ser ratificado en el cargo, se le dará su derecho de audiencia para que manifieste lo que a su interés convenga y pueda ofrecer pruebas, con el fin de que su resolución pueda ser nuevamente valorada por el Pleno del Consejo de la Judicatura y de ser confirmada la resolución se tendrá por concluido su cargo.

Por otra parte, si la resolución es en sentido positivo, la persona que aspira a la ratificación en el cargo de la magistratura, continuará ejerciendo su cargo con todos los deberes y obligaciones que implica en el mismo.

En otro orden de ideas, nuestra Carta Magna señala en su artículo 116 fracción III¹⁴, la manera en cómo se ejerce el Poder Judicial en los Tribunales de las Entidades

¹⁴ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

...
...
...

Federativas, para lo cual, señala que las personas titulares de las Magistraturas durarán en su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales y otorga la facultad a las Entidades Federativas de que dichos funcionarios judiciales puedan ser ratificados.

4.2. Ámbito local

4.2.1. Aguascalientes

La Constitución Política del Estado de Aguascalientes señala que el Supremo Tribunal de Justicia estará integrado por once Magistradas o Magistrados, los cuales durarán en el cargo siete años y podrán ser ratificados por un periodo igual, para lo cual el Consejo de la Judicatura remitirá al Titular del Poder Ejecutivo 5 aspirantes por cada vacante de una magistratura y a su vez el Titular del Poder Ejecutivo de los 5 aspirantes remitirá una terna al Congreso del Estado, para que con el voto de la mayoría de sus integrantes designe a la Magistrada o Magistrado de dicho Supremo Tribunal.

Derivado de lo anterior, el Congreso del Estado cuenta con siete días hábiles para designar a la persona que ocupará la magistratura vacante de la terna remitida por el Titular del Poder Ejecutivo y para el caso de no designar a persona alguna, el Gobernador nombrará directamente a la persona que deba ocupar la magistratura; por otra parte, si el Congreso rechaza la terna, el Ejecutivo Estatal deberá de remitir nuevamente otra terna para que realice la designación el Congreso del Estado.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

...

Para terminar, cabe mencionar que no se establece en la Constitución Local de Aguascalientes y en su Ley Orgánica del Poder Judicial el procedimiento que deberá desarrollarse para la ratificación de Magistradas y Magistrados.

4.2.2. Baja California

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California menciona que se procederá a la designación de Magistradas y Magistrados de manera inmediata por un lapso de seis años y con posibilidad de ser ratificados, cuando haya una vacante o con seis meses de anticipación en el caso de que se conozca que algún funcionario judicial va dejar de ejercer el cargo, en ambos casos, el Tribunal Superior de Justicia hará del conocimiento a los Poderes Ejecutivo y Legislativo respectivamente, para efecto de que el Congreso del Estado designe por mayoría calificada de sus integrantes a la persona que ocupará la magistratura del Tribunal Superior de Justicia de la terna que envíe el Gobernador del Estado.

En ese sentido y para el caso de que el Congreso, rechace a los integrantes de la terna, el Tribunal Superior requerirá al Ejecutivo Estatal que remita una nueva terna al Congreso del Estado; de no realizarse nuevamente dicho nombramiento por parte de la legislatura, serán designadas las personas que ocupen en las ternas el primer lugar.

Ahora bien, por lo que refiere al procedimiento de ratificación de Magistradas y Magistrados, el Tribunal Superior de Justicia un año antes a la conclusión del cargo del servidor público, realizará una evaluación a su desempeño mediante un dictamen técnico, mismo que será remitido dentro de los tres meses siguientes a los otros poderes, es decir, al Ejecutivo y Legislativo; en ese contexto, el Congreso del Estado otorgará el derecho de audiencia a la Magistrada o Magistrado sujeto a evaluación y determinará sobre su ratificación o no, seis meses antes de que termine su mandato.

4.2.3. Baja California Sur

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, las personas titulares de las Magistraturas durarán en el cargo seis años con posibilidad de ser ratificadas por otro periodo igual y serán nombradas de la terna que envíe el Titular del Poder Ejecutivo a la legislatura del Estado, para que esta a su vez lo designe mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros y para el caso de que no la designe en el término de diez días naturales, dicha facultad pasará al Gobernador del Estado para que nombre a la Magistrada o Magistrado de la terna que hubiese remitido.

Sin embargo, si el Congreso del Estado rechaza la totalidad de la terna, el Gobernador del Estado, tendrá que enviar una nueva terna para que designe el Congreso del Estado a la persona que deba ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado.

Por otra parte, para el procedimiento de ratificación de la Magistrada o Magistrado, el funcionario judicial en el plazo comprendido de dos a tres meses antes de que concluya su cargo, deberá manifestar por escrito al Congreso del Estado su interés en ser ratificado, para lo cual la Comisión legislativa competente requerirá al Tribunal Superior de Justicia los documentos necesarios para poder evaluar su desempeño, una vez hecho lo anterior, se tendrá que decidir si la persona cuenta con los requisitos para seguir desempeñando el cargo dentro de la función judicial.

4.2.4. Campeche

Magistradas y Magistrados serán nombrados por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado con la aprobación del Congreso del Estado, por un periodo de quince años, esto atendiendo a lo mandado por la Constitución Política del Estado de Campeche.

Derivado de lo anterior, no se establece la figura de ratificación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

4.2.5. Ciudad de México

Las personas titulares de las Magistraturas durarán en sus funciones seis años con opción a ser ratificadas por otro periodo igual, para lo cual el Consejo de la Judicatura se encargará de nombrar a las personas que vayan a ocupar los cargos, mismas que serán ratificadas por la legislatura con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política de la Ciudad de México.

Del mismo modo, para el procedimiento de ratificación, la Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia, con una anticipación de cuarenta y cinco días hará del conocimiento al Consejo de la Judicatura respecto de las personas que estén próximas a concluir su periodo dentro de una magistratura, a efecto de que el Consejo de la Judicatura realice una evaluación del desempeño de la Magistrada o Magistrado y la remita al Congreso del Estado con por lo menos treinta días de anticipación para determinar sobre la ratificación o no del funcionario judicial.

4.2.6. Coahuila de Zaragoza

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, refiere que para la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el titular del Poder Ejecutivo designará a las personas que ocuparán las vacantes de las magistraturas de la lista de aspirantes que remita el Consejo de la Judicatura, dichas designaciones deberán ser aprobadas por la legislatura del Estado.

Es importante mencionar, que Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, tendrán una duración en su cargo de quince años, razón por la que no podrán ser ratificados para un nuevo periodo.

4.2.7. Colima

La Constitución Política del Estado de Colima, menciona que la designación de Magistradas y Magistrados empezará a contar a partir del inicio del periodo

constitucional del Titular del Poder Ejecutivo, es decir, desde el 1 de noviembre y será por un periodo de seis años con la posibilidad de ser ratificados por otro periodo igual.

Por esta razón, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el procedimiento de designación de los titulares de las Magistraturas, establece que el Titular del Poder Ejecutivo nombrará a los funcionarios judiciales que deban ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado con la aprobación del Congreso del Estado, dicha aprobación deberá realizarse en el término de diez días y para el caso de no hacerlo se tendrán por aprobadas dichas designaciones por parte del Gobernador del Estado.

Sin embargo, es importante mencionar que no se desarrolla en la legislación de Colima el procedimiento de ratificación de Magistradas y Magistrados, no obstante, de que se establece en su Constitución Política la posibilidad de ser ratificada o ratificado.

4.2.8. Chiapas

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, durarán en su encargo seis años, con opción a ser ratificadas por otro periodo de igual tiempo, para lo cual el Gobernador del Estado designará a Magistradas o Magistrados que deberán ocupar dichos cargos, con la aprobación de la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado.

No obstante, que se señala que Magistradas y Magistrados pueden ser ratificados para otro periodo, únicamente se establece que se solicitará opinión al Consejo de la Judicatura, sin embargo, no se desarrolla el procedimiento para llevarse a cabo dicho proceso de ratificación.

4.2.9. Chihuahua

El Pleno del Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo señalado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, requerirá de la participación de la Comisión especial, para enviar al Congreso del Estado, las ternas

de Magistradas y Magistrados, dicha Comisión se integra por una Diputada o Diputado, una Magistrada o Magistrado y un representante del Poder Ejecutivo.

Una vez remitida la terna al Congreso del Estado, deberá elegir con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a la persona que deba ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado, en el término de treinta días contados a partir de que reciba la terna.

Vale decir, que las personas titulares de las Magistraturas durarán en sus funciones un periodo de quince años, razón por la cual no se establece la opción a que puedan ser ratificadas o ratificados en el cargo.

4.2.10. Durango

El Gobernador del Estado remitirá para su aprobación de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso, a las personas aspirantes a ocupar una Magistratura por el periodo de seis años, con opción a ser ratificados por otro periodo igual de tiempo, estableciendo como requisito la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que por lo menos de tres aspirantes uno tendrá que tener carrera judicial.

Por otra parte, se establece que para el procedimiento de ratificación, el Tribunal Superior de Justicia informará al Congreso del Estado, con por lo menos dos meses de anticipación la conclusión del cargo del funcionario judicial, formando una Comisión que llevará a cabo la integración del expediente para poder evaluar el desempeño de la Magistrada o Magistrado, emitiendo un dictamen que deberá ser enviado al Congreso del Estado y este a su vez pueda determinar si el servidor público debe o no continuar desempeñando su cargo.

4.2.11 Guanajuato

La Constitución Política del Estado de Guanajuato, refiere que la legislatura del Estado llevará a cabo la designación de las personas que vayan a ocupar una

Magistratura de las ternas que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura, aspirantes que deberán contar con carrera judicial; además de las ternas que presente el Gobernador del Estado, candidatos que no necesariamente deben tener carrera judicial, sino únicamente deben ser personas distinguidas por su honorabilidad en el desempeño de la función jurídica; dichos funcionarios judiciales tendrán una duración en sus actividades de siete años con posibilidad de ser ratificados para otro periodo de igual tiempo.

De la misma manera, se establece que Magistradas y Magistrados que pretendan ser ratificados para un nuevo periodo deberán manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad su interés de participar por el cargo, un año antes de que termine su mandato, por lo que se le dará vista al Ejecutivo Estatal y al Consejo de la Judicatura respectivamente, a efecto de que determinen si proponen nuevamente al funcionario judicial para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado, para lo cual se basarán en el dictamen que emita la Comisión de Evaluación en el plazo de treinta días hábiles.

No obstante lo anterior, se dará vista al funcionario judicial con el objeto de que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que estime necesarias; una vez hecho lo anterior, el Gobernador del Estado y el Consejo de la Judicatura emitirán su dictamen manifestando en su propuesta si ratifican o no al servidor público, por lo que dicha propuesta se enviará con un mes de anticipación a la conclusión del cargo de Magistrada o Magistrado, para que el Congreso valore si el funcionario judicial es susceptible de ser ratificado o no en el cargo.

4.2.12. Guerrero

La designación de las personas titulares de las Magistraturas del Poder Judicial de Guerrero, serán realizadas por el titular del Poder Ejecutivo, previa ratificación del Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes; para el caso de que el Congreso rechace la propuesta hecha por el Ejecutivo Estatal, le solicitará remita dentro de los diez días siguientes otra propuesta.

También, es importante señalar que la duración en el cargo será por siete años con la posibilidad de ser ratificados para un nuevo periodo por el término de ocho años. En ese contexto, el Consejo de la Judicatura deberá llevar a cabo una evaluación del desempeño de sus funciones de la Magistrada o Magistrado, con la finalidad de que el Congreso ratifique o no al funcionario judicial en su cargo.

Sin embargo, a pesar de establecerse la posibilidad de ser ratificados para un periodo de ocho años Magistradas y Magistrados, no se desarrolla en la normatividad jurídica de Guerrero el procedimiento de ratificación de las personas que deban continuar ocupando una magistratura.

4.2.13. Hidalgo

Las designaciones de las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, son por un periodo de seis años con posibilidad de ser ratificadas para otro periodo de igual tiempo, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Hidalgo y corresponde al Gobernador del Estado nombrar a Magistradas y Magistrados previa aprobación por parte del Congreso del Estado en el lapso de diez días, para el caso de que la legislatura no realizara la designación correspondiente, se tendrá por aprobado el nombramiento que hubiese hecho el Ejecutivo Estatal.

A pesar de que se establece la figura de ratificación para Magistradas y Magistrados en el Estado de Hidalgo, cabe mencionar que no se mandata en su Constitución Política y en su Ley Orgánica del Poder Judicial el procedimiento para llevarla a cabo.

4.2.14. Jalisco

En contraste con los demás procedimientos que se han analizado respecto a la designación de Magistradas y Magistrados, es importante destacar que en la Constitución Política del Estado de Jalisco se advierte que el Congreso del Estado es el órgano facultado para llevar a cabo el procedimiento de la elección de las personas

que ocupan las Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, para lo cual primeramente la legislatura emite una convocatoria pública abierta a los interesados a ocupar dicho cargo, recibiendo la documentación correspondiente de los aspirantes, así como la aprobación de la evaluación del control de confianza que deben realizar.

Posteriormente, el Congreso practicará las entrevistas y el examen teórico a los aspirantes; una vez hecho lo anterior, la comisión legislativa competente deberá elaborar el dictamen de las personas que hayan cumplido con todos y cada uno de los requisitos y someterlo para aprobación del Congreso del Estado, quien mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes designará a la persona que deba ocupar la Magistratura.

Finalmente, se señala que las personas que sean designadas Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, ejercerán el cargo por un periodo de doce años, sin posibilidad de ser ratificadas para un nuevo periodo.

4.2.15. México

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que Magistradas y Magistrados serán designados por el Consejo de Judicatura, previo la aprobación de un curso de oposición que imparte la escuela judicial, al cual podrán acceder todas las personas que tengan interés en ocupar la titularidad de una Magistratura.

Después de aprobado el curso de oposición, el Consejo de la Judicatura someterá para la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura del Estado a los candidatos para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado, misma que deberá realizarse en el plazo de diez días hábiles a partir de recibida la propuesta; para el caso de que el Congreso del Estado no se pronuncie al respecto se tendrá por conforme con la designación hecha por el Consejo de la Judicatura.

Ahora bien, si la legislatura rechaza la propuesta realizada por el Consejo de la Judicatura, este tendrá que realizar nuevamente una designación para aprobación de

la legislatura; por último, cabe mencionar que Magistradas y Magistrados tendrán una duración de quince años en el cargo, sin posibilidad de ser ratificados.

4.2.16. Michoacán de Ocampo

La elección de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en Michoacán, será realizada de la propuesta que remita el Consejo del Poder Judicial al Congreso del Estado, para que a través del voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, elija a quien deba ocupar la Magistratura por el periodo de cinco años con la posibilidad de ser ratificados por dos periodos iguales de tiempo.

En cambio, para el procedimiento de ratificación de Magistradas y Magistrados, noventa días antes de que concluyan su cargo, el Consejo del Poder Judicial deberá llevar a cabo una evaluación al desempeño de sus actividades de la Magistrada o Magistrado, para lo cual elaborará el dictamen respectivo y lo enviará al Congreso del Estado para que determine si el funcionario judicial debe o no continuar en el cargo.

4.2.17. Morelos

El procedimiento de designación de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Morelos, se realizará a través del Congreso del Estado, quien emitirá una convocatoria pública para recibir la documentación y un ensayo de carácter jurídico por parte de los aspirantes, posteriormente serán citados a comparecer por la comisión legislativa competente, en el que se analizarán sus antecedentes profesionales y personales, así como el ensayo que haya presentado.

Después, la comisión legislativa realizará el dictamen correspondiente para someterlo al Pleno del Congreso del Estado, quien mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes designará a la persona que deberá ejercer el cargo de Magistrada o Magistrado por un lapso de catorce años contados a partir de la toma de protesta en el cargo, sin la posibilidad de ser ratificado.

4.2.18. Nayarit

La designación de las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, se llevarán a cabo mediante la terna que remita el Gobernador, al Congreso del Estado para que con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes elija a quien deba ser Magistrada o Magistrado para un periodo de diez años con la opción de ser ratificados por otro periodo de igual tiempo, dicha designación debe realizarse dentro del plazo de treinta días contados a partir de recibida la propuesta, en caso de que el Congreso no se pronunciara al respecto se tendrá por designada la persona que elija el Gobernador del Estado.

Por el contrario, si el Congreso rechaza la terna presentada por el Ejecutivo Estatal, se deberá remitir una nueva terna y si tampoco es aceptada persona alguna de dicha terna por parte del Congreso, ocupará el cargo la persona que designe directamente el Gobernador del Estado.

Por otra parte, para el caso del procedimiento de ratificación en las Magistraturas, el Consejo de la Judicatura cuatro meses antes de que concluya su cargo la Magistrada o Magistrado, los notificará para hacerles saber si es su deseo ser ratificada o ratificado, para el caso de ser afirmativo le requerirá al servidor público remita constancias que acrediten su constante actualización en la labor judicial; además de que el Consejo de la Judicatura requerirá informes a las autoridades competentes sobre posibles procedimientos administrativos, quejas o sanciones que hubiese tenido durante el ejercicio del cargo y citará a la persona sujeta a evaluación para que manifieste lo que a su interés convenga; una vez hecho lo anterior se remitirá el dictamen correspondiente con la finalidad de que el Congreso determine sobre la ratificación o no ratificación del funcionario judicial.

4.2.19. Nuevo León

Las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León se llevarán a cabo por parte del Consejo de la Judicatura, dentro de los diez días en que se presente una vacante o bien cinco meses anteriores a que finalice el mandato de una

Magistrada o Magistrado, para lo cual el Consejo de la Judicatura tendrá que realizar una convocatoria pública para recibir solicitudes de aspirantes dentro de los quince días siguientes.

Posteriormente, el Consejo de la Judicatura deberá evaluar las solicitudes de los aspirantes dentro de los treinta días siguientes, así como requerir la comparecencia de los candidatos; hecho lo anterior tendrá que remitir una terna al Congreso del Estado, para que designe dentro de los treinta días siguientes de recibida la terna a la Magistrada o Magistrado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso; la duración en el cargo será por un tiempo de veinte años sin posibilidad de ser ratificado.

4.2.20. Oaxaca

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala que para designar a Magistradas y Magistrados, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para las personas interesadas en ocupar una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia; después el Gobernador enviará al Consejo de la Judicatura la lista de las personas que se hayan inscrito, esto con la finalidad de que certifique el cumplimiento de los requisitos y aplique los exámenes correspondientes.

Una vez hecho lo anterior, el Consejo de la Judicatura enviará al Titular del Poder Ejecutivo una lista de ocho aspirantes, para que el Gobernador a su vez remita una terna a la legislatura del Estado y designe a la persona que ocupará la Magistratura.

Si bien es cierto, que se mandata que las personas que ocupen alguna Magistratura durarán en su encargo ocho años con posibilidad de ser ratificados para un periodo igual, no se encuentra establecido en la normatividad jurídica de Oaxaca el procedimiento para llevarla a cabo.

4.2.21. Puebla

La elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Puebla, de conformidad con lo dispuesto en su Constitución Local, refiere que el nombramiento para las personas que vayan ocupar la titularidad de las Magistraturas corresponde al titular del Poder Ejecutivo con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la legislatura, para lo cual el Congreso del Estado deberá resolver dicho nombramiento en treinta días, ya que de lo contrario se entenderá que está conforme con la designación realizada por el Gobernador del Estado.

En cambio, si la propuesta del Ejecutivo Estatal no alcanza la votación señalada en el párrafo anterior, el titular del Poder Ejecutivo, tendrá que remitir una nueva propuesta en menos de treinta días y en caso de que tampoco sea aprobada dicha propuesta, el Gobernador del Estado elegirá directamente a la persona que deba ocupar el cargo.

Para terminar, resulta fundamental señalar que el cargo de Magistrada o Magistrado será por un periodo quince años sin posibilidad de ser ratificado para un nuevo periodo.

4.2.22. Querétaro

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y su Ley Orgánica del Poder Judicial, señalan que Magistradas y Magistrados del Poder Judicial serán nombrados por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, por un periodo de doce años improrrogables, es decir, no podrán ser ratificados para otro periodo.

Vale decir, que como un requisito especial establece que no podrán ser candidatos las personas que tengan más de setenta años de edad, incluso si la persona que ocupa la Magistratura llega a cumplir la edad antes referida, se dará por terminado su cargo.

4.2.23. Quintana Roo

El nombramiento de las personas que ocupan las Magistraturas de Quintana Roo, se llevarán a cabo a través de la terna que envíe el titular del Poder Ejecutivo Estatal, para que el Congreso del Estado en el término de quince días elija por el voto de la mayoría de sus integrantes al funcionario judicial que asumirá dicho cargo.

Empero, si el Congreso del Estado no aprueba al aspirante con el número de votos mencionados en el párrafo anterior o rechaza a los integrantes de la terna, el Gobernador del Estado en el plazo de quince días tendrá que remitir nuevamente una terna; si la legislatura no avala nuevamente la segunda terna con la mitad más uno de los legisladores que se encuentren presentes o la rechaza, el Gobernador designará directamente a la Magistrada o Magistrado de los integrantes de la segunda terna.

Luego entonces, el periodo para ejercer funciones como Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia será por seis años, con la opción de ser ratificado por un periodo más; para lo cual el Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, informará con dos meses antes de que concluya su cargo el funcionario judicial al Congreso del Estado, a efecto de integrar el expediente de evaluación que comprenderá información estadística del total de asuntos que haya resuelto, resoluciones elaboradas y posibles quejas administrativas, esto con la finalidad de que la legislatura del Estado valore si la Magistrada o Magistrado es susceptible de ser ratificado para un nuevo periodo.

4.2.24. San Luis Potosí

El procedimiento para la elección de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí, se llevará a cabo a través de la terna que remita el Gobernador del Estado al Congreso del Estado, para que designe dentro del término de treinta días a la persona que deba ocupar la Magistratura por el voto de las dos terceras partes del Congreso, si el Congreso no resolviera dentro de este plazo, el Ejecutivo Estatal designará a la persona que considere más idónea dentro de la terna propuesta.

Por el contrario, si la legislatura desecha la terna remitida por el Titular del Poder Ejecutivo, este deberá presentar una nueva y en caso de que vuelva a ser rechazada, ocupará el cargo la persona que determine el mandatario Estatal.

Ahora bien, es necesario mencionar que el Supremo Tribunal de Justicia se integra por una parte con Magistradas y Magistrados numerarias quienes durarán en el cargo diez años sin posibilidad de ser ratificados y por otra parte con Magistradas y Magistrados supernumerarios nombrados por seis años y con opción a ser ratificados por otro periodo más; en ambos casos el procedimiento se llevará a cabo de conformidad con lo señalado en los párrafos anteriores.

Aunado a lo mencionado anteriormente, si bien es cierto se contempla la posibilidad de que Magistradas y Magistrados supernumerarios puedan ser ratificados para otro periodo, no se establece en la normatividad jurídica de San Luis Potosí el procedimiento de cómo debe llevarse a cabo dicha ratificación.

4.2.25 Sinaloa

La Constitución Política del Estado de Sinaloa menciona que su Supremo Tribunal de Justicia, se integrará por Magistradas y Magistrados que serán electos de la terna que envíe el Consejo de la Judicatura al Congreso del Estado, para que elija mediante escrutinio secreto a quien deba ocupar el cargo en una Magistratura.

Agregando a lo anterior, las personas que sean nombradas como Magistradas o Magistrados, tendrán que haber destacado por su desempeño en la función judicial o bien contar con prestigio en sus actividades jurídicas que realicen, dicho cargo será por un tiempo de quince años sin posibilidad de ser ratificados.

4.2.26. Sonora

Los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia de Sonora, serán nombrados por el Gobernador del Estado, dichos nombramientos tendrán que ser ratificados por la legislatura del Estado en el plazo de tres días, si la legislatura no hiciera

manifestación alguna, se tendrá por nombrada la persona que haya propuesto el Ejecutivo Estatal.

Además, cabe mencionar que los titulares de las Magistraturas, ejercerán sus funciones por seis años, con opción a ser ratificados por un periodo más, para lo cual el Ejecutivo Estatal y el Congreso del Estado, llevarán a cabo una evaluación del funcionario judicial, integrando el número de expedientes resueltos, el número de sentencias emitidas, posibles quejas o faltas administrativas y constancias que acrediten una constante capacitación por parte del servidor público.

Derivado de lo anterior, el Gobernador del Estado, tendrá que emitir su opinión respecto si decide ratificar o no a la Magistrada o Magistrado, para el caso de que determine no ratificarlo, el funcionario judicial dejará de ejercer sus funciones; caso contrario si decide el Titular del Poder Ejecutivo ratificarlo deberá someterlo a la aprobación del Congreso del Estado; quien a su vez si decide no ratificarlo lo hará del conocimiento al Gobernador del Estado, para que proceda a nombrar un nuevo titular para la Magistratura vacante.

4.2.27. Tabasco

El procedimiento para la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, se iniciará en primer lugar, con la remisión de la terna del Gobernador del Estado al Congreso, para que elija a quien deba ocupar la vacante de la Magistratura con el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso, dicha elección tendrá que realizarse en el plazo de treinta días naturales, si la legislatura no lleva a cabo dicha elección, el derecho pasará al Ejecutivo Estatal para que designe directamente a la persona que deba ocupar el cargo.

Contrariamente, si el Congreso rechazará a los integrantes de la terna, el Titular del Poder Ejecutivo, deberá enviar otra terna y si nuevamente esta terna es desechada, el Gobernador del Estado designará dentro de esa terna al funcionario judicial que deba ocupar el cargo.

Para concluir, debe mencionarse que la duración en el cargo de Magistrada o Magistrado será por quince años improrrogables.

4.2.28. Tamaulipas

El Poder Judicial del Estado de Tamaulipas se integra por Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, funcionarios judiciales que serán nombrados por el Gobernador del Estado con la ratificación de la legislatura a través del voto de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes presentes, para lo cual tendrá un término de treinta días para ratificarlo.

Para el caso de que el Congreso del Estado rechace la propuesta del Gobernador, se tendrá que elaborar una nueva propuesta y someterla a consideración de la legislatura, pero si nuevamente es desechada, el Ejecutivo Estatal realizará el nombramiento de manera provisional y seguidamente deberá de formular una nueva propuesta.

Si bien es cierto, que Magistradas y Magistrados son nombrados para ejercer sus funciones durante seis años, con posibilidad de ser ratificados para un nuevo periodo, no obstante ello, no se desarrolla en la normatividad aplicable de Tamaulipas el procedimiento de ratificación para estos funcionarios judiciales.

4.2.29 Tlaxcala

Para la elección de las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, el Ejecutivo Estatal remitirá una terna al Congreso del Estado para que elija a quien deba ser Magistrada o Magistrado dentro de los treinta días siguientes de recibida la propuesta, si no hubiera manifestación alguna por parte del Congreso, el Titular del Poder Ejecutivo nombrará directamente de la terna propuesta a quien deba ocupar el cargo.

Sin embargo, si la legislatura del Estado rechaza a los integrantes de la terna propuesta, el Ejecutivo Estatal enviará una nueva terna y si fuera desechada

nuevamente, ocupará el cargo la persona que designe el Titular del Poder Ejecutivo dentro de la terna propuesta.

Por otra parte, se establece en la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tlaxcala que Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, tendrán una duración en el cargo por seis años y podrán ser ratificados para otro periodo igual, sin embargo, no se desarrolla el procedimiento para llevar a cabo dicha ratificación.

4.2.30. Veracruz de Ignacio de la Llave

El nombramiento de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial serán realizados por el Gobernador del Estado, previa aprobación por parte de la legislatura, dicho nombramiento será por diez años, con opción de ser ratificado por un lapso de cinco años más.

En ese sentido, para poder llevarse a cabo el procedimiento de ratificación del funcionario judicial, el Consejo de la Judicatura seis meses antes de que concluya el cargo de la Magistrada o Magistrado, deberá enviar un dictamen analizando las constancias que haya requerido para poder determinar su actuación y desempeño del servidor público.

Para el caso de que el dictamen resulte no ser favorable para el funcionario judicial, la ley le otorga el derecho a la Magistrada o Magistrado para interponer recurso de reclamación, mismo que será resuelto en el plazo de tres días.

Finalmente, el dictamen será remitido con cuatro meses de anticipación previo a que termine su mandato el funcionario judicial, con el objeto de que el Congreso del Estado determine la ratificación o no ratificación de la Magistrada o Magistrado.

4.2.31. Yucatán

El procedimiento de nombramiento para Magistradas y Magistrados comenzará con la terna que remita el Gobernador del Estado al Congreso para que, mediante el

voto de la mayoría de sus integrantes presentes, elijan a la persona que fungirá como titular de la Magistratura del Poder Judicial, dentro del plazo de treinta días.

Vale decir, que la duración en el cargo de Magistrada o Magistrado del Poder Judicial, será por quince años improrrogables, razón por la cual no se establece la figura de ratificación.

4.2.32. Zacatecas

La elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, se llevará a cabo a través de la terna que presente el titular del Poder Ejecutivo al Congreso del Estado, para que mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes de la legislatura, designen a la persona que llevará a cabo la función de Magistrada o Magistrado, dicha designación tendrá que realizarse en el lapso de treinta días y si el Congreso no lo hiciera en dicho lapso, el Ejecutivo Estatal lo designará directamente de la terna propuesta.

En cambio, si el Congreso rechaza la terna propuesta por el Gobernador, se deberá realizar otra terna y remitirla nuevamente al Congreso del Estado y en caso de que fuera rechazada esta última terna, el titular del Poder Ejecutivo tendrá la facultad de nombrar al funcionario judicial, que debe formar parte de la última terna presentada.

Para concluir, se establece que el periodo para ejercer funciones como Magistrada o Magistrado será por un plazo de catorce años, sin opción a ser ratificado para otro periodo.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN

De acuerdo con los argumentos expuestos en el desarrollo de este trabajo de investigación, la ratificación es el acto administrativo que se lleva a cabo por parte de las autoridades competentes que se establecen en la normatividad jurídica aplicable para confirmar que un funcionario judicial continuará desempeñando su cargo, en este caso Magistradas y Magistrados, por el periodo que se menciona en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las Constituciones de las Entidades Federativas respectivamente.

Si bien es cierto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 97, se establece la figura jurídica de la ratificación para Magistradas y Magistrados de Circuito y en el 116 para Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas, como lo observaremos más adelante en varias de las Entidades Federativas no menciona la forma en que se llevará a cabo dicho procedimiento de ratificación.

Nuestro más alto Tribunal Constitucional ha emitido criterios jurisprudenciales, en los que se establece los requisitos que debe satisfacer la figura jurídica de la ratificación, entre las cuales se encuentran que la autoridad tenga facultades para iniciar dicho procedimiento, llevándose a cabo una evaluación al funcionario judicial que pretende continuar desempeñando el cargo, para lo cual se solicitará la información que se considere pertinente para poder determinar si el servidor público cumple con los requisitos para seguir llevando a cabo la impartición de justicia; entre estos elementos se encuentran solicitar un informe de las actividades que haya realizado durante su gestión la Magistrada o Magistrado, el número de sentencias que haya emitido, el número de resoluciones que fueron recurridas mediante un juicio amparo y en cuales fueron confirmadas las resoluciones emitidas en un primer momento por la Magistrada o Magistrado, si el funcionario judicial sujeto a evaluación recibió quejas o se instauró en su contra algún procedimiento de responsabilidad administrativa, los cursos o capacitaciones que haya recibido y si obtuvo algún grado académico superior.

Agregando a lo anterior, se deberá elaborar un dictamen por escrito en el que se expliquen de manera fundada y motivada las razones por las cuales la autoridad decidió ratificar o no ratificar al funcionario judicial, para lo cual es importante mencionar que la autoridad debe hacer del conocimiento a la Magistrada o Magistrado dicha resolución, otorgándole su derecho de audiencia.

Una de las principales cuestiones que enfrentan los Estados modernos es la independencia del Poder Judicial y sus funcionarios, es por esto que se ha buscado garantizarlo a través de la normatividad internacional, entre ellos el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no obstante que en nuestra Carta Magna de igual forma se garantiza la independencia de Magistradas y Magistrados durante el tiempo que ejerzan sus cargos, esto con la finalidad de que los funcionarios judiciales tengan la certeza de que seguirán desempeñando sus funciones sin temor a ser separados como represalia por las decisiones que puedan tomar en algún asunto.

En ese contexto, es importante mencionar que la inamovilidad judicial significa seguridad y estabilidad en el cargo de los funcionarios judiciales, ya que estos elementos son de suma importancia para el desempeño de sus funciones, pero únicamente son válidos durante el tiempo que realizan sus actividades, por lo que no pueden ser separados de sus cargos de manera arbitraria, sino únicamente por alguna responsabilidad prevista en la normatividad jurídica, razón por la cual la inamovilidad judicial no debe ser utilizada por Magistradas y Magistrados para no ser separados de sus cargos y pretendan con ello adquirir un cargo vitalicio.

Por otro lado, del estudio comparado en los países de España, Costa Rica, Bolivia y Guatemala, podemos identificar diferencias que existen respecto del procedimiento de designación y ratificación de Magistradas y Magistrados, de acuerdo al sistema tradicional que impera en América Latina y al anglosajón que prevalece en Europa.

Primeramente, en el caso de España, el nombramiento de Magistradas y Magistrados corresponde a un Consejo General del Poder Judicial, constituyéndose

como un órgano colegiado y autónomo, para salvaguardar la independencia de los impartidores de justicia; en segundo lugar, para el caso de Costa Rica el nombramiento de los funcionarios judiciales corresponde a la Asamblea Legislativa, por el periodo de ocho años, con la posibilidad de ser ratificado para otro periodo de igual tiempo.

Asimismo, existe una peculiaridad en el procedimiento de designación de Magistradas y Magistrados en Bolivia, ya que corresponde a las personas a través del sufragio universal decidir quiénes serán las personas que se encargarán de la administración de justicia y por último en Guatemala, al igual que en Costa Rica el nombramiento de los funcionarios judiciales corresponde al Congreso de la República, con la diferencia de que los candidatos son propuestos por parte de una comisión de postulación, conformada por un representante de los rectores de las universidades del país y por decanos de las facultades de Derecho de cada universidad del país.

Ahora bien, por lo que se refiere al procedimiento de designación y ratificación de Magistradas y Magistrados de las Entidades Federativas en nuestro país, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Entidad Federativa	Designación Poder Legislativo	Designación tres poderes	Designación dos poderes (Ejecutivo y Legislativo)	Designación dos poderes (Judicial y Legislativo)	Establece procedimiento de ratificación	Desarrolla procedimiento de ratificación
Aguascalientes		✓			✓	
Baja California		✓			✓	✓
Baja California Sur			✓		✓	✓
Campeche			✓			
Ciudad de México				✓	✓	✓

Coahuila de Zaragoza		✓				
Colima			✓		✓	
Chiapas			✓		✓	
Chihuahua				✓		
Durango			✓		✓	✓
Guanajuato			✓	✓	✓	✓
Guerrero			✓		✓	
Hidalgo			✓		✓	
Jalisco	✓					
México				✓		
Michoacán de Ocampo				✓	✓	✓
Morelos	✓					
Nayarit			✓		✓	✓
Nuevo León				✓		
Oaxaca		✓			✓	
Puebla			✓			
Querétaro	✓					
Quintana Roo			✓		✓	✓
San Luis Potosí			✓		✓	
Sinaloa				✓		
Sonora			✓		✓	✓
Tabasco			✓			
Tamaulipas			✓		✓	
Tlaxcala			✓		✓	
Veracruz de Ignacio de la Llave			✓		✓	✓

Yucatán			✓			
Zacatecas			✓			
Total	3	4	19	7	19	10

Derivado de lo anterior, podemos mencionar en primer lugar, que existen cuatro procedimientos para llevarse a cabo la designación de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia en las Entidades Federativas, siendo los siguientes: a) corresponde exclusivamente al Poder Legislativo; b) intervención de los tres poderes del Estado, es decir, Ejecutivo, Legislativo y Judicial; c) intervención de dos poderes del Estado, siendo Ejecutivo y Legislativo y d) participación de dos poderes del Estado, siendo Judicial y Legislativo.

Como es de observarse, el procedimiento que más prevalece en nuestra República Mexicana, es aquel donde interviene únicamente el Poder Ejecutivo y Legislativo y el que menos es adoptado por las Entidades Federativas es el que corresponde nombrar a los funcionarios judiciales exclusivamente al Poder Legislativo.

De igual manera, podemos identificar que en 19 Entidades Federativas se encuentra contemplada la figura de la ratificación, sin embargo, únicamente en 10 de ellas se desarrolla el procedimiento para llevarla a cabo.

Asimismo, es de suma importancia señalar que en las Entidades Federativas donde se lleva a cabo el desarrollo del procedimiento de ratificación, no intervienen todos los poderes como originalmente se realizó en un primer momento el nombramiento de la Magistrada o Magistrado.

Por ejemplo, en una Entidad Federativa la designación de las personas que ocuparán una Magistratura, corresponde al Titular del Poder Ejecutivo con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado; ahora bien, para el caso del procedimiento de ratificación, la legislatura requiere de un informe al Consejo de la Judicatura respecto de las actividades y el desempeño del funcionario judicial durante el periodo que ejerció el cargo, a su vez el Consejo de la Judicatura remite ese informe al Congreso para que determine si el servidor público

debe o no continuar ejerciendo su cargo, sin embargo, como es de observarse en este procedimiento de ratificación ya no se toma en consideración la opinión por parte del Poder Ejecutivo, para conocer si es su voluntad que el funcionario judicial continúe desempeñando su cargo o no, sino que únicamente se otorga esa facultad de ratificación al Congreso del Estado.

Por otra parte, como se pudo examinar el procedimiento de designación de Magistradas y Magistrados de Circuito le corresponde única y exclusivamente al Consejo de la Judicatura, por un periodo de seis años con la posibilidad de ser ratificados por otro periodo igual de tiempo, desarrollando dicho procedimiento en el Acuerdo General que reglamenta la Carrera Judicial.

En ese sentido y derivado del estudio comparado a nivel internacional, federal y estatal, se propone una reforma al procedimiento federal de las Magistraturas de Circuito, con la finalidad de que sea homologado en las Entidades Federativas de la República Mexicana, así como el desarrollo del procedimiento de ratificación a efecto de que no haya lagunas de ley en las Constituciones locales; además de que exista unanimidad en el tiempo de duración de los cargos y de los poderes que intervengan en el procedimiento.

La propuesta se sustenta en que para ocupar un cargo de tan alta responsabilidad, se requiere la participación de los tres poderes del Estado, ya que el objetivo inherente de todo ente constitucional debe ser garantizar que la división de poderes funcione de acuerdo con su sistema de pesos y contra pesos, con la finalidad de que no exista un control absoluto de facultades por parte de uno de ellos, es decir, se busca que exista una imparcialidad al momento de designar a los funcionarios judiciales, con el objeto de que las resoluciones que tomen a lo largo de su mandato no beneficien a ciertos sectores de la población, al existir presiones de índole político.

Agregando a lo anterior, es necesario fortalecer su regulación para lograr un adecuado sistema de pesos y contrapesos a nivel local, que a su vez asegure el eficaz funcionamiento de cada uno de los poderes estatales y garantice con esto una adecuada impartición de justicia a los gobernados.

Ahora bien, toda vez que nuestro país funciona como una Federación, en el que si bien es cierto cada una de las Entidades Federativas se rige por lo establecido en sus Constituciones locales y no pueden ir en contra de lo mandado en la Constitución Federal, por tal motivo se pretende que exista un único procedimiento de designación y ratificación de Magistradas y Magistrados a nivel federal y estatal, para que no se contravengan dichas disposiciones normativas.

Asimismo, es importante señalar que en muchas de las Entidades Federativas no tiene participación en el procedimiento de designación el Poder Judicial, cuando debería ser fundamental su colaboración al ser los especialistas en la materia, no obstante, que los funcionarios judiciales que sean designados van a laborar dentro del Poder Judicial, por lo que es necesario que tenga intervención dicho poder en el procedimiento y sea el eje rector para calificar a los aspirantes idóneos y aptos para asumir un cargo de tal magnitud.

Por tanto, la propuesta pretende que los aspirantes a una Magistratura sean evaluados de manera adecuada por parte de los tres poderes del Estado, es decir, que sean avalados por el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, compartiendo una responsabilidad al designar a Magistradas y Magistrados que asumirán el cargo.

En esa virtud se propone la siguiente reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a lo siguiente:

ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 76 fracción VIII, 89 fracción XVIII, 97 y 116 fracción III párrafo quinto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 76...

I. a la VII. ...

VIII. **Designar a Magistradas y Magistrados de Circuito** y a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su

consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;

IX. a la XIV. ...

Artículo 89. ...

I. a la XVII. ...

XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de **Magistradas y Magistrados de Circuito** y de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;

XIX. a la XX. ...

Artículo 97. Para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

I. El Consejo de la Judicatura emitirá convocatoria pública abierta, debiendo cumplir los aspirantes con los requisitos establecidos en el artículo 95 de esta Constitución; el procedimiento deberá observar los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia.

II. El Consejo de la Judicatura evaluará a los aspirantes a través de un examen teórico y práctico de conocimientos en la materia.

III. El Consejo de la Judicatura, enviará al Titular del Poder Ejecutivo una lista de ocho aspirantes, que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas.

IV. El Titular del Poder Ejecutivo, invitará a participar a expertos académicos, barras y colegios de abogados, para que emitan su opinión respecto de la lista de los ocho aspirantes, debiendo el Titular del Poder Ejecutivo remitir una terna al Senado.

V. El Senado, realizará una entrevista pública a cada uno de los aspirantes, designando a la persona titular que ocupará la Magistratura, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, dentro del plazo improrrogable

de veinte días naturales, contados a partir de la presentación de la terna; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado.

En caso de que el Senado rechace la terna, el Titular del Poder Ejecutivo deberá remitir una nueva terna. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de esta última terna, designe el Titular del Poder Ejecutivo.

Durarán seis años en el ejercicio de su encargo y podrán ser ratificados por otro periodo de igual tiempo y solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Las Magistradas o los Magistrados que pretendan ser ratificados para un nuevo periodo deberán manifestarlo por escrito al Consejo de la Judicatura, noventa días antes de concluir su cargo.

El Consejo de la Judicatura, dictará un acuerdo con el que inicia el procedimiento de ratificación, notificando a la Magistrada o Magistrado y solicitará un informe, que contendrá mínimo la siguiente información:

- a) Número total de asuntos que fueron turnados a su adscripción, cuántos fueron resueltos y cuántos están pendientes de resolución;
- b) Número de sentencias elaboradas por la Magistrada o Magistrado, en cuántas se recurrió el amparo y en cuántas se concedió;
- c) Número de quejas administrativas interpuestas y las resoluciones de las mismas;
- d) Documentación que acredite la impartición de cursos, conferencias, seminarios por parte de la Magistrada o Magistrado, y
- e) Constancias que demuestren la preparación y actualización de sus conocimientos durante el desempeño de sus funciones.

El Consejo de la Judicatura conforme al informe rendido, dentro del plazo de treinta días, resolverá mediante un dictamen debidamente fundado y motivado

la ratificación o no ratificación de la Magistrada o Magistrado, determinación que se deberá notificar personalmente a la Magistrada o Magistrado.

Para el caso de que el Consejo de la Judicatura resuelva la ratificación de la Magistrada o Magistrado, se deberá remitir la propuesta de ratificación al Titular del Poder Ejecutivo, quien, tomará en cuenta la opinión de especialistas en la materia y determinará dentro del plazo de diez días la ratificación o no ratificación de la Magistrada o Magistrado, de la resolución que remitió el Consejo de la Judicatura.

Finalmente, el Titular del Poder Ejecutivo enviará la propuesta de ratificación al Senado, quien entrevistará a la persona que ocupa la titularidad de la Magistratura, una vez hecho lo anterior, determinará la ratificación o no ratificación de la Magistrada o Magistrado con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, dentro del plazo de veinte días.

Para el caso de no ser ratificada la persona que ocupa la Titularidad de la Magistratura, por parte del Consejo de la Judicatura, del Titular del Poder Ejecutivo o del Senado; el Consejo de la Judicatura emitirá la Convocatoria correspondiente para designar una nueva Magistrada o Magistrado.

Las Magistradas y los Magistrados de Circuito serán adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por dicho Consejo, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder

Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a sus secretarios, secretarias y demás funcionarios y empleados. El nombramiento y remoción de las funcionarias, los funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se realizará conforme a lo que establezcan las disposiciones aplicables.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”

Ministro: “Sí protesto”

Presidente: “Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande”.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 116. ...

...

I. a la II. ...

III. ...

...

...

...

Las personas Titulares de las Magistraturas de los Poderes Judiciales Locales, serán designadas y ratificadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 97 de esta Constitución y solo podrán ser privadas de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

...

IV. a la VIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y el Congreso de la Ciudad de México, dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán realizar las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto.

TERCERO. Las personas titulares de las Magistraturas de Circuito y de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas, que hayan sido nombrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán desempeñando su encargo, en los términos en los que fueron nombrados.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando, para determinar si continuará en el mismo o no.

SEGUNDA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterios en los que establece, que para la ratificación de Magistradas y Magistrados, debe llevarse a cabo una evaluación previa del funcionario judicial saliente, a través de la elaboración de un dictamen por escrito de la autoridad competente.

TERCERA. En la República Mexicana, Magistradas y Magistrados son considerados como las segundas personas más trascendentales en impartir justicia, después de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTA. La teoría general de sistemas es el estudio interdisciplinario de sistemas, que no produce soluciones para problemas, pero sí produce teorías y formulaciones conceptuales, incluyendo el método de crear sistemas sociales.

QUINTA. La inamovilidad judicial constituye un derecho de seguridad y estabilidad de las personas que ocupan la titularidad de una Magistratura, para no ser separados de sus cargos por las resoluciones que emitan durante el tiempo que ejerzan el cargo.

SEXTA. La independencia judicial es un elemento fundamental para el funcionamiento del Poder Judicial, toda vez que se trata de una garantía para impedir la injerencia de otros poderes en sus resoluciones.

SÉPTIMA. La independencia judicial es reconocida en diversos instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

OCTAVA. En América Latina, el sistema que más predomina para la designación de Magistradas y Magistrados es el tradicional, mismo que corresponde a las legislaturas.

NOVENA. En el sistema anglosajón la designación de Magistradas y Magistrados se realiza de manera directa, a través de un Consejo, este sistema predomina en gran parte de Europa.

DÉCIMA. Conforme al sistema anglosajón, España realiza la designación de la persona titular de la magistratura, a través de un Consejo General del Poder Judicial.

DÉCIMA PRIMERA. Costa Rica y Guatemala llevan a cabo la designación de Magistradas y Magistrados, a través de sus legislaturas, es decir, conforme al sistema tradicional, contemplando de igual manera, la figura de la ratificación.

DÉCIMA SEGUNDA. Bolivia introdujo un nuevo sistema de designación de Magistradas y Magistrados, mismo que corresponde a los ciudadanos a través del sufragio universal.

DÉCIMA TERCERA. El artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que Magistradas y Magistrados de Circuito serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, por un periodo de seis años, con posibilidad de ser ratificados.

DÉCIMA CUARTA. El artículo 116 fracción III párrafo quinto de la Constitución Federal, señala que Magistradas y Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales y que podrán ser reelectos.

DÉCIMA QUINTA. En la República Mexicana, existen cuatro diferentes procedimientos para la designación de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas, los cuales son los siguientes: corresponde exclusivamente al poder Legislativo; intervención de los tres poderes del Estado; intervención de dos poderes del Estado (Ejecutivo y Legislativo) y participación de dos poderes del Estado (Judicial y Legislativo).

DÉCIMA SEXTA. 19 Entidades Federativas de la República Mexicana, contemplan la figura de la ratificación, de las cuales únicamente 10 desarrollan dicho procedimiento.

FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRAFÍA

Adalid, M. M. (2016). *Separación de poderes*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Anna Chmielarz Grochal, M. L. (2018). *Selección de Magistrados Constitucionales*. Aspectos Legales y Políticos de la crisis de nombramiento en algunos países europeos. *Estudios Constitucionales*(2), 481-526.

Bertalanffy, L. v. (1987). *Teoría General de Sistemas*. Madrid: Fondo de Cultura Económica.

Díaz, J. R. (2017). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*. México: tirant lo blanch.

Hunter, M. R. (2002). *Principio de inamovilidad judicial, en comentario a la Constitución*. Asunción: Corte Suprema de Justicia.

Malo, E. C. (2014). *La ratificación de Magistrados, una decisión ética*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pérez, J. E. (2013). *Derecho Constitucional y Reelección de Magistrados del Poder Judicial*. *Revista de Ciencias Jurídicas No. 130*, 129-174.

Picazo, L. M. (1992). *Notas de derecho comparado sobre la independencia judicial*. *Revista Española de Derecho Constitucional*.

Ríos, V. A., & López Santillán, M. (2016). *Teoría General de Sistemas, un enfoque práctico* (Vol. X). Chihuahua: Tecnociencia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1999). *Inamovilidad de Jueces y Magistrados del Poder Judicial Local*. México: Gama Sucesores S.A. de C.V.

Urteaga, E. (2010). La teoría de sistemas de Niklas Luhmann. *Revista Internacional de Filosofía*, XV.

MESOGRAFÍA

Acuerdo por el que se aprueba el Procedimiento para la analizar la situación jurídica y en su caso para la evaluación del Magistrado de plazo por cumplir, Felipe Nava Lemus. (10 de julio del 2015). Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex10072015.pdf>

Alcalá, H. N. (2008). *LA INTEGRACIÓN Y ESTATUTO JURÍDICO DE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES DE LATINOAMÉRICA.* Estudios Constitucionales, 6(1), 281-299. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82060113>

Diario de los Debates del H. Congreso del Estado de Guerrero. (15 de diciembre de 2005). <https://congresogro.gob.mx/62/diario/58/2005-12-15-58-10-DIARIO%20ORDINARIO.pdf>

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pone a consideración del pleno la no ratificación del Ciudadano Ana Mireya Santos López. (22 de septiembre de 2021). https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs64.congresooaxaca.gob.mx/gaceta/20210922ex1/1_2.pdf

Dictamen que rechaza la ratificación del C. Bonifacio Padilla González. (19 de junio de 2008). El Estado de Jalisco Periódico Oficial. <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/06-19-08-iii.pdf>

Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (206). *Estabilidad de los Magistrados de Poderes judiciales locales. Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,* 15-27. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2622/4.pdf>

Estructura y Competencia de las Cortes y Tribunales Supremos de Justicia en Iberoamérica. (s.f.). Recuperado el 21 de septiembre de 2021, de Guatemala: <http://www.cumbrejudicial.net/html->

cumbres/Referentes_Internacionales_de_Justicia/CJI/Documentos/Estructura_Tribunales_Iberoamerica/PDF/Guatemala.pdf

Farreres, G. F. (2015). *Sobre la Designación de Magistrados Constitucionales: Una propuesta de reforma constitucional*. España: Revista Española de Derecho Constitucional. <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/redc.105.01>

García, F. F. (1984). *Diccionario Jurídico Mexicano*. México: UNAM. <https://docplayer.es/80287641-Diccionario-juridico-mexicano.html>

La Política Online. (2013). Reforma al consejo de la Magistratura: en América Latina no se elige por voto popular. *La Política Online*. <https://www.lapoliticaonline.com/nota/nota-89151/>

Lara, B. O. (2012). *Diseño Constitucional y estabilidad judicial en América Latina, 1900-2009*. *Política y Gobierno*, XIX(1), 3-40. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=60328529001>

Leichtle, G. D. (2018). *Nombramiento magistrados tribunales superiores de justicia*. Chile: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27333/1/BCN_GRI_D_Nombramiento_Jueces_Tribunales_Superiores_experiencia_ext_def.pdf

Pina, R. d., & de Pina Vara, R. (2003). *Diccionario de derecho* (31a ed.). México: Porrúa. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/57268_1_0.pdf

Rojas, O. V. (2008). *Sistema de elección de Magistrados (as): Talón de aquiles de la justicia costarricense*. Universidad de Costa Rica. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/9775/9221>

Romero, M. L., Arrocha, M., & Coria, V. (2019). *Compendio de Estándares Internacionales para la Protección de la Independencia Judicial*. Costa Rica: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. https://www.derechoshumanoscdmx.gob.mx/wpcontent/uploads/compendio_de_estandares_judiciales.pdf

Salazar, K. (2012). *Selección de miembros de altas cortes e independencia judicial*. Aportes DPLf. https://www.dplf.org/sites/default/files/aportes_17_web.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2006). *La independencia del poder judicial de la federación*. México: Serie el Poder Judicial Contemporáneo. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/201610/57268_1_0.pdf

Terán, Ó. A. (2015). *El sistema electoral para la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional*. Bolivia: Ciencia y Cultura. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=425843380006>

Triviño, E. (2016). *El enfoque de sistemas y su importancia*. <https://es.scribd.com/doc/52457486/Elenfoque->

Zaragoza, J. C. (2004). *La independencia del Poder Judicial*. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 37(110). https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000200004

NORMAS JURÍDICAS

Asamblea Legislativa Plurinacional. (2009, 7 de febrero). *Constitución Política del Estado*. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2021, 7 de junio). *Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación*. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCJPJF.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2023, 27 de octubre). *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2023, 6 de junio). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Congreso Constitucional y Constituyente del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. (2022, 13 de diciembre). *Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza*. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa01.pdf

Congreso de la Ciudad de México. (2023, 24 de agosto). *Constitución Política de la Ciudad de México*. Gaceta Oficial de la Ciudad de México. <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/02b647e25ed7905e351afe091a12aad6a2553cb8.pdf>

Congreso del Estado. (2023, 22 de agosto). *Constitución Política del Estado de Hidalgo*. Periódico Oficial del Estado. http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Congreso del Estado. (2023, 27 de julio). *Constitución Política del Estado de Jalisco*. Periódico Oficial del Estado de Jalisco. https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Constituci%C3%B3n/Documentos_PDF-Constituci%C3%B3n/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Jalisco-160823.pdf

Congreso del Estado. (2023, 29 de mayo). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*. Periódico Oficial del Estado. https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2023-05-29

Congreso del Estado de Durango. (2023, 23 de agosto). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*. Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

[https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20\(NUEVA\).pdf](https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20(NUEVA).pdf)

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. (2023, 20 de octubre). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo. <http://congresomich.gob.mx/file/CONSTITUCI%C3%93N-POL%C3%8DTICA-DEL-ESTADO-REF-13-DE-JULIO-DE-2022.pdf>

Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. (2023, 19 de septiembre). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala*. Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala. https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/pdf/5_constitucion_pol.pdf

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. (2023, 21 de septiembre). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*. Periódico Oficial "Tierra y Libertad". <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/constitucion/pdf/CONSTMOR.pdf>

H- Congreso del Estado. (2023, 25 de octubre). *Constitución Política del Estado de Sinaloa*. Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa". https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_9.pdf

H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima. (2022, 25 de junio). *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima*. Periódico Oficial del Estado de Colima. <https://www.congresocol.gob.mx/leyes/>

H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima. (2023, 29 de abril). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima*. Periódico Oficial del Estado de Colima. <https://www.congresocol.gob.mx/leyes/>

H. Congreso del Estado. (2023, 12 de octubre). *Constitución Política del Estado de Tamaulipas*. Periódico Oficial del Estado. <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Constituciones/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20POE%2012%20oct%202023.pdf>

H. Congreso del Estado. (2023, 26 de abril). *Constitución Política del Estado de Chihuahua*. Periódico Oficial del Estado. <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivosConstitucion/actual.pdf>

H. Congreso del Estado de Aguascalientes. (2023, 4 de septiembre). *Constitución Política del Estado de Aguascalientes*. Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes. https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes/descargarPdf/329

H. Congreso del Estado de Baja California. (s.f.). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California*. 2023, 25 de agosto: Periódico Oficial del Estado. https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_I/20230825_CONSTBC.PDF

H. Congreso del Estado de Baja California Sur. (2023, 26 de julio). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur*. Periódico Oficial. <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes?layout=edit&id=1486>

H. Congreso del Estado de Chiapas. (2021, 30 de junio). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas*. Periódico Oficial del Estado. https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0002.pdf?v=NDQ=

H. Congreso del Estado de Guanajuato. (2023, 21 de agosto). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato*. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3492/CPG_REF_21Agosto2023.pdf

H. Congreso del Estado de Puebla. (2023, 31 de julio). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla*. Periódico Oficial del Estado de Puebla. https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=24

H. Congreso del Estado de San Luis Potosí. (2023, 16 de octubre). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*. Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2023/10/Constitucion_Politica_del_Estado_16_Octubre_2023.pdf

H. Congreso del Estado de Sonora. (2023, 13 de julio). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora*. Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_446.pdf

H. Congreso del Estado de Tabasco. (2023, 21 de junio). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*. Periódico Oficial del Estado. <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2023/06/Constitucion-Politica-del-Estado-de-Tabasco1.pdf>

H. Congreso del Estado de Veracruz. (2023, 16 de agosto). *Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*. Gaceta Oficial del Estado. <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CONSTITUCION16082023.pdf>

H. Congreso del Estado de Yucatán. (2023, 9 de octubre). *Constitución Política del Estado de Yucatán*. Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. <file:///C:/Users/Enrique/Downloads/constitucion.pdf>

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (2023, 22 de julio). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*. Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

[https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_\(Ref_dto_1486_aprob_LXV_Legis_22_julio_2023_PO_29_3a_secc_22_julio_2023\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_(Ref_dto_1486_aprob_LXV_Legis_22_julio_2023_PO_29_3a_secc_22_julio_2023).pdf)

Legislatura del Estado. (2023, 20 de julio). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*. Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno". <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig001.pdf>

Legislatura del Estado. (2023, 30 de septiembre). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas*. Periódico Oficial del Estado de Zacatecas. <https://www.congresozac.gob.mx/64/ley&cual=333&tipo=pdf>

Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. (2023, 29 de agosto). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo*. Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L176-XVII-20230829-CN1720230829-DEC-003.pdf>

Poder Legislativo del Estado. (2022, 27 de diciembre). *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro*. Periódico Oficial. https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Ley-Org/008_60.pdf

Poder Legislativo del Estado. (2023, 14 de abril). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro*. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga". https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Leyes/001_60.pdf

Poder Legislativo del Estado de Campeche. (2023, 25 de agosto). *Constitución Política del Estado de Campeche*. Periódico Oficial del Gobierno del Estado. file:///C:/Users/Enrique/Downloads/Constitucion_Politica_del_Estado_de_Campeche.pdf

Poder Legislativo del Estado de Nayarit. (2023, 9 de junio). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit*. Periódico Oficial del Estado de Nayarit. https://congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/QUE_HACEMOS/LEGISLACION_ESTATAL/constitucion/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Nayarit.pdf

Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero. (2022, 20 de mayo). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero*. Periódico Oficial del Gobierno del Estado. <https://congresogro.gob.mx/legislacion/CONSTITUCION-GUERRERO-15-06-2022.pdf>

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

Suprema Corte de Justicia de la Nación, MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL

PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Registro: 190974, Jurisprudencia, Tesis: P./J. P./J. 103/2000 del Pleno de la SCJN. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, octubre de 2000, p.11. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/190974>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. LA SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO LA OBTIENEN DESDE EL INICIO DE SU DESEMPEÑO Y NO HASTA QUE SE LOGRA LA INAMOVILIDAD JUDICIAL, AUNQUE CON LA CONDICIÓN DE QUE SE LLEGUEN A DISTINGUIR POR SU DILIGENCIA, EXCELENCIA PROFESIONAL Y HONESTIDAD INVULNERABLE. Registro: 190972, Jurisprudencia, Tesis: P./J. 105/2000 del Pleno de la SCJN. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, octubre de 2000, p.14. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/190972>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS. Registro:175818, Jurisprudencia, Tesis: P./J. 22/2006 del Pleno de la SCJN. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Registro: 175819, Jurisprudencia, Tesis: P./J. 24/2006 del Pleno de la SCJN. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1534. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175819>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE SU RATIFICACION TÁCITA. Registro: 190965, Jurisprudencia Administrativa, Tesis: P./J. 112/2000 del Pleno de la SCJN. Novena Época. Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000. p. 17.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/190965>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Registro: 190976, Jurisprudencia Constitucional, Tesis: P./J. 101/2000 del Pleno de la SCJN. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000. p. 32
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175818>.